

San Nicolás de los Arroyos, 22 de Diciembre de 2017.

Al Señor
Intendente Municipal Interino
Cdor. MANUEL PASSAGLIA

S _____ / _____ **D**
De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efecto de comunicarle que este Honorable Cuerpo, en su **ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES** del día 22 de Diciembre de 2017 sancionó la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Apruébase la Ordenanza Fiscal y Tarifaria correspondiente al ejercicio 2018, contenida en el expediente N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E..-

ARTICULO 2º: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atte.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ORDENANZA FISCAL

Sección Primera

Título I

Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales (consistentes en tasas, derechos y otros tributos) que establezca la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, así como todo lo relacionado con la determinación, percepción y fiscalización de las mismas, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza o por las correspondientes de Ordenanzas especiales, y conforme con la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica de las Municipalidades, leyes y demás normas especiales, convenios y demás fuentes de recursos fiscales, así como también las accesorias y sanciones originadas por su incumplimiento parcial o total.

El monto de las obligaciones fiscales será establecido en base a las normas que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en la respectiva Ordenanza tarifaria anual.

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones “tributos”, “tasas”, “gravámenes” o “derechos”, y similares, son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que –por disposición de la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales- están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

ARTÍCULO 3º: Se entiende por “hecho imponible” todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTÍCULO 5º: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

Título II

De los Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible –capaces o incapaces-, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, las asociaciones o las entidades, con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que esta Ordenanza considere como hechos impositivos.

ARTÍCULO 8º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en las quiebras, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la autoridad municipal, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

Los sujetos indicados en el párrafo anterior no podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, los sujetos indicados en el primer párrafo del presente artículo serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo 10º.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades –en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.-

Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Consorcios de Cooperación, creados y constituidos en los términos de la Ley Nacional 26.005.-

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación al Derecho por Publicidad y Propaganda a que refiere el Título V (artículos 155 a 164) de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza u Ordenanzas especiales, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza considere como hechos impositivos.

Las personas indicadas en el párrafo precedente deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren, de que disponga o que se hallen en su poder y responderán con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y con los otros responsables si los hubiere; si los contribuyentes no cumplen la obligación tributaria, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con los deberes fiscales, los



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



contribuyentes y responsables lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus dependientes.

ARTÍCULO 11°: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación.

En materia de Derechos, Contribuciones de mejoras, Tasas Retributivas de Servicios sobre inmuebles, y recargos y multas, regirá –según el caso- lo dispuesto en las Leyes Nacionales N° 12.990, 14.054, 22.427 y Provincial N° 7.438, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de solicitarse la certificación indicada en el primer párrafo y que transcurriere un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud sin que se la expidiera, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTÍCULO 13°: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Título III

Del Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 14°: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago del gravamen será el domicilio especial que hubieren constituido o denunciado en tiempo y forma oportuna ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro del radio urbano de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos. La constitución de tal domicilio será obligatoria para el desempeño de la actividad gravada y la omisión de constituir domicilio determinará que no se dé curso a ningún trámite o solicitud del contribuyente hasta que se subsane la omisión; en su defecto el domicilio fiscal será, en forma indistinta, el lugar de residencia habitual, o en el que realicen sus actividades gravadas, o en el que se hallen los bienes inmuebles afectados al pago.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas, demás escritos o manifestaciones y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado; sin perjuicio de las sanciones que

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último que se haya comunicado de manera fehaciente.

La autoridad municipal podrá admitir la constitución del domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en la Ordenanza sobre Normas de Procedimiento Administrativo.

Además de ello, el contribuyente deberá establecer un Domicilio Fiscal Electrónico, considerándose tal al sitio informático seguro, personalizado y válido que registren los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega ó recepción de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la municipalidad, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad a su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válida y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, que allí se practiquen por esa vía.

ARTÍCULO 15°: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el Partido, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales.
- c) Oficinas.
- d) Fábricas.
- e) Talleres.
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo.
- g) Edificio, obra o depósito.
- h) Cualquier otro de similares características a los indicados en los anteriores incisos.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 16°: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, y por la naturaleza del gravamen no puede individualizarse alguno de los que determinan los artículos 14° y 15°, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por el procedimiento establecido en el artículo 66° de la Ordenanza General N° 267 y su reglamentación.

Título IV

De los Deberes Formales del Contribuyente, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:



Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de acaecido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas, por el término de diez (10) años.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible, y facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiese.
- g) Cumplir lo que se establece en otras disposiciones de la presente Ordenanza y en Ordenanzas especiales con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan realizado o hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible o que sean causas de obligaciones según las normas de esta Ordenanza u otra Ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho del secreto profesional.

ARTÍCULO 19º: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTÍCULO 20º: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal y además el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17º.

Los abogados, contadores, escribanos públicos, corredores y martilleros y demás profesionales deberán recaudar y/o asegurar el pago de los gravámenes y la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo, y están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionado con bienes o actividades que constituyen o puedan constituir hechos imponible. La falta de cumplimiento de ésta obligación, hará inexcusable las responsabilidades emergentes de los artículos 6º, 7º, 8º y 10º.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberador de la deuda, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

ARTÍCULO 21º: El otorgamiento de habilitaciones o autorizaciones, según el caso y conforme la normativa vigente, deberá ser precedido del pago del correspondiente gravamen, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, sin que el pago del gravamen implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 22º: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionados con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, ni procede el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.

No quedan comprendidas por las limitaciones establecidas en el párrafo precedente, las visaciones geométricas de planos de mensura de carácter parcial, sobre una parcela de mayor superficie, confeccionados al solo efecto de iniciar en sede judicial la demanda de prescripción adquisitiva vicinal-usucapión.

ARTÍCULO 23º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre (si el gravamen fuera anual), no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

Título V

De la Determinación y Fiscalización de las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 24º: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las Ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto.

ARTÍCULO 25º: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las “declaraciones juradas” que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la “determinación” o “liquidación administrativa”, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 26º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen el contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 27°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

ARTÍCULO 28°: La "determinación" sobre la base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre (o las dependencias administrativas reúnan) todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que el órgano competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en la Ley Provincial n° 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 29°: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable.

La resolución deberá contener:

- a) la indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) el nombre o razón social del contribuyente.
- c) en su caso el período fiscal a que se refiere.
- d) la base imponible.
- e) las disposiciones legales que se apliquen.
- f) los hechos que la sustentan.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- g) el examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
- h) el gravamen adeudado; con expresa constancia del carácter parcial de la determinación, de corresponder.
- i) el plazo dentro del cual deberá abonarlo.
- j) la firma de la autoridad competente.

En el caso de los incisos e), f) y g), la resolución podrá obviar su desarrollo mediante remisión expresa al dictamen jurídico o pieza de las actuaciones que hubiera ya hecho mérito de los mismos.

No será necesario dictar la resolución de determinación si, antes de ese acto, el contribuyente o tercero responsable prestase su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración.

Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago. La aplicación de sanciones compete siempre al Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de la delegación de funciones en el Secretario del área respectiva, conforme lo dispuesto por los artículos 181º y concordantes del Decreto Ley nº 6.769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias).

ARTÍCULO 30º: Si la determinación practicada por la Administración en los términos del artículo anterior de esta Ordenanza resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos –y sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los artículos 54º y siguientes:

- 1) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- 2) Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos, o por error de cálculo por parte de la administración.

ARTÍCULO 31º: En los concursos o quiebras serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 32º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, tanto las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, como el exacto cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias y efectuar la determinación de éstas, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir a los contribuyentes y demás responsables:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios o planillas, solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, relacionados con hechos imponible, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cese de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

ARTÍCULO 33º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.

A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 34º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia, entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Tarifaria.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Asesoría Legal, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

El Departamento Ejecutivo podrá sancionar un régimen de retención de tasas, derechos y contribuciones en la fuente. A tal fin, podrá disponer que las personas físicas o jurídicas que residan y/o desarrollen actividades en jurisdicción municipal, retengan a terceros con quienes realicen actos económicos, los tributos de jurisdicción municipal que estuvieran a cargo de estos últimos.

Título VI

Del Pago de los Gravámenes

ARTÍCULO 35°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo queda facultado a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen, sin perjuicio de la facultad que, en la materia, posee el Honorable Concejo Deliberante.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

La falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento general de los mismos dará lugar a la aplicación de los recargos, multas e intereses establecidos en el Título VII de la presente Sección.

ARTÍCULO 36°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca, con las limitaciones establecidas en los artículos 183° de la Constitución Provincial y 32° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 37°: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que, por cualquier circunstancia, no se hiciera efectivo el mismo. Es facultad de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

ARTÍCULO 38°: Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 39°: Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas; sin perjuicio del derecho del deudor para abonar el período corriente, si estuviera al cobro, sin recargo por mora.

ARTÍCULO 40°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta, de parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 41°: Es facultad del Departamento Ejecutivo disponer la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna con los importes o saldos adeudados por el contribuyente por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude. Se compensarán de oficio las sumas a percibir por proveedores del municipio, con los saldos adeudados por éstos en concepto de gravámenes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 42°: Es facultad del Departamento Ejecutivo disponer la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán solicitar la imputación de los saldos acreedores para la cancelación de la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo ó a gravámenes de cualquier naturaleza. Es facultad del Departamento Ejecutivo aceptar o rechazar dicha solicitud.

Todo crédito a favor del contribuyente que deba ser repetido en virtud de resolución, reconocerá un interés equivalente al previsto en las Ordenanzas N° 5391/01 y 5474/02, considerando el período entre el reclamo del contribuyente y la efectiva repetición.

ARTÍCULO 43°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por esta Ordenanza u Ordenanzas especiales, en cuyo caso percibirá un interés del veinticuatro por ciento (24%) anual sobre saldos. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden los recargos o intereses según corresponda.

En el caso de deudas correspondientes a concursos preventivos, el Departamento Ejecutivo está facultado, previo dictamen de Asesoría Legal, en función del estado del concurso, a aceptar propuestas de pago que contemplen la cancelación de los créditos privilegiados a plazo sin intereses y asimismo la posibilidad de quitas en los créditos quirografarios, sujetos a la aprobación del Juez concursal.

ARTÍCULO 44°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a aquellos contribuyentes que, mediante previa comprobación de su situación por medio de una encuesta socioeconómica, se determine la imposibilidad de pago de las contribuciones de mejoras y/o construcción de viviendas, una prórroga cuyo vencimiento operará el día en que se produzca una mejora económica del grupo familiar o cuando se transfiera el bien por cualquier título. Para dar cumplimiento a la facultad antes conferida, el contribuyente y el titular del inmueble deberán expresar su conformidad, por escrito, con la prórroga en las condiciones pactadas y renunciando expresamente a la prescripción.

El importe antes referido quedará registrado como deuda del inmueble y deberá ser cancelado en la oportunidad señalada en el primer párrafo del presente artículo, conforme el valor de la contribución al momento del pago.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgar un descuento del 50% en los intereses por financiación que se aplican a las Obras de Contribución de Mejoras, a los jubilados y/o pensionados que gozan de la exención establecida en los artículos 101 inc. a y 279 bis, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Aquellos contribuyentes que de manera anticipada cancelen en su totalidad el valor correspondiente a las Contribuciones por Mejoras, gozarán de los siguientes descuentos:

- a) 10% de descuento, cuando se cancele en un pago único, en la fecha establecida para el primer vencimiento de la primera cuota, correspondiente al plan de pago originario.
- b) 7% de descuento total, cuando su cancelación se efectúe en dos (2) cuotas mensuales, iguales, consecutivas y sin intereses, las que deberán ser abonadas en las fechas establecidas para el primer vencimiento de la primera y segunda cuota respectivamente, correspondiente al plan de pago originario.

ARTÍCULO 45°: El sistema de actualización previsto en el artículo anterior se aplicará también a aquellos contribuyentes que registren deudas de cualquier otro gravamen municipal y que, previa encuesta socio-económica, se determine la imposibilidad de pago de acuerdo con el sistema previsto en el Artículo 48. También podrán otorgarse, en las mismas condiciones, planes de pago en cuotas para regularizar la deuda. Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer los períodos de vigencia del mismo.

ARTÍCULO 46°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales de la materia.

ARTÍCULO 47°: Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas, mediante sistema de computación, con diversos vencimientos para el pago, se liquidará, para el segundo y demás vencimientos, los recargos por pago fuera de término establecidos en las Ordenanzas N° 5391/01 y 5474/02 y/o las que las sustituyan o modifiquen.

Las instituciones bancarias habilitadas podrán recibir el pago de la tasa hasta el último vencimiento con los respectivos intereses, sin intervención previa de las oficinas municipales.

ARTÍCULO 48°: En las obligaciones a plazo o planes de pago, el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas producirá la caducidad del plan de pago de pleno derecho y tornará exigible, sin necesidad de interposición alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa. La deuda devengará los intereses establecidos en las Ordenanzas N° 5391/01 y 5474/02 y/o las que las sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 49°: En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

Las exenciones de pago previstas en la presente Ordenanza no conlleva la obligación de realizar las tramitaciones correspondientes.

Título VII

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTÍCULO 50°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por el artículo 26° del Decreto Ley n° 6.769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades), texto según Ley Provincial N° 10140, y por



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Nº 5391/01 y 5474/02 y/o las que las modificaren y/o sustituyeren.

En los casos en que se determinen “multas por omisión” o por “defraudación” y cuando las mismas no se abonen dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá la aplicación de los intereses previstos en la Ordenanza Nº 5391/01 y 5474/02 y/o las que las modificaren y/o sustituyeren.

También será aplicable el interés en caso que el contribuyente fuera eximido de multas por la existencia de error excusable o de derecho.

Si dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la “multa por omisión”, los importes de ésta se reducen de pleno derecho a la mitad.

A los fines de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero. Los intereses serán calculados de la manera indicada en el párrafo 1 del presente artículo.

Las multas por defraudación, omisión o infracción a los deberes formales serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación cuando fueren aplicables a agentes de recaudación o retención.

ARTÍCULO 51º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el artículo 108º, inciso 5) de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimientos y demás instalaciones por incumplimiento a las Ordenanzas de orden público, y hasta la regularización de los tributos adeudados y previa intimación de pago por el término de cinco (5) días.

Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, así como la demolición y/o traslado de instalaciones.

ARTÍCULO 52º: No incurrirá en infracción ni será pasible del pago de multas y/o recargos, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria y/o deber formal, tanto por error imputable a la administración municipal como por error excusable del contribuyente, por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

ARTÍCULO 53º: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Municipalidad y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva. Todo otro pago que se requiera y/o intime según los valores previstos en la Ordenanza Tarifaria correspondientes a períodos anteriores al otorgamiento de habilitaciones o autorizaciones, revisten también el carácter de multa sin que impliquen en modo alguno su legitimación.

La obligación de abonar la deuda, recargos, multas o intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, y subsistirá aun cuando se recibiera el pago del tributo sin realizarse reserva por parte de la Municipalidad.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Los recargos, intereses y multas no abonados en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de las Ordenanzas N° 5391/01 y 5474/02 y/o las que las sustituyan o modifiquen.

Título VIII

De los Recursos

ARTÍCULO 54°: Contra las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 55°: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba

ARTÍCULO 56°: Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto previamente, solo cabrán los recursos de nulidad, por error evidente o vicio de forma, y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación.

Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso-administrativa, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el Código respectivo, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.

ARTÍCULO 57°: La resolución que decida sobre los recursos de reconsideración deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de la Asesoría Letrada de la Municipalidad. Deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza y/o las demás Ordenanzas de carácter fiscal.

ARTÍCULO 58°: La interposición del recurso de reconsideración faculta a la Administración a disponer la suspensión de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



A tal efecto será requisito, para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 59°: La resolución que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso jerárquico ante el Intendente Municipal, por escrito, personalmente o por correo. No obstante ello, para el caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

ARTÍCULO 60°: Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, la Autoridad de Aplicación elevará las actuaciones dentro de los cinco (5) días de recibido al Intendente Municipal, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 61°: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare y/o se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación

ARTÍCULO 62°: : En caso en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, será de aplicación lo previsto en el artículo 42° de esta Ordenanza.

Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el artículo 42° durante el período comprendido entre la fecha de la interposición del recurso, conforme las normas establecidas por esta comuna a tal efecto y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

Para el caso de compensación en los Derechos por Servicios Técnicos Administrativos por Obras Privadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 198°.

ARTÍCULO 63°: Las partes y los letrados patrocinantes, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé la presente Ordenanza

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Título IX

De las Prescripciones

ARTÍCULO 64°: La acción para el cobro judicial de gravámenes, recargos, intereses, multas y contribuciones de mejoras se registrá por los artículos 278° y 278° bis de la Ley Orgánica Municipal. Prescriben en el mismo término las facultades municipales para determinar las obligaciones fiscales o para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición.

ARTÍCULO 65°: Los términos de prescripción, indicados en el artículo anterior, comenzarán a correr desde la fecha en que debieron pagarse.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometa la infracción. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial comenzará a correr desde la fecha de la notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos.

Los términos de prescripción establecidos en el presente Título no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en su jurisdicción.

En cualquier momento, la Municipalidad podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que, presumiblemente, adeuden los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 66°: La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y/o exigir su pago se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente y/o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo relacionado con la obligación fiscal.

En el caso del apartado a), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

Título X

Disposiciones Generales y Complementarias

ARTÍCULO 67°: Las disposiciones de la Ordenanza General N° 267 y su reglamentación para el Partido de San Nicolás de los Arroyos serán de aplicación supletoria en las actuaciones vinculadas con la materia tributaria, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 68°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación, por edicto, o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 14° a 16° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 69°: En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigos.

Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse, una copia la entregará a la persona a la cual deba notificar ó, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente. Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza, salvo indicación en contrario, se refieren a días hábiles administrativos para esta Municipalidad.

ARTÍCULO 70º: El cobro de la Tasa es independiente del carácter reglamentario o no de las construcciones y no legitimará situaciones contrarias a las normas que rigen la materia. Cuando exista modificación, reducción o aumento en el sistema de percepción de la Tasa, comenzará a aplicarse a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza Fiscal y Tarifaria.

ARTÍCULO 71º: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes responsables o terceros son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción; las que se hicieran en contravención serán nulas.

Sin embargo, siempre que de las tramitaciones resulte haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

ARTÍCULO 72º: Sobre los montos correspondiente a los "tributos", "tasas", "gravámenes" o "derechos" y en la periodicidad establecida en la Ordenanza Tarifaria, se deberán adicionar en forma discriminada los siguientes fondos: a) el 19,50% (diecinueve con cincuenta por ciento) con destino a la cuenta especial denominada "Fondo Solidario de Obras Públicas", b) el 9% (nueve por ciento) con destino a la cuenta especial denominada "Fondo Municipal de Seguridad", c) el 9% (nueve por ciento) con destino a la cuenta especial denominada "Fondo Apoyo Desarrollo Social y Discapacidad", excepto artículos 65, 97 y 111 de la Ordenanza Tarifaria.

Se deberá hacer expresa mención de los mismos en los respectivos comprobantes de pago.

ARTÍCULO 73º: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza se realizará ante la Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, multas, recargos, y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

ARTÍCULO 74°: El depósito a que refiere el artículo anterior no puede ser cedido a terceros sin la conformidad expresa y por escrito de la Municipalidad.

ARTÍCULO 75°: Si la Municipalidad detectare causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, para su recuperación lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes o responsables tendrán la obligación de reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la fecha de la intimación que se les hará al respecto, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actividades hasta tanto se haga efectivo el mismo.

ARTÍCULO 76°: En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

Sección Segunda

Gravámenes

Título I

A) Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 77°: Se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria por la prestación de los servicios de alumbrado común o especial, a vapor de mercurio y/o lámparas mezcladoras y/o lámparas de sodio, recolección de residuos domiciliarios, tratamiento y disposición final de residuos, barrido, riego, mantenimiento y conservación de redes de desagües pluviales y conservación y ornato de las calles, plazas o paseos.

El tributo deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén los inmuebles, o no, comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

El servicio de Alumbrado afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz, en todas direcciones, pero hasta los setenta metros. Cuando la bocacalle estuviere cerrada o no existiere, conforme al trazado urbanístico del lugar, se considera que el servicio afecta hasta los setenta (70) metros, contados desde la esquina donde se encuentra instalado el foco.

El servicio de Limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, el tratamiento y disposición final de los residuos, el barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de los árboles.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



El servicio de Conservación de la Vía Pública comprende los servicios de conservación de calles (excepto la pavimentación y/o repavimentación) y de los desagües pluviales, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, paso de piedras, zanjas.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 78º: La base imponible de las tasas a que se refiere el presente título está constituido por los metros de frente a calle que posea el inmueble sobre el cual se tributa, o la que se determina en el artículo 80º respecto de las unidades funcionales.

Asimismo, se percibirán los adicionales de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79º: Para la liquidación del tributo del presente Título, según los componentes que lo integran, se discriminarán los inmuebles del Partido de San Nicolás de los Arroyos, según las zonas y sectores que más abajo se indican y de acuerdo con el tipo y/o periodicidad en la prestación del servicio. La Ordenanza Tarifaria fijará los montos a aplicar por dichos servicios.

Alumbrado Público

A los efectos del cobro del rubro Alumbrado de la Tasa, de cada uno de los inmuebles, establécense las siguientes zonas de acuerdo con el tipo de alumbrado e intensidad lumínica de cada sector de la ciudad y delegaciones. La percepción se efectuará, según corresponda, conforme lo dispuesto en las Ordenanzas Nº 3.910, 4.034, 4.423, 4.874 y 5.391, y/o sus modificatorias.

Zona "A"

Calles servidas con alumbrado a gas de mercurio y/o de sodio:

Zona "A" Grupo "A-1": Formado por las calles que cuenten con más de seis (6) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 400 W de mercurio y/o de más de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "A" Grupo "A-2": Formado por las calles que cuenten con seis (6) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 400 W de mercurio y/o de más de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "A" Grupo "A-3": Formado por las calles que cuenten con cinco (5) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 400 W de mercurio y/o de más de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "A" Grupo "A-4": Formado por las calles que cuenten con hasta cuatro (4) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 400 W de mercurio y/o de más de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "A" Grupo "A-5": Formado por las calles que cuenten con tres (3) o más artefactos de iluminación equipados con lámparas de 125 W de mercurio y/o hasta de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "A" Grupo "A-6": Formado por las calles que cuenten con hasta dos (2) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 125 W de mercurio y/o hasta de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "A" Grupo "A-7": Formado por las calles que cuenten con cinco (5) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 400 W de mercurio y/o de hasta de 150 W de sodio, en el trayecto de la cuadra.

Zona "C"

Calles comprendidas en el perímetro de Colectora, Cabo Rimoldi, Los Álamos y 5 Oeste:

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Grupo “C-1”: Formada por las calles que cuenten con cinco (5) o más artefactos de iluminación equipados con lámparas de 150 W en el trayecto de la cuadra.

Grupo “C-2”: Formada por las calles que cuenten con cuatro (4) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 150 W en el trayecto de la cuadra.

Grupo “C-3”: Formada por las calles que cuenten con tres (3) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 150 W en el trayecto de la cuadra.

Grupo “C-4”: Formada por las calles que cuenten con hasta dos (2) artefactos de iluminación equipados con lámparas de 150 W en el trayecto de la cuadra.

Para las cuadras que posean una extensión mayor de ciento treinta (130) metros se liquidará el rubro “Alumbrado Público” conforme la zona a la que correspondan, pero considerándose el cincuenta por ciento (50%) de las luminarias existentes.

Las siguientes zonas tributarán como **Zona A-4**, en el grupo respectivo:

- Ruta 188 entre los frentes de la Manzana 43 Circunscripción 9, Sección W; Manzana 71, Circunscripción 9, Sección S y la intersección con Avenida Savio.
- Calles Presidente Perón y José Hernández desde la intersección con la Autopista Pedro Eugenio Aramburu hasta las Vías del Ferrocarril.
- Ruta 098 06 (ex Ruta 9) desde el Arroyo del Medio hasta García Reynoso.

Recolección y Disposición Final de Residuos

A los efectos del cobro de la Tasa de Recolección de Residuos y Disposición Final de Residuos, barrido y otros servicios, los que se harán por un importe fijo por metro lineal de frente de inmuebles, estableciéndose las siguientes zonas.

Zona “A”:

Formada por todas las calles de la ciudad de San Nicolás, sus Barrios y delegaciones municipales donde el servicio esté organizado, entendiéndose por tal, cuando esté a disposición del inmueble, independientemente de su efectiva utilización, y de acuerdo con la periodicidad del servicio.

Grupo “A-1”, Grupo “A-2”, Grupo “A-3”, Grupo “A-4”, Grupo “A-5”, Grupo “A-6”, Grupo “A-7”: Formada por las calles donde el servicio de recolección se preste de cuatro (4) y/o hasta seis (6) veces por semana.

Grupo “A-8”: Formada por todas las calles comprendidas dentro del sector donde el servicio de recolección se preste hasta tres (3) veces por semana.

Zona “C”: Grupo “C-1”, Grupo “C-2”, Grupo “C-3”, Grupo “C-4”:

Formada por las calles comprendidas dentro del perímetro de Colectora, Cabo Rimoldi, Los Álamos y 5 Oeste, y donde el servicio de recolección se preste hasta seis (6) veces por semana.

Barrido de calles

Zona “A”: Grupo “A-1”, Grupo “A-2”, Grupo “A-3”, Grupo “A-4”, Grupo “A-5”, Grupo “A-6”, Grupo “A-7”: Formada por las calles donde el servicio se preste de cuatro (4) y/o hasta seis (6) veces por semana.

Zona “C”: Grupo “C-1”, Grupo “C-2”, Grupo “C-3”, Grupo “C-4”:



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Formada por las calles donde el servicio de barrido se preste hasta seis (6) veces por semana.

Si el servicio se prestare en la Zona "A" y/o Zona "C" hasta tres (3) veces por semana, se procederá a liquidar el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el Artículo 3º de la Ordenanza Tarifaria.

Mantenimiento de calles y otros servicios

Zona "A":

Formada por todas las calles pavimentadas de la ciudad y Delegaciones Municipales, en el que se habrá de duplicar el valor establecido en el Artículo 3º de la Ordenanza Tarifaria cuando el predio esté destinado a playa de camiones, incluyéndose en las mismas las cedidas al Estado por planos, aunque no se encuentren abiertas, cuando era obligación legal del propietario su apertura.

Zona "B":

Formada por todas las calles de tierra de la ciudad y Delegaciones Municipales, en el que se habrá de duplicar el valor establecido en el Artículo 3º de la Ordenanza Tarifaria cuando el predio esté destinado a playa de camiones, en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Los Sectores I, II, III y IV, definidos para el cobro de los servicios de Alumbrado Público, Recolección y Disposición Final de Residuos, Barrido de Calles y Mantenimiento de Calles y Otros Servicios, en el artículo 3 de la Ordenanza Tarifaria, estarán conformados de acuerdo al siguiente detalle:

Sector I

- Desde calle El Mirador, vereda noreste/ calle Luisa de Núñez, vereda sureste/ calle Avda. Presidente Illia, vereda suroeste/ calle El Bosque, vereda noroeste hasta su intersección con calle El Mirador de la Circ. XI Secc. J. (Barrio Riverland)
- Desde calle Rivadavia vereda noreste/calle J. Benitez vereda sureste/Avda Savio vereda suroeste/Avda Falcón vereda noroeste hasta la intersección con calle Rivadavia de la Circ. I secc. C y D (barrio Urquiza).
- Desde el Rio Parana vereda noreste/Avda Alberdi vereda sureste/calle Urquiza vereda suroeste/Avda Luis Viale vereda noroeste hasta la intersección con el Rio Parana de la Circ I secc. A Fracc I (barrio Santuario).
- Desde Avda Moreno vereda noreste/Avda Alberdi vereda sureste/fondo de las manzanas 102 y 101 vereda noreste/continuación calle Bustamante vereda noroeste/calle Soler vereda noreste/calle Lisandro de la Torre vereda noroeste hasta la intersección de Avda Moreno de la Circ. I secc A (barrio Jose Ingenieros).
- Desde el Rio Parana vereda noreste/calle Cochabamba vereda sureste/calle Rivadavia vereda noreste/Avda. Falcón vereda noroeste/vías del Ferrocarril vereda suroeste/Avda Alberdi vereda noroeste hasta la intersección del Rio Parana de la Circ. I secc A y B (barrio Centro).
- Desde Avda Savio vereda noreste/calle J. Benitez vereda sureste/vías del Ferrocarril vereda suroeste/Avda. Falcón vereda noroeste hasta la intersección de Avda. Savio de la Circ. I secc C y D. (barrio Las Flores)

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- Desde calle Dr. Román Subiza vereda noreste/ calle Acuerdo de San Nicolás vereda sureste/ Avda. Savio vereda suroeste/ calle Coronel Bogado vereda noroeste hasta su intersección con la calle Dr. Román Subiza de la Circ. I Secc. J. (fracciones frente al Barrio La Alcoholera)
- Desde calle Avda. Savio ambas veredas/ Arrollo Ramallo/ Fracción XIV y IXX// calle Los Álamos vereda oeste/ fondo oeste de las manzanas 41, 40, 39, 38, Fracción XII, manz. 29, Fracción IX/ calle Los Álamos vereda oeste/ fondo oeste de la Fracción XXIII/ Ruta Provincial 1001 hasta su intersección con calle Avda. Savio de la Circ. IX Sección CC. (barrio Somisa).
- Desde calle Victoria vereda noreste/ vías del Ferrocarril/ Avda. Irigoyen (ruta 188) vereda noroeste/ calle Anahí vereda sudoeste/ calle sin nombre vereda noroeste/ fondo noreste manzana 63 de la Circ. IX Secc. L/ calle Apipé vereda noreste/ Avda. Irigoyen (ruta 188) vereda noroeste hasta su intersección con la calle Victoria de la Circ. IX Sección A. (barrio Parque Avambá e)
- Todas las parcelas que tienen frente a Avda. Savio, vereda noreste de las manzanas 4, 5 de la Circ. I Secc. F/desde calle Ponce de León, vereda noreste/ calle Avda. Irigoyen, llegando este límite sobre la vereda noreste hasta la parcela 2ª de la manzana 24 inclusive, de la Circ. I secc. H.
- Todas las parcelas que tienen frente a calle De la Nación, ambas veredas, entre Avda. Morteo y Vías del Ferrocarril.
- Avda. Pte. Perón, ambas veredas, entre Vías del Ferrocarril y Autopista.
- Desde Avda. Costanera, vereda noreste/calle sin nombre, vereda sureste/calle Avda. Presidente Illia, vereda suroeste/ Parc. Rural 1678 B/ calle sin nombre, vereda noroeste hasta su intersección con Avda. Costanera de la Circ. XI Secc. R Fracc I, II y III (Barrio Palmares).
- Desde calle Dr. Sabín, vereda noreste/ fondo sudeste manzanas 2, 11, 20, 29, 38, 47, 56, 65/ calle Avda. Pte. Illia, vereda suroeste/ calle Zараcondegui, vereda noroeste hasta la intersección de calle Dr. Sabín de la Circ. XI Secc. R. (barrio Parque Sarmiento)
- Desde calle Román Subiza, vereda noreste/ calle Ascasubi, vereda sureste/ calle Italia, vereda noreste/ calle Acuerdo de San Nicolás, vereda noroeste de la Circ. I Secc. J. (Barrio Agua y Energía)
- Desde la Barranca del Arroyo Yaguarón/calle Luis Viale, vereda sureste/calle Presidente Illia, vereda suroeste/ manzanas 6, 3d, 1d hasta la intersección de la Barranca del Arroyo Yaguarón de la Circ. XI Secc. E (barrio Prado Español)
- Desde calle Urquiza, vereda noreste/manzanas 73, 85, 112b, 11b, 25 cuyos frentes dan a las calles Eva Perón, Olleros, Chacabuco, San Martín, 9 de Julio/calle Avenida Moreno, vereda suroeste/calle 1º de Mayo, vereda noroeste/calle Chacabuco, vereda noreste/calle Gerónimo Costa, vereda noroeste hasta la intersección de calle Urquiza de la Circ. XI Secc. C y E. (barrio San Pablo).
- Desde calle Presidente Illia, vereda noreste/manzanas 11, 20 cuyos frentes dan a las calles Francia, García Reynoso/calle Urquiza, vereda suroeste/calle Coronel Melian, vereda sureste/calle Ruiz, vereda suroeste/calle Dámaso Valdez, vereda noroeste hasta la intersección de calle Presidente Illia de la Circ. XI Secc. E. (barrio Alto Verde)
- Desde calle Avda. Costanera, vereda noreste/ calle Chile, vereda sureste/ calle Galileo Galilei, vereda suroeste/ calle Caseros, vereda noroeste hasta su intersección con Avda. Costanera, de la Circ. XI Secc. R. (barrio Automóvil Club San Nicolás)
- Desde las vías del Ferrocarril, vereda noreste/calle Montevideo, vereda sureste/calle Rivadavia, vereda suroeste/calle Cochabamba, vereda noroeste hasta la intersección de las vías del Ferrocarril de la Circ. I Secc. D. (barrio Cavalli).



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- Desde las vías del Ferrocarril, vereda noreste/calle Ponce de León, vereda sureste/calle Rivadavia vereda suroeste/calle Montevideo, vereda noroeste hasta la intersección de las vías del Ferrocarril de la Circ. I Secc. D. (barrio Química)
- Desde calle Rivadavia, vereda noreste/calle Cavalli, vereda sureste/calle 25 de Mayo, vereda suroeste/calle Benitez, vereda noroeste hasta la intersección de calle Rivadavia de la Circ. I Secc. D. (barrio Obrero)
- Desde calle Rivadavia, vereda noreste/calle Ponce de León, vereda sureste/calle Somoza, vereda suroeste/calle Cavalli, vereda noroeste hasta la intersección de calle Rivadavia de la Circ. I Secc. E. (barrio Belgrano)
- Desde calle Somoza, vereda noreste/calle Ponce de León, vereda sureste/calle Bolivar, vereda suroeste/calle Cernadas, vereda noroeste hasta la intersección de calle Somoza de la Circ. I Secc. E. (barrio UOM).
- Desde calle Bolivar, vereda noreste/calle Ponce de León, vereda sureste/calle Maipú, vereda suroeste/calle Cernadas, vereda noroeste hasta la intersección de calle Bolivar de la Circ. I Secc. E. (barrio Ponce de León)
- Desde calle Almafuerte, vereda noreste/calle Cepeda, vereda sureste/calle Avenida Savio, vereda suroeste/calle Ponce de León, vereda noroeste hasta la intersección de calle Almafuerte de la Circ. I Secc. G. (barrio Saavedra).
- Desde calle Román Subiza, vereda noreste/ manzanas 10, 20, 30, 39, 49/calle Maipú, vereda noreste/manzanas 61ª, 70/calle Avenida Savio, vereda suroeste/calle Cepeda vereda noroeste/manzanas 28, 18, 8 hasta la intersección de calle Román Subiza de la Circ. I Secc. G. (barrio Los Fresnos)
- Desde calle Avda. Savio, vereda noreste/calle Coronel Boer vereda sureste/calle Balcarce vereda noreste/calle Hernandarias vereda sureste/vías del Ferrocarril, vereda suroeste/calle Cavalli, vereda noroeste de la Circ. I Secc. F (barrio Del Carmen)
- Desde calle Avda. Savio, vereda noreste /calle Ponce de León, vereda sureste/ calle Balcarce, vereda suroeste/ calle Cernadas, vereda noroeste hasta la intersección de Avda. Savio de la Circ. I Secc. F (barrio Ponte)
- Desde calle Goleta Invencible, vereda noreste/calle Hernández, vereda sureste/calle Bergantín 25 de Mayo vereda suroeste/ calle Belgrano, vereda noroeste hasta la intersección de calle Goleta Invencible de la Circ. XI Secc. D. (barrio Garetto).
- Desde Avda. Costanera, vereda noreste/calle Dámaso Valdés, vereda sureste/calle Pte. Illia, vereda suroeste/parcela rural 1684ª, vereda sureste hasta la intersección de Avda. Costanera de la Circ. XI Secc. R (barrio Costa Juncal)
- Desde calle Avda. Savio, vereda noreste/calle Cavalli vereda sureste/vías del Ferrocarril, vereda suroeste calle J Benitez, vereda noroeste hasta la intersección de Avenida Savio de la Circ. I Secc. D. (Barrio Juan XXIII)
- Desde calle Acevedo de Botet vereda suroeste/desde los fondos noroeste de las parcelas frentistas a calle Pte. Perón/calle Ramón Semorille vereda noreste/calle Viamonte vereda sureste de la Circ. XI Secc D (barrios ITEC y Parque Santa Cecilia).

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- Desde calle 25 de Mayo vereda noreste/calle Cavalli vereda sureste/calle Maipú vereda suroeste/calle J. Benitez vereda noroeste hasta la intersección con calle 25 de Mayo de la Circ. I secc D. (barrio Don Bosco).
- Desde calle Somoza vereda noreste/calle Segundo García vereda sureste/calle Don Bosco vereda noreste hasta calle Ponce de León vereda sureste/Avda Savio vereda suroeste hasta J. Benitez vereda noroeste/calle Maipú vereda noreste/calle Cavalli vereda noroeste hasta la intersección de calle Somoza de la Circ. I secc E y D. (barrio San Isidro).
- Desde calle Urquiza vereda noreste/Avda Alberdi vereda sureste/Avda Moreno vereda sureste/calle Luis Viale vereda noroeste hasta la intersección de calle Urquiza de la Circ. I secc A y Circ. XI secc E (barrio 14 de Abril)
- Desde calle Entre Rios, vereda noreste/manzanas 41, 47, 53, 59, 65, cuyos frentes dan a las calles José Hernández, Azopardo, cortada Balandra América, Petrecca, Avda. de Los Constituyentes/calle Goleta Invencible, vereda suroeste/calle Avda. Alberdi, vereda noroeste/manzanas 71, 72 hasta la intersección de calle Entre Rios de la Circ. XI Secc. D. (barrio Lanza).
- Desde calle Dr. Sabín/ Zaracondegui/ Pte. Illia/ calle Gil Medina. (barrio Loteo Castelli).
- Circ. V y VI Secc. A y B, (Delegación Conesa).
- Circ. X Secc.A y B, (Delegación General Rojo).
- Circ. XI Secc. A y B (Delegación La Emilia).
- Circ. II Sección A (Delegación La Emilia)
- Circ XI Secc A Cod 3 Mz.75c Parc.2245d. (Delegación La Emilia).
- Parcelas rurales: Circ.I Cod 9 Parc. 995 E, 996 E, 999 B, 1000, 1001, 1005 A, 1005 B, 1006 A, 1007, 1009, 1011 A, 1013 C, 1013 E, 1013 G, 1013 N, 1013 P, 1013 R, 1015 A, 1018, 1029 C, 1029 D, 1030, 1031 E, 1031 F, 1031 G, 1031 H, 1032, 1036 A, 1037 A, 1039, 1039 A, 1039 C, 1039 E, 1040, 1042 A, 1045 A, 1047 F, 1055 A, 1056 B, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1093 A, 1093 B, 1059,1109 F.
- Circ I Secc J Cod 9 Parc.1009 C.
- Circ IX Cod 9 Parc.1208 A, 1217, 1218 A, 1353 C, 1245 A, 1275 A, 1276 A, 1278 B, 1300 H, 1300 J, 1300 K, 1302 C, 1302 H, 1303 B, 1303 C, 1303 D, 1312, 1350
- Circ XI Cod.9 Parc. 1684 B, 1689 A, 1689 B, 1691, 1726 B, 1726 H, 1779, 2164 A, 2165 A, 2166 A. Circ I Cod 9 Parc.1035^a,1038^a, 1038b, 1038c, 1054d, 1055g, Circ XI Cod 9 Parc.1666 G, 1666 M, 1667 A, 1668 C, 1668 D Unid. Func. 1, 2, 3, 1668 E, 1668 F, 1668 G, 1668 H, 1668 I, 1668 K, 1672 A, 1678b, 1679^a, 1683b, 1683c, 1684^a, 1690, 1692^a, 1715c, 1760c, 1767^a UF 1,2,3,4, 1775, 1775d, 1775e, 1777^a, 1778 B, 1778c, 1780, 1781^a, 1783, 1784, 1785b, 1786^a, 1787^a, 1788, 1859^a, 1866^a, 1873^a, 2162 A, 2163 A, 2242d.
- Circ I Cod 9 Parc. 1077g, 1107b, 1108^a, 1108b, 1108c, 1108d, 1108e, 1108f, 1108g, 1109b, 1109e, 1109g, 1109h. Circ XI Cod 9 Parc 1996,1997d, 1997 g, 1997 e, 1997 f.
- Circ V Secc A Cod 9 Parc. 290e, 290gg, 296n. (Delegación Conesa)
- Circ VI Cod 9 Parc. 477, 534b (Delegación Conesa).
- Circ VIII Cod 9 Parc. 966d, 966e (Delegación General Rojo).
- Circ XI Cod 9 Parc. 1671f, 1671n, 1671p, 1673c.
- Parcelas Rurales: Circ I Cod 9 Parc 994a, 995e, 1099b, 1102b, 1102c, 1102d, 1102e, 1102f, 1102g, 1075.
- Circ IX Cod 9 Parc. 1128,1136^a, 1136b, 1136c, 1136d, 1137^a, 1138b, 1138w, 1173, 1176, 1177, 1178, 1184b, 1233, 1237f, 1240b, 1243, 1302h, 1309, 1538, 1539aa, 1539ab, 1539ag, 1539ah, 1539ak, 1539am, 1539an, 1539ap, 1539as, 1539at, 1539av, 1539aw, 1539ax, 1539ay, 1539az, 1539ba, 1539bb, 1539bc, 1539bd, 1539be, 1539bh, 1539bk, 1539cc, 1539dd, 1539gg, 1539hh, 1539i, 1539kk,



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

1539m, 1539mm, 1539nn, 1539p, 1539pp, 1539r, 1539rr, 1539s, 1539t, 1539u, 1539v, 1539v v, 1539w, 1539ww, 1539y, 1539z, 1285 y 1217.

- Circ XI Cod 9 Parc. 1723, 1724c, 1725c, 1725d, 1726c, 1726d, 1726e, 1726j, 1729^a, 1729b, 1731^a, 1734d, 1738, 1771c, 1771d, 1837f, 1837e, 1837b, 1849c, 1853^a, 1855 b, 1855c, 1860, 1881m, 1881n, 1881p, 1884b, 1884c, 1886^a, 1886b, 1886e, 1888d, 1888k, 1888m, 1896, 1897^a, 1897b, 1898, 1899, 1900, 1901^a, 1901b, 1901c, 1901d, 1902, 1905, 1930, 1941, 1942, 1949, 1950, 1951, 1974aa, 1974b, 1974c, 1974d, 1974e, 1974f, 1974g, 1974h, 1974i, 1974j, 1974k, 1974m, 1974n, 1974p, 1974r, 1974s, 1974t, 1974u, 1974v, 1974w, 1974x, 1974y, 1974z, 1981^a, 1981b, 1982^a, 1982b, 2006, 2092^a, 2225c UF 1, 2, 3, 2265.
- Circ I Secc F Cod 9 Parc 1099b.

Sector II

- Desde calle Italia, vereda noreste/calle Estanislao del Campo, vereda sureste/calle Avda. Savio, vereda suroeste/calle Ascazubi, vereda noroeste hasta la intersección de calle Italia de la Circ. I Secc. J (barrio Golf Club)
- Desde calle Avda Savio, vereda noreste/ fondo sureste de las manzanas 7, 22, 37, 52, 67 / vías del Ferrocarril, vereda suroeste y noroeste hasta la intersección con calle Avda. Savio de la Circ. I Secc. L. (Barrio Güemes)
- Desde fondo noreste de las manzanas 8, 9, 10/ fondo sureste de las manzanas 10, 23/ fondo suroeste de las manzanas 23, 22, 21/ fondo noroeste de las manzanas 21, 8 hasta la intersección con el fondo de la manzana 8 de la Circ. IX Secc. T.(barrio Islas Malvinas)
- Desde calle Dr. Román Subiza, vereda noreste/ calle Coronel Bogado, vereda sureste/calle Avda. Savio, vereda suroeste/ calle Damián Menéndez, vereda noroeste hasta la intersección con la calle Dr. Román Subiza, de Circ. I Secc. J.(Barrio Alcoholera)
- Desde vías del Ferrocarril, vereda noreste/manzanas 6, 12, 18, 24, 30, 35^a, 35b, cuyos frentes dan a las calles José Hernández, San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, Corrientes, Cortada Doctor Cortese/calle Entre Rios, vereda suroeste/manzanas 59, 47, 35/calle San Luis, vereda suroeste/calle Avda. Alberdi, vereda noroeste hasta la intersección de las vías del Ferrocarril de la Circ. XI Secc. D y N (barrio Oeste)
- Desde vías del Ferrocarril, vereda noreste/calle Avda. Falcón, vereda sureste/calle Güemes, vereda suroeste/calle Ameghino, vereda noroeste/calle Jujuy, vereda suroeste/manzanas 17, 9 cuyos frentes dan a las calles Pellegrini, La Rioja, Carlos Gardel/calle Carlos Gardel, vereda noreste/calle España, vereda noroeste hasta la intersección de las vías del Ferrocarril de la Circ. IX Secc. F. (barrio Mitre)
- Desde calle Bergantín 25 de Mayo, vereda noreste/calle Cantilo, vereda noreste/calle De La Nación, vereda noroeste/calle Laines, vereda noreste/calle Pellegrini vereda sureste/calle Ghisolfi-Esquiú, vereda suroeste/manzanas 1, 2, 3, 5 cuyos frentes dan a las calles Almirante Díaz, Juana de Botet, Ortiz, Bergantín 25 de Mayo, Pedro Lista hasta la intersección de calle Bergantín 25 de Mayo de la Circ. IX Secc. B. (barrio Parque Córdoba)
- Desde calle Avda. Savio vereda noreste/manzanas 27, 42, 43, 44/calle Estanislao del Campo, vereda sureste/ vías del Ferrocarril, vereda suroeste/ fondo noroeste de las manzanas 86, 71, 56, 41, 26, de la Circ. I Secc. L. (barrio Plastiversal)

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- Desde los fondos suroeste de las parcelas frentistas a calle Avda. Savio de las manzanas 4 y 5 /calle Cernadas vereda sureste/calle Balcarce vereda suroeste/calle Coronel Boer vereda noroeste de la Circ. I Secc. F. (barrio Primavera)
- Desde parcela 1076d, manzanas 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 19, 20, 21 cuyos frentes dan a las calles Roca, Sargento Cabral, Alurralde, Quiroga, Segundo Sombra, Rademil, Pavón, Cepeda, Pombo, Saenz/calle Del Pozo, vereda sureste/calle Alvear, vereda noreste/calle Teherán, vereda sureste/calle Balcarce, vereda suroeste/calle Ponce de León, vereda noroeste hasta la intersección con la parcela 1076d de la Circ. I Secc H. (barrio Savio).
- Desde calle Dr. Savin, vereda noreste/ fondo sureste de las manzanas 63, 78, 93, 108/calle Avda. Pte. Illia, vereda suroeste/ calle Franklin, vereda noroeste de la Circ. XI Secc. F. (barrio Barrancas del Yaguaron)
- Desde calle Einstein, vereda noreste/ calle Edison vereda noroeste/ manzana 1 de la Circ. XI Secc G, vereda noreste/ calle Pascal vereda noreste/ calle Nobel, vereda sureste/ Avda. Pte. Illia, vereda suroeste/ calle Papin, vereda noroeste hasta su intersección con calle Einstein de la Circ. XI Secc G y J. (barrio Santa Teresita)
- Desde calle Balcarce, vereda noreste/calle Saenz, vereda sureste/calle Morbidoni, vereda suroeste/calle Ponce de León, vereda noroeste hasta la intersección de calle Balcarce de la Circ. I Secc. H (barrio Los Pinos).
- Desde las manzanas 22^a, 22b, 23, 24, 25 de la Circ. I Secc. H (rotonda), cuyos frentes dan a las calles Roca, Moricante, Teheran, P. Acevedo, M. Benitez/calle Avda. Irigoyen, vereda sureste/calle Morbidoni, vereda suroeste/calle Saenz, vereda noroeste/calle Balcarce, vereda noreste/calle Teherán, vereda noroeste/calle Alvear, vereda noreste/calle Del Pozo, vereda noroeste hasta la intersección de la manzana 22^a de la Circ. I Secc. H (barrio Santa Rosa)
- Desde calle Dr. Savin, vereda noreste/ calle Franklin, vereda sureste/calle Avda. Pte. Illia, vereda suroeste/ fondo noroeste de las manzanas 104, 89, 74, 59, 44, hasta la intersección con calle Dr. Savin de la Circ. XI Secc. F. (barrio Azopardo)
- Desde calle Jujuy, vereda noreste/calle Ameghino, vereda sureste/calle Juncal, vereda suroeste/manzanas 48, 38, 33^a, 26^a, cuyos frentes dan a calles Pellegrini, Catamarca, Santiago del Estero y Tucumán de la Circ. IX Secc. F (barrio Villa María)
- Desde vías del Ferrocarril, lado suroeste/ fondo sureste de las manzanas 2, 8, 14/ calle A. Montiel, vereda noreste/ calle Los Robles, vereda sureste/ fondo noreste de manzana 34/ calle Las Rosas, vereda sureste/ camino al Aeroclub, lado noreste/ calle Cecarelli, vereda sureste/ fondo sureste de manzanas 38, 53, 63/ calle Victoria vereda suroeste/calle Avda. Irigoyen, vereda noroeste de la Circ. IX Secc. H y A. (barrios San Eduardo y Avamba'e)
- Desde calle Güevara vereda noreste/calle María Josefa Resello vereda noreste/calle Pellegrini vereda sureste/calle R de Mendoza, vereda suroeste/calle M. Contreras vereda suroeste/manzanas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 cuyos frentes dan a las calles Pedros Lista, Arsenio Salces, Mendez Rojas, Semorille, Del Pozo, Dr. Del Forno, Lazari, Rucchi, Zárate de la Circ. IX Secc B (barrio Colombo)
- Desde fondo noreste de las manzanas 38, 39, 40/ Ruta 98-01/ fondo suroeste de las manzanas 55, 54, 53/ fondo noroeste de las manzanas 53, 48, 43, 38 hasta la intersección con el fondo de la manzana 38 de la Circ. XI Secc. U. (barrio Mosconi)
- Desde calle Güemes, vereda noreste/calle España, vereda sureste/manzanas 101, 103, 105, de la vereda sureste/calle Ferreyra, vereda suroeste/calle Ameghino, vereda noroeste hasta la intersección de calle Güemes de la Circ. IX Secc. B (barrio Los Viñedos)



Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- desde calle Ruiz, vereda noreste/manzanas 47, 50, 92, vereda sureste/calle Chacabuco, vereda suroeste/calle 1º de Mayo, vereda sureste/ Avda. Moreno, vereda suroeste/ calle Dámaso Valdés, vereda noroeste hasta la intersección con la calle Ruiz de la Circ. XI Secc. E y C. (barrio San Cayetano)
- Desde Avda. Pte. Illia, vereda noreste/calle Dámaso Valdes, vereda sureste/calle Chacabuco, vereda suroeste/calle Bolivia, vereda noroeste/calle Dorrego, vereda noreste/manzanas 81, 69, 49 hasta la intersección de calle Pte. Illia de la Circ. XI Secc. R (barrio Santa Clara)
- Desde cono de visibilidad de Autopista Pedro Eugenio Aramburu, vereda norte/ calle colectora Autopista Pedro Eugenio Aramburu, vereda noreste/ calle Pellegrini, vereda sureste/calle Del Acuerdo, vereda suroeste/ruta 98-01, vereda noroeste hasta la intersección del cono de visibilidad de Autopista Pedro Eugenio Aramburu de la Circ. IX Secc. T (barrio Virgen del Rosario)
- Desde calle Laines, vereda noreste/calle Ameghino, vereda sureste/calle Güella, vereda suroeste/calle Pellegrini, vereda noroeste/calle Sor Rosello, vereda suroeste/fondo de parcela rural 1285, lado noroeste/calle Ghisolfi, vereda noreste/calle Pellegrini, vereda noroeste hasta la intersección de la calle Laines de la Circ. IX Secc. B (barrio Don Américo)
- Calle Avda Illia, vereda noreste/calle Carbajo, vereda sureste/calle Otero vereda suroeste/calle Montenegro vereda sureste/calle Chacabuco ambas veredas/frentes de las parcelas frentistas a las manzanas 204, 194, 184, 174, 164, 154, 144, 134, 124 hasta la intersección de Avda. Pte. Illia de la Circ. XI Secc F. (barrio Castelli).
- Circ. II Secc. A Chacra 10 (Barrio Comehue).
- Circ. III Secc. A (Delegación Erézcano).
- Circ. XI Secc. A (Villa Riccio)
- Circ. XI Secc. A, B (Villa Campi).
- Circ. IX Secc. C (Delegación Campo Salles).

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Sector III

- Desde calle Bergantín 25 de Mayo vereda noreste/fondo sureste de las parcelas cuyo frente dan a calle Avda. Pte. Perón/calle Juana Acevedo de Botet, vereda suroeste/calle Avda. Alberdi, vereda noroeste hasta la intersección de calle Bergantín 25 de Mayo (Barrio Gines Garcia/FONAVI)
- Desde las vías del Ferrocarril, vereda noreste/calle Pringles, vereda sureste/calle Santiago del Estero, vereda suroeste/Avda. Falcón, vereda noroeste hasta la intersección de las vías del Ferrocarril de la Circ. IX Secc. F (Barrio Irigoyen).
- Desde las vías del Ferrocarril, vereda noreste/fondos sureste de las manz. 2, 10/calle Carlos Gardel, vereda suroeste/calle Terrazón, vereda noroeste hasta la intersección de las vías del Ferrocarril de la Circ. IX Secc E (barrio Pezzi).
- Desde calle Catamarca, vereda noreste/calle San José, vereda sureste/fondo de las manzanas 43, 42, vereda suroeste/calle Terrazón, vereda noroeste hasta la intersección de calle Catamarca de la Circ. IX Secc. E (barrio Las Viñas)
- Desde Avda. Moreno, vereda noreste/calle Luis Viale, vereda sureste/calle Lamadrid, vereda suroeste/calle Nicanor Payan, vereda noroeste/calle Obligado, vereda suroeste/calle Nicolás

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- Avellaneda, vereda noroeste/calle Islas Malvinas, vereda suroeste/calle Ugarte, vereda noroeste hasta la intersección de calle Avda. Moreno de la Circ. XI Secc. C (barrio La Loma)
- Desde Avda. Moreno, vereda noreste/calle Lisandro de la Torre, vereda sureste/calle Soler, vereda suroeste/calle Luis Viale, vereda noroeste hasta la intersección de Avda. Moreno de la Cir. XI Secc C y Circ. I Secc. A de las manz. 57ª, 57b, 58ª, 57c, 57d, 80ª, 82 y 86 (barrio Güena)
 - Desde calle Manuel Quintana, vereda noreste/manzanas 12, 24, 36, 48, 60, 72, 84, vereda sureste/manzanas 84, 83, 82, vereda suroeste/manzanas 82, 70, 58, 46, 34, 22, 10, vereda noroeste hasta la intersección de la calle Manuel Quintana de la Cir. II Secc. A Chacra 6. (barrio Las Manzanitas)
 - Desde calle Libertad, vereda noreste/calle Avda. Irigoyen, vereda sureste/calle Iturralde, vereda suroeste/calle Saenz, vereda noroeste hasta la intersección de calle Libertad de la Circ. IX Secc. R (barrio María Bella)
 - Manzanas 408, 409, 410 de la Circ. IX Secc. D (barrio Sironi)
 - Manzanas 96, 97, 98, vereda noreste/calle Avda. Irigoyen, vereda sureste/calle Mansilla, vereda suroeste/calle Pombo, vereda noroeste hasta la intersección de la manzana 96 Circ. IX Secc. N (barrio Trípoli)
 - Desde Balcarce, vereda noreste/calle Ponce de León, vereda sureste/calle Morteo, vereda suroeste/calle Hernandarias, vereda noroeste hasta la intersección con calle Balcarce, de Circ. I Secc F (barrio 17 de Octubre)
 - Circ. IX Secc. J (Barrio 7 de setiembre).
 - Desde calle Miguel Cané, vereda noreste/ calle Ascasubi, vereda sureste/ Avda. Savio, vereda suroeste/ calle Acuerdo de San Nicolás, vereda noroeste hasta la intersección con la calle Miguel Cané, de Circ. I Secc. J. (barrio Astul Urquiaga)
 - Desde calle Avda. Pte. Illia, vereda noreste/hasta los fondos de las manzanas 117, 127, 137, 147, 157, 167, 177, 187, 197, 207/calle Chacabuco, vereda suroeste/calle Nobel, vereda noroeste hasta la intersección con Avda. Pte. Illia de la Circ. XI Secc. F (barrio Las Mellizas)
 - Desde los fondos de las parcelas al noroeste de la manzana 59 y 52/ fondos noreste de las manzanas 52, 53, 54, 55 y 46 /fondos noroeste de las manzanas 46, 43, 34, 25, 16 y 7 hasta la intersección de las vías del ferrocarril/ fondos de las manzanas 7, 8 y 9 hasta la intersección de Avda. Irigoyen/ vereda sureste de Avda Irigoyen hasta la intersección de calle Jujuy/ vereda suroeste de calle Jujuy/ fondo de la manzana 65, vereda sureste hasta la intersección con calle Catamarca/ vereda suroeste de la calle Catamarca hasta la intersección de los fondos de la manzana 59 de la Circ. IX Secc. N (barrio 9 de Julio)
 - Desde calle Lamadrid vereda noreste hasta la intersección de calle Luis Viale/ calle Luis Viale vereda sureste hasta la intersección de calle Soler/ calle Soler, vereda noreste hasta la intersección de calle Figueroa Alcorta/ calle Figueroa Alcorta vereda sureste hasta la intersección de calle Rondeau/ calle Rondeau, vereda noreste hasta la intersección de calle América/ calle América, vereda noroeste hasta la intersección de calle Soler/ calle Soler, vereda noreste de los fondos de las manzanas 92 y 96 hasta la intersección de Avda Alvarez/ Avda. Alvarez, vereda suroeste hasta la intersección de calle García Reynoso/ calle García Reynoso, vereda noroeste hasta la intersección de calle Lamadrid de la Circ. XI Secc. C y Circ. I Secc. A (barrio Asonia)
 - Desde calle sin nombre, vereda noreste/ ruta 188, lado noroeste/ calle colectora Autopista Pedro Eugenio Aramburu, lado noreste/ calle Coronel Bogado, vereda sureste/ calle Castellanos, vereda suroeste/ fondo noroeste de manzanas 60, 50, 40 hasta la intersección con calle sin nombre, de la Circ. IX Secc. S y W. (barrio Autopista).



Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



- Desde calle Del Acuerdo, vereda noreste y fondos noreste de las manzanas 4, 5, Fracción V y VIII/ calle España, vereda sureste/ calle Profesor Drisaldi, vereda suroeste/ calle Pellegrini, vereda sureste/ fondo suroeste de las manzanas 66, 65, 64/ Ruta 98-01 lado noroeste/ fondo noreste de la manzana 57, 58, 59/ calle Pellegrini, vereda noroeste/ calle Rojas, vereda suroeste/ Ruta 98-01 lado noroeste hasta la intersección con calle Del Acuerdo de la Circ. IX Secc. M. (barrio Colombini)
- Desde calle Juárez Celman, vereda noreste hasta la intersección de calle Saenz/ calle Saenz, vereda sureste hasta la intersección de calle Francisco Domingo Guisolfi/ calle Francisco Domingo Guisolfi, vereda suroeste hasta la intersección de calle Segundo Sombra/ calle Segundo Sombra, vereda noroeste hasta la intersección de calle Juárez celman de la Circ. IX Secc. C (barrio Sandrina).
- Desde Avda. Illia vereda noreste/calle Carbajo vereda sureste/fondo manz. 214 vereda suroeste/fondo de las manz. 204, 194, 184, 174, 164, 154, 144, 134 y 124 vereda noroeste hasta la intersección de Avda. Presidente Illia de la Circ. XI secc. F. (barrio San Jorge).
- Desde calle Otero vereda noreste/fondos de las manzanas 108, 112, 121, 130 y 139 vereda sureste/calle Chacabuco vereda suroeste/calle Zaracondegui vereda noroeste hasta la intersección con calle Otero de la Circ. XI secc R. (barrio Suizo).
- Desde Avda. Pte. Illia vereda noreste/calle Zaracondegui vereda sureste/fondos de las Fracc. XIII, XII, XI y X vereda suroeste/calle Montenegro vereda noroeste/calle Otero vereda noreste/calle Capitán Carbajo vereda noroeste hasta la intersección con Avda. Pte. Illia de la Cir. XI secc F. (barrio San Martín).
- Desde Avda. Moreno, vereda noreste/ calle Las Hermanas, vereda noroeste/ calle Chacabuco, vereda noreste/ calle Caseros, vereda sureste/ Avda. Moreno, vereda suroeste/ calle Las Hermanas, vereda sureste/ calle Islas Malvinas, vereda suroeste/ fondo noroeste de las manzanas 162, 146 y 130 hasta la intersección con Avda. Moreno de la Circ. XI secc. W. (barrio Don Miguel y barrio Moreno).
- Desde Avda. Pte. Illia vereda noreste/fondos de las manz. 4, 6 y 8 vereda sureste/calle Dorrego vereda sureste/calle Bolivia vereda sureste/calle Chacabuco vereda suroeste/calle Paraguay vereda noroeste hasta la intersección de Avda. Pte. Illia de la Circ. XI secc R. (barrio 25 de Mayo).
- Desde calle Chacabuco vereda noreste/calle Dámaso Valdez vereda sureste/calle Olleros vereda suroeste/calle Paraguay vereda noroeste hasta la intersección de calle Chacabuco de la Circ. XI secc. W. (barrio Bola de Oro)
- Desde calle sin nombre, vereda noreste/ calle 1° de Mayo, vereda sureste/ calle Mendoza, vereda suroeste/ fondo noroeste de las manzanas 2, 13, hasta la intersección con calle sin nombre, de la Circ. XI Secc. N. (barrio Fraga)
- Desde fondo noreste de las manzanas 6b, 7a, 7b/ calle Figueroa Alcorta, vereda sureste/ calle Mendoza, vereda suroeste/ calle García Reynoso, vereda noroeste hasta la intersección con la manzana 6b.de la Circ. XI Secc.N. (barrio Lares)
- Desde los fondos noreste de las manz. 104, 105, 106, 107a/calle Viamonte vereda sureste/calle Semorile vereda suroeste/Avda. Alberdi vereda noroeste hasta la intersección de los fondos de las manz. 104, 105, 106 y 107 de la Circ. XI secc D. (barrio San Francisco).
- Desde calle sin nombre, vereda noreste/ fondo sureste de las parcelas cuyos frentes dan a Avda. Pte. Perón/ cono de visibilidad de Autopista Pedro Eugenio Aramburu, vereda sur/ calle colectora Autopista Pedro Eugenio Aramburu, vereda suroeste/ calle Lavalle, vereda noroeste hasta la intersección con calle sin nombre de la Circ. XI Secc. D. (barrio La Florida)

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- Desde los fondo noreste de la manzana 169/ calle España, vereda sureste/ fondos manz. 115, 132 y 50 vereda noreste/ calle Necochea, vereda sureste/ calle Diaz de Solis, vereda suroeste/ Fracción I, lado sureste/ Fracción I , lado suroeste/ calle España, vereda sureste/ calle sin nombre, vereda suroeste/ calle Ameghino, vereda noroeste hasta intersección con fondos de la manz 169 de la Circ. IX Secc. B. (barrio 12 de Marzo)
- Desde calle Carlos Gardel vereda noreste/fondos de las manz. 11, 14 y 15 vereda sureste/calle Catamarca vereda suroeste/calle Pringles vereda noroeste hasta la intersección de calle Carlos Gardel de la Circ. IX secc. E. (barrio 21 de setiembre)
- Desde calle Oscar Smith, vereda noroeste/ calle Juncal, vereda noreste/ calle Rademil, vereda sureste/ calle Mansilla, vereda suroeste, hasta la intersección de calle Oscar Smith, de la Circ. IX Secc. N (barrio Virgen de Lujan)
- Desde calle Iturralde, vereda noreste/ Avda. Irigoyen, vereda sureste/ calle colectoras Autopista Pedro Eugenio Aramburu, vereda suroeste/ calle Saenz, vereda noroeste hasta la intersección con calle Iturralde, de Circ. IX Secc. R. (barrio La California).
- Desde Avda. Illia vereda noreste/fondos de las manz. 66, 76, 89 y 94 vereda sureste/calle Otero vereda suroeste/calle Zaracondegui vereda noroeste hasta la intersección con Avda. Pte Illia de la Circ. XI Secc. R. (barrio Parque Norte)
- Desde Vías del Ferrocarril vereda noreste/calle Carlos Smith vereda sureste/calle República vereda suroeste/calle Primavera hasta la intersección de las Vías del Ferrocarril vereda noroeste de la Circ. IX Secc. G.
- Manzana 80 de la Circ. XI Secc. N
- Circ. II Secc. A Chacra 4 (Villa Canto).
- Fracción VI Circ. I Secc. A
- Fracción I y II Circ. IX Secc. Q.
- Fracción I Circ. IX Secc. L
- Fracción I, II, III, IV Circ. IX Secc. D.
- Fracción I, II, III, IV Circ. IX Secc. P
- Fracción VIII, IX Circ. IX Secc. S.
- Fracción I, II Circ. IX Secc. W.
- Circ. II Secc. A Chacra 9, 19.
- Fracción XV, XVI, XVII, XVIII de la Circ. XI secc F
- Fracción I, II, III, IV Circ. XI Secc. P

Sector IV

- Desde calle Rondeau, vereda noreste/ fondo sureste de la manzana 83d/ fondo suroeste de las manzanas 83d, 83c, 83b, 83ª de la Circ. XI Secc. C/ calle Dámaso Valdes, vereda noroeste hasta la intersección con calle Rondeau de la Circ. XI secc. C. (barrio Martinez)
- Circ. II Secc..A Chacra 28 (Barrio Villa Esperanza).
- Circ. XI Secc. H (Villa Hermosa).

Facultase al Departamento Ejecutivo para que disponga la liquidación indicada precedentemente al efectuar el estudio que determine las modificaciones en la zonificación en todas las áreas, evaluando la efectiva prestación de los servicios.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 80°: El cálculo para la determinación de la tasa por cada unidad funcional, ó parcelas divididas bajo el régimen de propiedad horizontal se realizará:

- 1) Unidades funcionales con frente a las calles, por metro lineal de frente.
- 2) Unidades funcionales sin frente a las calles:
 - a) de hasta setenta (70) metros cuadrados de superficie cubierta propia tributarán el equivalente a seis (6) metros lineales de frente reducido en un treinta por ciento (30%).
 - b) de hasta ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie cubierta propia tributarán el equivalente a ocho (8) metros lineales de frente, reducido en un treinta por ciento (30%).
 - c) de hasta doscientos (200) metros cuadrados de superficie cubierta propia tributarán el equivalente a diez (10) metros lineales de frente, reducido en un treinta por ciento (30%).
 - d) de hasta trescientos cincuenta (350) metros cuadrados de superficie cubierta propia tributarán el equivalente a doce (12) metros lineales de frente, reducido en un treinta por ciento (30%).
 - e) de hasta trescientos cuatrocientos cincuenta (450) metros cuadrados de superficie cubierta propia tributarán el equivalente a catorce (14) metros lineales de frente, reducido en un treinta por ciento (30%).
 - f) de más de cuatrocientos cincuenta (450) metros cuadrados de superficie cubierta propia tributarán el equivalente a veinte (20) metros lineales de frente, reducido en un treinta por ciento (30%).
 - g) sin superficie cubierta, según su superficie, conforme la escala establecida en los apartados anteriores del presente inciso, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).
- 3) Unidades funcionales destinadas a cocheras y/ó bauleras, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del monto que les corresponda tributar. Cuando el titular de las mismas se encontrare inscripto por el ejercicio de la actividad comercial correspondiente a cocheras, se abonará el cuarenta por ciento (40%) del importe que corresponda tributar conforme lo expresado en la primera parte del presente inciso. Las unidades complementarias con superficie cubierta ó semicubierta, cocheras o bauleras que no tengan definida la unificación tendrán el tratamiento que resulte asimilable con los parámetros antes fijados.
- 4) Los lotes internos tributarán según su superficie, conforme la escala establecida en el inc. 2) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).
- 5) Los lotes internos que no se encuentren divididos bajo el régimen de Propiedad Horizontal, tributarán según su superficie, con una reducción del cincuenta por ciento (50%), aplicándose la siguiente escala:
 - a) de hasta setenta (70) metros cuadrados de superficie, tributarán el equivalente a seis (6) metros lineales de frente.
 - b) de hasta ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie, tributarán el equivalente a ocho (8) metros lineales de frente.
 - c) de más de ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie, tributarán el equivalente a diez (10) metros lineales de frente.
- 6) Las superficies comunes cubiertas ó semicubiertas con frente a calles, tributarán por metro lineal de frente; sin frente a calles conforme lo dispuesto en los apartados 2 y 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente apartado a las superficies destinadas a palieres, escaleras y ascensores.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81º: Las propiedades formando esquinas gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del importe que le corresponde tributar. También tendrán el mismo beneficio los inmuebles que tengan dos frentes sobre calle, aún sin ser esquinas y su edificación sea con frente a una sola calle.

Cuando la propiedad fuere catastralmente una parcela rural, en el ámbito de las Delegaciones Municipales, que formare dos (2) ó más esquinas y supere los trescientos cincuenta (350) metros lineales, el descuento será del ochenta por ciento (80%) del importe que le corresponde tributar, una vez realizados otros descuentos que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 82º: Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la Ley Nº 13.512 y sus reglamentaciones.

Serán considerados baldíos, a los fines de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabilitación, a juicio de las oficinas municipales, o que carecieran de planos aprobados y la estimación de antigüedad de la construcción sea superior a treinta (30) años; y también aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida sea inferior a diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

Los inmuebles baldíos ubicados en las zonas que se establecen seguidamente abonarán, en concepto de derecho de inspección municipal, el adicional que establezca la Ordenanza Tarifaria:

Zona 1: que comprende los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites:

NE: Barrancas del Río Paraná desde la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Garibaldi vereda NO hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Belgrano vereda SE.

NO: Por una línea quebrada que partiendo desde las Barrancas del Río Paraná, toma por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las Parcelas frentistas a calle Belgrano vereda SE hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Moreno vereda SO; por ésta hasta el eje de Avda. Alberdi, por el eje de Avda. Alberdi hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Moreno vereda NE, por esta última hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Bme. Mitre vereda SE y por ésta hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alvarez-Morteo vereda NE.

SO: Por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alvarez-Morteo vereda NE, desde la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Bartolomé Mitre vereda SE hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Pellegrini vereda NO.

SE: Por una línea quebrada que partiendo de la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Morteo vereda NE, toma por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Pellegrini vereda NO hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Savio vereda NE; por ésta hasta el eje de calle Benítez, por el eje de calle Benítez hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Savio vereda SO; por esta hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Garibaldi vereda NO y por esta última hasta las Barrancas del Río Paraná.

Zona 2: que comprende los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



NE: Por las Barrancas del Río Paraná desde su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Falcón vereda NO, hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Garibaldi vereda NO.

NO: Por una línea quebrada que partiendo desde las Barrancas del Río Paraná, toma por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Garibaldi vereda NO hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Savio vereda SO; por ésta última hasta el eje de Avda. Falcón, por el eje de Avda. Falcón hasta la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Savio vereda NE, por ésta hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Pellegrini, vereda NO hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Morteo vereda NE.

SE: Por una línea quebrada que partiendo de la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Morteo vereda NE, toma por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Falcón, vereda NO hasta su intersección excluyendo Avda. Savio.

SO: Por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Morteo vereda NE, desde su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Pellegrini vereda NO hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Falcón vereda NO.

Zona 2 a: que comprende los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites:

NE: Barrancas del Río Paraná desde la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas de los frentistas a calle Belgrano vereda SE, hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alberdi vereda SE.

NO: Por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alberdi vereda SE, desde las Barrancas del Río Paraná hasta la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alvarez vereda NE.

SO: Por las líneas determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alvarez vereda NE, desde la intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alberdi vereda SE, hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Bartolomé Mitre vereda SE.

SE: Por una línea quebrada que partiendo desde la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Alvarez vereda NE toma por la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Bartolomé Mitre vereda SE hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Moreno vereda NE, por ésta hasta el eje de la Avda. Alberdi, por el eje de Avda. Alberdi hasta su intersección con la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Moreno, vereda SO, por esta última hasta la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a calle Belgrano vereda SE y por esta última hasta las Barrancas del Río Paraná.

Zona 2 b: que comprende los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites:

Por Avda. Savio ambas aceras desde el eje de calle Benitez hasta el eje de Avda. Irigoyen (ruta 188).

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Zona 3: que comprende los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites:

Por calle Rivadavia, ambas aceras, desde la línea determinada por los ejes divisorios de los fondos de las parcelas frentistas a Avda. Falcón vereda NO, hasta el eje de calle Porvenir.

No cesará la aplicación del recargo establecido en el presente artículo:

- 1) mientras el inmueble carezca totalmente de edificación, aún cuando el Municipio hubiere aprobado planos de edificación del mismo;
- 2) mientras no se hubieren aprobado los planos de edificación, aún cuando el inmueble estuviere edificado;
- 3) mientras existan construcciones precarias o desmontables que no cumplan con las disposiciones contenidas en la Sección 6 del Reglamento de Edificación (Ordenanza Municipal N° 1111/76);
- 4) si la construcción hubiese sido demolida, no observándose condiciones de habitabilidad mínima, conforme las disposiciones de la Sección 3, 11.1.2, del Reglamento de Edificación (Ordenanza Municipal N° 1111/76).

Los inmuebles respecto de los que se constate la existencia de cocheras, pero sin la correspondiente subdivisión conforme la Ley N° 13.512, abonarán por derecho de inspección el ciento por ciento (100%) de la presente tasa respecto del inmueble.

ARTÍCULO 83°: Los contribuyentes que tributen por un único bien inmueble que a su vez posea el carácter de baldío pero en el cual estén construyendo su vivienda con planos aprobados por la Municipalidad, gozarán de un descuento en la tasa total liquidada de acuerdo con los porcentajes que para cada zona establezca la Ordenanza Tarifaria. El solicitante deberá acreditar lo antedicho a la Secretaría de Economía y Hacienda. El descuento se aplicará mientras se realice en forma efectiva la construcción y deberá ser solicitado previamente en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 84°: Para el caso de obras de pavimentación cuya construcción implique un cambio de zona, para la liquidación de la tasa, la obra podrá ser incorporada por el Departamento Ejecutivo, al período fiscal siguiente al de la recepción definitiva de la obra.

ARTÍCULO 85°: Gozarán de una rebaja del sesenta por ciento (60%) las Instituciones comprendidas en la Ley N° 24.521 de Educación Superior (Universitaria y no Universitaria) existentes o a crearse, desde la fecha en que la solicitante acredite estar comprendida en la norma antes señalada.

ARTÍCULO 86°: Podrán gozar de una rebaja del cincuenta por ciento (50%):

- 1) Escuelas e institutos educativos, aún privados o supervisados por la Dirección de Educación de Gestión Privada –DiEGeP-, con personería jurídica, y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo, y que estén destinados a los fines específicos de la entidad, mientras no registren deudas anteriores o plan de pago vigente y al día.
- 2) Los inmuebles que, siendo catastralmente rurales, se encuentren alcanzados por los servicios comprendidos en la presente tasa.
- 3) Las Colectividades extranjeras inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia, o asociaciones mutuales que estén debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social – I.NA.E.S.-, y presenten un certificado extendido por dicho Instituto, por los inmuebles de su propiedad y destinados a los fines específicos de la entidad.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Las parcelas rurales ubicadas en el Partido de San Nicolás, que cuenten con los servicios correspondientes a Alumbrado Público, y/o Recolección y Disposición Final de Residuos, y/o Barrido de calles, y/o Mantenimiento de Calles, que superen los trescientos cincuenta (350) metros lineales, gozarán de un descuento del ochenta por ciento (80%).

ARTÍCULO 87º: Los beneficios de los casos indicados en el artículo anterior serán otorgados a petición de los interesados y tendrán vigencia por el ejercicio fiscal de la solicitud.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 88º: (Según Art. 108 inciso 2 Ley Orgánica de las Municipalidades) Son contribuyentes y obligados al pago de los tributos establecidos en el presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios y/o usuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen.

ARTÍCULO 89º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Del Pago

ARTÍCULO 90º: El presente tributo deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

ARTÍCULO 91º: Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios y su incorporación al Catastro Municipal.

ARTÍCULO 92º: El período fiscal será el año calendario. Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación al monto total devengado por estos tributos en el período fiscal anterior. La periodicidad del cobro será mensual.

Aquellos contribuyentes que de manera anticipada cancelen en su totalidad el monto anual de la tasa, gozarán de la siguiente Bonificación Especial:

- a) 10% de descuento, cuando se cancele en un pago único, en la fecha establecida para el primer vencimiento de la primera cuota, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal vigente.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- b) 7% de descuento total, cuando su cancelación se efectúe en dos (2) cuotas mensuales, iguales, consecutivas y sin intereses, las que deberán ser abonadas en las fechas establecidas para el primer vencimiento de la primera y segunda cuota respectivamente, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal vigente.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 93°: Para los edificios en construcción y a los efectos de liquidar esta tasa como edificado, el Catastro Municipal procederá de oficio a incorporar el diez por ciento (10%) de la construcción, tomando como base el monto que resulte de la planilla de valuación, agregada al respectivo expediente de construcción o realizado de oficio, más la valuación existente.

La incorporación total se hará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Edificación de hasta dos (2) plantas: a los dos (2) años de otorgado el permiso de construcción o con anterioridad a ese plazo, si se habilitare la construcción o se produjere el final de la obra.
- b) Edificación de más de dos (2) plantas: a los cinco (5) años de otorgado el permiso de construcción o con anterioridad a ese plazo si se habilitare la construcción o se produjere el final de la obra.
- c) Construcción o reforma sin permiso municipal: el Departamento Ejecutivo procederá a incorporar el total de la valuación en el período siguiente a la presentación o a la detección de oficio. La obligación tributaria tendrá vigencia desde su realización.
- d) En caso de desestimiento de obra, caducidad del permiso de construcción u obra paralizada se procederá, a pedido del interesado y previa inspección por las oficinas técnicas, a incorporar la parte proporcional de la valuación del edificio correspondiente a lo efectivamente construido. Igual procedimiento podrá ser aplicado de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 94°: Para los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior, la nueva base imponible regirá a partir del siguiente período de incorporación.

ARTÍCULO 95°: Cuando se verifique transferencia de dominio de inmuebles de un sujeto exento o beneficiado por desgravación a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, comenzará a regir a partir del período siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará al período siguiente al de la toma de posesión.

Cuando se enajenen bienes correspondientes a herencias reputadas vacantes no corresponderá el pago de las tasas municipales a cargo de la parte vendedora. Si posteriormente se presentaren herederos con derecho al importe de los bienes vendidos, estas tasas se deducirán de ese importe.

ARTÍCULO 96°: La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

1. Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión, cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos técnicos de la Provincia de Buenos Aires.
2. Adquisición o supresión de mejoras. Las modificaciones no afectarán el valor de la tierra, al cual se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo, de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

ARTÍCULO 97°: La actualización del estado parcelario podrá ser solicitada por los propietarios y/o poseedores y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia o Catastro de la



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o modificación del inciso 1. Del artículo anterior regirán a partir del período siguiente al de la fecha de solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido, la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas, cuando lo considere conveniente.

En los casos en que las partidas de origen registraren deuda, la misma subsistirá aún cuando el plano fuere aprobado.

ARTÍCULO 98°: El Departamento Ejecutivo podrá empadronar edificios o modificaciones de los mismos de conformidad a expedientes de construcción, de oficio o en base a otra documentación y/o inspección que permita fijar la base imponible actualizada de conformidad a lo establecido en el artículo 78° y Disposición N° 532/93 de la Dirección Provincial del Catastro Territorial.

ARTÍCULO 99°: Si algún inmueble, por ser límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera ubicado de tal forma que pudiese ser clasificado en dos (2) zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

Cuando el inmueble urbano y/o rural tenga forma triangular, su propietario podrá gestionar administrativamente la aplicación de los coeficientes que emanan de Tabla N° 5 ó 6 (la que corresponda) del Decreto Provincial N° 2749/54 reglamentario de Ley Provincial N° 10.007. Dicho tratamiento será evacuado por el área técnica que designe el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 100°: En los supuestos de la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los certificados de libre deuda exigidos por el artículo 76 el peticionante deberá presentar, como condición para la tramitación del mismo, la solicitud de actualización del estado parcelario conforme el artículo 97° de la presente.

Exenciones

ARTÍCULO 101°: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa, los supuestos que a continuación se enuncian:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. el solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio.
 2. el bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo ó posesión del solicitante, y sin que exista condominio sobre el bien - salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados- y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiarios(s).
 3. los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrable, con antigüedad menor ó igual a 10 (diez) años.
 4. presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
 5. cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiere descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100 %).

6. cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, el y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del 50%

b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento; cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.

c) Las Comisiones Vecinales debidamente inscriptas en la Municipalidad, por los inmuebles de su propiedad y destinados a los fines específicos de la entidad (Ordenanza N° 5.278).

d) Las Bibliotecas Populares reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.

e) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 5.253.

f) Las personas indigentes, en tanto se haya comprobado –previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho.

g) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 6175 y 8844 cuyos ingresos no superen el monto equivalente a 2 (dos) veces el haber mínimo jubilatorio.

h) A los vecinos del partido de San Nicolás cuyos domicilios hayan sido afectados con el ingreso de las aguas por inundaciones producto de fenómenos pluviales, durante el periodo de tiempo que ocurra tal circunstancia

i) A los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad, conforme lo dispuesto por Ley 13154.

En el caso de los incisos a), e) y g), la petición deberá ser formulada antes del 30 de junio del ejercicio fiscal vigente

J) Las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios de discapacitados, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas u otras expresiones de arte), y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad

k) Inmueble ubicado en Circ I parc 994a.

B) Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 102°: Comprende los servicios de reparación, conservación y mejoramiento de la red de caminos rurales comprendidos en el ámbito de este Partido.

ARTÍCULO 103°: El monto a pagar lo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, liquidándose por hectárea, con un mínimo de dos (2) hectáreas al inmueble rural, entendiéndose por tal aquél en los que no se preste ninguno de los servicios del Título anterior.

ARTÍCULO 104°: Están obligados al pago de esta Tasa las personas mencionadas en los Artículos 88° y 89° y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 105°: Si durante el transcurso del año fiscal se modificara, o se hicieran nuevas prestaciones de servicios públicos, se cobrará la tasa de acuerdo con las zonas que por su modalidad se encuentren delimitadas en la presente Ordenanza. La obligación de pago será exigible desde el momento de habilitarse el servicio.

ARTÍCULO 106°: El período fiscal será el año calendario. Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación al monto total devengado por estos tributos en el período fiscal anterior. La periodicidad del cobro será mensual.

Aquellos contribuyentes que de manera anticipada cancelen en su totalidad el monto anual de la tasa, gozarán de la siguiente Bonificación Especial:

- a) 10% de descuento, cuando se cancele en un pago único, en la fecha establecida para el primer vencimiento de la primera cuota, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal vigente.
- b) 7% de descuento total, cuando su cancelación se efectúe en dos (2) cuotas mensuales, iguales, consecutivas y sin interes, las que deberán ser abonadas en las fechas establecidas para el primer vencimiento de la primera y segunda cuota respectivamente, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal vigente.

Título II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 107°: Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

- a) La extracción y/o depósito de residuos que, por su volumen, no corresponda al servicio normal.
- b) La extracción o limpieza de residuos especiales o residuos industriales no especiales, ya sean domiciliarios o producidos o generados por empresas, que se hallen vertidos en espacios públicos.
- c) El desagote de pozos y otros con características similares.
- d) Los servicios de dragado.
- e) El uso de relleno sanitario y/o la disposición final de residuos generados en establecimientos industriales, que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza Nº 5428.
- f) La limpieza de aceras y/o predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene y el mantenimiento de los predios ocupados provisoriamente por el municipio mediante la aplicación de las ordenanza 4135 y 5519 y modificatorias que pudieran promulgarse.
- g) La desinfección y/o desinfectación de muebles, inmuebles o vehículos.
- h) La construcción de cercos, solados, cimientos, etc.
- i) La extracción de árboles en veredas del Partido.

Para este título serán de aplicación las normas sobre control de vectores que se dictaren.

Se abonarán también los gastos en que se incurra para la localización del contribuyente responsable.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Se entiende por “desinfectación” y/o “desinsectación” los procedimientos físicos, químicos o biológicos aprobados por el Ministerio de Salud para el exterminio de metazoarios, especialmente artrópodos, ectoparásitos y roedores indeseables en el ambiente.

Se entiende por “desinfección” los procedimientos físicos, químicos o biológicos aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, para lograr la destrucción de microorganismos infecciosos fuera del organismo humano.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 108°: La Ordenanza Tarifaria determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

- a) Por retiro, en domicilios o establecimientos particulares, de toda clase de residuos que no sean los residuos domiciliarios, por cada metro cúbico o fracción.
 - 1. Por la extracción o limpieza en los espacios públicos de toda clase de residuos especiales o industriales, producidos por domicilios particulares o empresas, por cada metro cúbico o fracción.
 - 2. Por el desagote de pozos y otros con similares características: por cada metro cúbico o fracción.
 - 3. Por los servicios de dragado: por cada metro cúbico o fracción.
 - 4. Por uso de relleno sanitario con residuos que no sean domiciliarios, y/o por la disposición final de residuos generados en establecimientos industriales, que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 5.428, por cada tonelada.
 - 5. Por la limpieza de aceras y/o predios:
 - Por cada cinco (5) metros cuadrados o fracción. Por el mantenimiento de los predios ocupados provisoriamente por el municipio mediante la aplicación de las ordenanzas 4135 y 5519 y modificatorias que pudieran promulgarse: por metro cuadrado mensualmente.
 - 6. Por la desinfección y/o la desinsectación de muebles o inmuebles:
 - 1. bultos derivados de la Aduana San Nicolás, por metro cúbico o fracción.
 - 2. inmuebles, por metro cúbico.
- b) Por la desinfección y/o desinsectación de vehículos, por unidad y por mes o servicio.
- c) Por la construcción de cercos, cimientos, solados, etc: por cada metro o metro cuadrado, o fracción.
- d) Por la extracción de árboles: según el diámetro del árbol (tomado desde su base y hasta el metro de altura del fuste) y la altura de su copa.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 109°: Son responsables de los gravámenes enunciados en el artículo 107° aquellos que lo soliciten o bien aquellos comprendidos en el artículo 110°, sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o simples interesados o peticionantes de la prestación de los servicios.

Los sujetos antes indicados serán deudores de esta tasa aún cuando el servicio hubiera tenido que ser prestado de oficio en cumplimiento de las normas sobre seguridad, ornato o higiene.

Del Pago

ARTÍCULO 110°: Las Tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de tres (3) días corridos, como máximo, de la notificación.

En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos municipales de haberse notificado su importe. Son responsables del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño y los restantes responsables indicados en el artículo 109º.

Los contribuyentes referidos en el artículo 108 inc. e), f) y h), deberán abonar mensualmente el derecho del 1º al 10 de cada mes.

Los establecimientos afectados al artículo 107 en sus Incisos b) y e) abonarán:

- a) Cuando la superficie del local no exceda de los 80 metros cuadrados: un 0,40 de módulo de transporte, tratamiento y disposición final;
- b) Cuando la superficie del local supere los 80 metros cuadrados, pero no exceda de los 150 metros cuadrados: un 0,7 de módulo de transporte, tratamiento y disposición final.
- c) Cuando la superficie del local supere los 150 metros cuadrados: un módulo de transporte, tratamiento y disposición final.

Los establecimientos afectados al artículo 107 en su Inciso a) abonarán:

- a) Cuando la superficie del local no exceda de los 45 metros cuadrados: un 0,35 de módulo de transporte, tratamiento y disposición final;
- b) Cuando la superficie del local supere los 45 metros cuadrados, pero no exceda de los 85 metros cuadrados: un 0,7 de módulo de transporte, tratamiento y disposición final.
- c) Cuando la superficie del local supere los 85 metros cuadrados: un módulo de transporte, tratamiento y disposición final.

Título III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 111º: El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección, practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas o lugares destinados a comercios, industrias y servicios y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, o de vehículos. Se abonará la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 112º: El otorgamiento de Habilitación deberá ser anterior a la iniciación de actividades, salvo que exista una disposición que prevea lo contrario. La trasgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" y el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del establecimiento.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Junto con la solicitud de habilitación municipal, que reviste carácter de declaración jurada, se deberán acompañar los requisitos previstos por la reglamentación vigente en materia de Habilitación:

Previo a la habilitación deberá presentarse libre deuda de comercio y del inmueble que se pretende habilitar, o constancia de plan de pago vigente y al día otorgado por la Secretaría de Economía y Hacienda. El plan de pago se podrá otorgar de acuerdo al giro económico de la actividad que ejerza el contribuyente. En los casos que se solicite transferencia, transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, anexo, traslado y/o certificación de habilitación, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por concepto alguno, o en su caso constancia de plan de pagos vigente y al día al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 113°: Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las habilitaciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acuerden, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento. Asimismo, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de revocar la habilitación cuando el o los titulares de las mismas no cumplan con las contribuciones específicas de su actividad, enunciadas en la Ordenanza Tarifaria vigente.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 114°: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta la zona de ubicación, la superficie y el tipo de actividad.

Cuando se habilitaren vehículos, se tomará en cuenta el valor del mismo.

ARTÍCULO 115°: Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.
- 2) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o traslados y/o modificaciones de cualquier tipo y/o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación.
- 3) En caso de cambio de denominación o de razón social de sociedades irregulares o de hecho, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de las Leyes Nº 19.550, 11.867 y concordantes.
- 4) Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas. Estos supuestos importarán una continuidad de la habilitación previamente concedida siempre y cuando no se produzca un cambio en la situación/condición en la que haya sido previamente habilitado y cuente con resolución fundada por autoridad municipal competente

El incumplimiento ante los casos expuestos merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

De los Contribuyentes u Obligados al Pago



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 116°: Son responsables del pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, en forma solidaria, alcanzados por la misma y la que será satisfecha:

- 1) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.
- 2) Contribuyentes ya habilitados: previstos en el artículo anterior

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 117°: Obtenida la habilitación, se deberá exhibir el certificado correspondiente en lugar visible del comercio, industria, vehículo o servicio.

ARTÍCULO 118°: Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos donde se ejerzan actividades sujetas al Artículo 111° sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre revocada por cualquier circunstancia legal, se procederá a:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultara factible, por no contravenir las normas en vigor, o en su defecto la clausura; y/o
- b) La percepción de la correspondiente tasa y multas pertinentes.

ARTÍCULO 119°: Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

Exenciones

ARTÍCULO 120°: Podrán estar exentas del pago de la presente tasa las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacional, Provincial y las Municipalidades.

Abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la presente tasa: .

- a) Las actividades con habilitación preexistentes y que deban adecuarla a nuevas legislaciones.
- b) En los casos en que se verifique continuidad económica, en los términos del artículo 139° de esta Ordenanza, para la explotación de la o de las mismas actividades.

Título IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 121°: Por los servicios generales de zonificación y control de seguridad, salubridad e higiene en el ámbito urbano, suburbano y rural del partido de San Nicolás de los Arroyos y por los servicios específicos de inspección, información, asesoramiento, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio de (o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones destinadas a ejercer) actividades comerciales, industrias, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas propios y/o ajenos, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 122°: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Tarifaria, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera “ingreso bruto” al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas; todo ello realizado o facturados en el territorio y Partido de San Nicolás de los Arroyos.

ARTÍCULO 123°: Se tomará como base imponible, para el ejercicio fiscal 2018, los “Montos Brutos de los Ingresos” devengados mensualmente.

Cuando se trate de actividades iniciadas en el año fiscal 2018, el contribuyente deberá abonar el mínimo mensual que le corresponda de acuerdo con su actividad, al momento de realizar la inscripción.

ARTÍCULO 124°: Los siguientes conceptos no integran la base imponible:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales y las percepciones de impuestos Nacionales y/o Provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor de venta de los bienes o servicios. En el caso del impuesto al Valor Agregado, se deducirá el débito fiscal en aquellos casos que el contribuyente se encuentre inscripto como tal.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustible.
- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleo (Ley N° 24.013) y sus modificatorias.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, en caso que ésta no constituya actividad habitual.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



- h) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- i) En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos, los impuestos nacionales que graven a éstos.
Cuando se trate de distribuidores de empresas elaboradoras de combustibles, solamente se computará la comisión de intermediario.
- j) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros de pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas anteriormente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por los registros contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 125°: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos de comercialización:

1. De billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
3. De productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. De combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

ARTÍCULO 126°: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a), del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de la venta.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 127°: Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 128°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que, por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTÍCULO 129°: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 130°: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando, en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 131°: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 132°: Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha en que se devengó.

ARTÍCULO 133°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se devengaron, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior–, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 133° Bis: Los contribuyentes que ocupen jóvenes egresados del nivel secundario ó superior, que ingresen a partir del año 2018 y para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus montos brutos de ingresos el importe correspondiente a las remuneraciones brutas abonadas a los mismos. Al efecto debe adjuntarse a la declaración jurada anual, la nómina de personal ocupado en estas condiciones, con discriminación mensual de las remuneraciones abonadas a cada uno. La misma deducción podrán efectuarla aquellos contribuyentes que empleen personas mayores de cuarenta y cinco (45) años y que se encuentren desempleados. Esta condición debe acreditarse de modo fehaciente y la reglamentación fijará los instrumentos con los que se considerará la misma comprobada. Esta deducción será también aplicable para aquellos contribuyentes que empleen personas con discapacidad debidamente acreditada según las normas específicas. Tales deducciones podrá efectuarse por el término de dos (2) años. Este beneficio no será deducible cuando el empleador contratara sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente y sin que se produzca la efectivización de los mismos.

ARTÍCULO 134°: Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos (2) o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 135°: Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios municipios o comunas, será de aplicación el artículo 35° de dicha norma, a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 136°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes. La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas. La Municipalidad podrá verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 137°: Cuando un mismo contribuyente resultare obligado por actividades de distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su declaración jurada. En caso de no hacerlo, será de aplicación la alícuota más alta. Si fueran de aplicación distintos mínimos, deberá abonar únicamente el mayor.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 138°: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 139°: En caso de cese de actividad, transferencia de fondo de comercios, sociedades y explotaciones gravadas, y toda transmisión por venta o cualquier otro título, oneroso o gratuito, de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o actividades similares, y en general todo cambio de la persona visible o jurídica que figure en el registro municipal, deberá satisfacerse la tasa correspondiente al mes en el que se produce el cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

La omisión de lo antes dispuesto hará pasible de las penalidades especificadas en el artículo 50° y siguiente de esta Ordenanza. No se entenderá que existe transferencia cuando solamente se produzca el traslado del local.

El cese por disolución, liquidación o cualquier otra causa producirá efectos una vez inscripto en el registro municipal, por medio de un formulario especial y oblado el derecho que hubiere correspondido abonar por las actividades hasta el día de la fecha del cese, previa constatación de este hecho.

Para que sea procedente la inscripción del cese ó transferencia deberá solicitarse certificado de "Libre Deuda" del derecho, el que solo será expedido previa verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondiente a los años no prescriptos y de acuerdo con lo previsto por la Ley Provincial N° 13.536. Todo cese ó transferencia deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de producido y abonará la tasa correspondiente aun no estando vencida.

Desde el momento en que el personal municipal verifique que el comercio ha cesado, y ello a posteriori de la solicitud de cese presentada por el contribuyente, éste no abonará los períodos posteriores a su solicitud, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de perseguir el cobro de las sumas que adeudare el contribuyente hasta el momento de presentar la solicitud de cese.

Cuando el anterior contribuyente solicitare cese, y el nuevo contribuyente siguiere con la actividad anterior, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades, respecto del segundo, y las de cese, respecto del primero, si se acreditare que no ha mediado continuidad económica para la explotación de la(s) actividad(es).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 140°: Son elementos que evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas y/o de organizaciones (incluidas las unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la(s) misma(s) persona(s).

ARTÍCULO 141º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades y demás supuestos contenidos en el artículo 139º, dentro de los quince (15) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo 139º.

Serán solidariamente responsables de la deuda existente por esta Tasa los adquirentes por cualquier título del comercio, industria, ocupación ó servicios, si previo a la transmisión del establecimiento no se hubiere abonado dicha deuda, o no se hubiere obtenido un certificado de "Libre Deuda" del derecho a que se refiere el presente título del contribuyente anterior.

Los intermediarios (escribanos públicos, contadores, abogados, martilleros y corredores públicos, rematadores, balanceadores, etc.) que intervengan en las operaciones mencionadas en el artículo 139º, son solidariamente responsables por los derechos adeudados a la fecha de compraventa, transferencias o transformación. En consecuencia están obligados a verificar el cumplimiento de las obligaciones impositivas de los contratantes y el Municipio tiene facultades para comprobar por medio de inspecciones el cumplimiento de las mismas. Igualmente serán responsables los nuevos titulares del comercio, industria, ocupación o servicios si, previo a la transferencia de los mismos, no se hubiere solicitado a la Municipalidad un certificado de "Libre Deuda" del derecho a que se refiere el Artículo precedente del contribuyente anterior.

ARTÍCULO 142º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, presentándose una Declaración Jurada y abonándose el monto mínimo de la cuota mensual que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152º.

Del Pago

ARTÍCULO 143º: El período fiscal será el año calendario (desde el 1 de Enero al 31 de diciembre del año en curso), la periodicidad del cobro de la tasa será mensual. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas por los meses: enero (cuota 1), febrero (cuota 2), marzo (cuota 3), abril (cuota 4), mayo (cuota 5), junio (cuota 6), julio (cuota 7), agosto (cuota 8), septiembre (cuota 9), octubre (cuota 10), noviembre (cuota 11) diciembre (cuota 12).

La fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, que resume las operaciones ocurridas en el ejercicio fiscal, es el día miércoles de la tercera semana del mes de marzo de 2019

ARTÍCULO 144º: Los pagos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán mensualmente sobre la base de los ingresos informados en carácter de Declaración Jurada. La tasa debe abonarse en las fechas que a continuación se detallan:

1. cuota 1: tercer miércoles del mes de febrero 2018

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

2. cuota 2: tercer miércoles del mes de marzo 2018
3. cuota 3: tercer miércoles del mes de abril 2018
4. cuota 4: tercer miércoles del mes de mayo 2018
5. cuota 5: tercer miércoles del mes de junio 2018
6. cuota 6: tercer miércoles del mes de julio 2018
7. cuota 7: tercer miércoles del mes de agosto 2018
8. cuota 8: tercer miércoles del mes de septiembre 2018
9. cuota 9: tercer miércoles del mes de octubre 2018
10. cuota 10: tercer miércoles del mes de noviembre 2018
11. cuota 11: tercer miércoles del mes de diciembre 2018
12. cuota 12: tercer miércoles del mes de enero 2019

El pago lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria sobre los ingresos determinados según las normas del artículo 121º y siguientes, o los mínimos que surjan por la aplicación de la Ordenanza antes mencionada.

ARTÍCULO 145º: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de las cuotas mensuales previstas para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 146º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus cuotas en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir como pago a cuenta, por cada mes adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mes inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de las cuotas ingresadas, declaradas o determinadas con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de sanciones establecido por el artículo 50º y siguientes de la presente Ordenanza.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado elimina la facultad de autodeterminación de las cuotas por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de las cuotas con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto de la cuota omitida excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 147º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente en temporadas



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 148º: Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto al mínimo y/o a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 149º: Las industrias, cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la Tasa que –para estas actividades- establece la Ordenanza Tarifaria, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

ARTÍCULO 150º: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

ARTÍCULO 151º: No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota del nomenclador establecido en el artículo 17 de la Ordenanza Tarifaria, que más se asemeje a la actividad.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 152º: En la Ordenanza Tarifaria se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley Nº 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.

Cuando la actividad sea desarrollada personalmente por contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años de edad que realicen actividades de comercios minoristas o prestaciones de servicios, en locales de hasta cuarenta (40) metros cuadrados, y sin empleados en relación de dependencia, debidamente justificados, las cuotas mínimos establecidos sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 153º: La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente Ordenanza. La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Cuando no se registren ingresos durante el mes, se abonará la tasa mínima.

Exenciones

ARTÍCULO 154º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa:

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- a) La venta y distribución de diarios y revistas.
 - b) Las cooperadoras de instituciones educacionales públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
 - c) Las asociaciones que agrupen a discapacitados, debidamente inscriptas, cuando los trabajos sean desarrollados por discapacitados.
 - d) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 6175 y 8844.
 - e) Escuelas e institutos educativos destinados a personas con capacidades diferentes, aún privados o supervisados por la Dirección de Educación de Gestión Privada –DiEGeP-, con personería jurídica
 - f) Los profesionales con título universitario y terciario; en este último caso, egresado de institutos con títulos oficialmente reconocidos, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente.
 - g) Las cooperativas de trabajo.
 - h) Las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios para personas con discapacidades, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas u otras expresiones de arte).
 - i) Estarán exentos del pago del 50% (cincuenta por ciento), los contribuyentes cuya facturación no supere los \$10.000,00 (pesos diez mil) de ingreso bruto mensual.
- El detalle precedente comprende las únicas exenciones admitidas, no siendo de aplicación la parte pertinente de la Ley de Ingresos Brutos.

Título V

Derecho por Publicidad y Propaganda

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 155°: Los derechos a que se refiere este título están constituidos por la publicidad y/o propaganda que se realice con fines lucrativos y/o comerciales, en la vía pública, o por distribución domiciliaria. También comprende los anuncios simples, la propaganda por medio de chapas, letreros, tableros, carteles, avisos luminosos, vidrieras, ómnibus, vehículos, remates, así como también la de volantes, banderas y cualquier otra forma de publicidad.

Los anuncios publicitarios serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, colores identificatorios y según su forma de emplazamiento, clasificándose de la siguiente manera:

Según el lugar de colocación, su contenido y colores identificatorios:

- a. Letrero simple: colocado en el mismo local del comercio que se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.
- b. Letrero combinado: colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expendan o presten, o no, en el mismo.
- c. Aviso: comprende a la propaganda ajena a la titularidad del lugar y la colocada en sitios o locales distintos al destinado para el comercio o industria que se explota

Según su forma de emplazamiento:

- a. Frontal: Colocado en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculicen visualmente.
- b. Saliente: En taldos, marquesinas y/o salientes móviles y portátiles



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 156°: Para este título será de aplicación, en la medida que no fuere incompatible, la Ordenanza General n° 197/77.

Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir, en los casos que estime corresponda, y previo a realizarse la publicidad o propaganda, la acreditación de la contratación de seguros de responsabilidad civil que cubra los eventos dañosos que pudiera generar la misma.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 157°: Constituye la base imponible la determinada en la Ordenanza Tarifaria para el pago de los derechos a que se refiere el presente título.

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y otras modalidades de la propaganda, superficie, colores identificatorios y texto del anuncio que la contenga. Se considera la propaganda o publicidad escrita o gráfica, hecha en la vía pública, o por distribución domiciliaria (y/o por puesta a disposición del público) de folletos, revistas, volantes o similares.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 158°: Son contribuyentes y/o responsables de este tributo los titulares de la actividad, de la marca, del producto o del establecimiento comercial en que se realice o en beneficio de quien se realice la publicidad; así como los concesionarios, los propietarios que hagan su propia publicidad y los que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Los nombrados no pueden excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias y organismos publicitarios.

Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer que quienes intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa (agencias de publicidad, medios de comunicación de cualquier tipo, imprentas y otras actividades asimilables, por cuenta propia o de terceros, etc.) actúen como agentes de percepción y/o información, y a establecer las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación por hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad.

Las presentes normas también son aplicables a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad relativos a cualquier forma de publicidad.

Del Pago

ARTÍCULO 159°: Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán declarar toda la publicidad gravada colocada en el local y conservar en su poder las constancias de pago a su nombre, aún cuando la publicidad sea contratada y abonada por un tercero. El mismo deber será cumplido por quienes, no siendo contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, realizaren publicidad o propaganda dentro del ámbito del Partido.

Es condición indispensable, para la iniciación de cualquier propaganda, el pago anticipado del gravamen.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 160°: El pago de los gravámenes a que refiere este título deberá efectuarse:

- a. Los de carácter anual, el tercer miércoles del mes de Mayo de 2018.
- b. Los de carácter semestral, el primer semestre operará el vencimiento el tercer miércoles del mes de junio de 2018; el segundo semestre el tercer miércoles del mes de diciembre de 2018.
- c. Los de carácter mensual, el segundo miércoles de cada mes.
- d. Los de carácter transitorio o por día, en el momento de solicitar la autorización.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 161°: Respecto de los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo les fijará el impuesto que les corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Tarifaria.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para conceder o denegar las respectivas autorizaciones o permisos cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda, clase o diseño así lo aconsejen.

Todo cartel, aviso y otro medio de publicidad, antes de ser puesto en circulación o fijado en la vía pública, deberá haber oblado el derecho correspondiente en el Departamento Comercio.

ARTÍCULO 162°: Cuando el contribuyente no retire el aviso a su vencimiento quedará obligados a pagar nuevamente el derecho correspondiente y hasta que se haga efectivo el retiro.

El Departamento Ejecutivo podrá ordenar el retiro por parte de la Municipalidad de las publicidades realizadas sin haberse abonado el gravamen correspondiente.

Cuando se borre o retire un letrero o anuncio, el interesado deberá comunicarlo de inmediato a la Municipalidad y, si así no lo hiciere, quedará obligado al pago de los derechos pertinentes, hasta tanto cumpla este requisito.

ARTÍCULO 163°: No podrán repartirse volantes o fijarse carteles en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando están redactados en idioma extranjero sin que lleven su fiel traducción en castellano.

Queda expresamente prohibido el uso de los muros de edificios públicos, y de los de edificios privados que no cuenten con autorización de sus propietarios, para la colocación de elementos de propaganda y/o que obstruyen directa o indirectamente el señalamiento oficial.-

Exenciones

ARTÍCULO 164°: Podrán estar exentos del pago de la tasa del presente título:

- a) La publicidad o propaganda realizada por los estados Nacional o provincial u otras Municipalidades y sus organismos autárquicos y empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) La publicidad o propaganda con fines culturales, asistenciales, o benéficos, y no comercial, aunque queda sujeta a las demás obligaciones y requisitos que determinan las disposiciones relativas a la propaganda en general.
- c) La exhibición de chapas tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario o de personas que desempeñen oficios.
- d) Los anuncios que (en forma de letreros, chapas o avisos) sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- e) Las leyendas de los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y domicilio.
- f) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del Partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



reuniones danzantes y/o culturales; en caso de contener propaganda comercial se abonarán los derechos correspondientes.

- g) Las pizarras y/o los avisos pintados y/o aplicados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio, con la oferta de mercaderías o bienes que se expenden en el mismo.
- h) Los avisos de alquiler o venta de propiedades colocados sobre el mismo inmueble, ofrecidos sin intermediación.
- i) La publicidad o propaganda prevista en la Ordenanza Nº 4335/97.
- j) Las instituciones benéficas o culturales, entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades religiosas registradas como tales.
- k) Los avisos aplicados en puertas, ventanas ó vidrieras de un comercio que informen ofertas ó planes de financiación de entidades bancarias ó tarjetas de crédito.

Las referidas eximiciones se podrán otorgar siempre que fueren así solicitadas y con carácter previo al evento cuya publicidad o propaganda se pretende.

Título VI

Derecho por Venta Ambulante

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 165º: Por la comercialización de artículos o productos, la oferta de servicios en la vía pública y/o en lugares de dominio público, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, fijándose en la Ordenanza Tarifaria los valores a abonar por este derecho, pero no comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes, industriales, debidamente habilitados y cualquiera sea su radicación.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 166º: Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 167º: Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan. La actividad de vendedor ambulante debe ser ejercida en forma personal.

ARTÍCULO 168º: El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su permiso municipal y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que le sea requerida.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Los vendedores ambulantes sólo pueden vender artículos que les fueren autorizados conforme la reglamentación vigente, en el horario y en las zonas que fijen las disposiciones legales pertinentes.

A efectos del desempeño de sus actividades deberán previamente solicitar su inscripción y permiso pertinentes, otorgándosele una constancia o credencial que evidencie la inscripción y se deberá acreditar el pago del derecho, lo que le permitirá ejercer el comercio en forma transitoria en el Partido. Caso contrario, serán sancionados los infractores con las penalidades que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.

Del Pago

ARTÍCULO 169°: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período, desde el 1º al 10 de cada mes. Los pagos efectuados durante el mes de setiembre de 2018, se afectarán a la cuenta especial “Fondo Festividad Virgen del Rosario de San Nicolás”.

ARTÍCULO 170°: La falta de pago de los derechos del presente título dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.

Podrá el Departamento Ejecutivo eximir ó reducir hasta un 50% el pago del derecho, cuando se acredite debidamente la situación de indigencia del solicitante ó cuando razones de interés público así lo ameriten.

Título VII

Tasa por Inspección Veterinaria y/o Bromatológica

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 171°: Artículo derogado a partir del 1 de setiembre de 2008, según artículo 5 de la Ordenanza 7397

La derogación no implica la discontinuidad en la prestación de los servicios que se indica a continuación, según lo dispuesto por la Ordenanza 7397, artículo 6°:

1. La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
2. La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
3. La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
4. El control sanitario de carnes (de bovinos, caprinos o porcinos, en cuartos, medias reses o trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.
5. El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo Partido o nacionales y/o provinciales y/o municipales de otras jurisdicciones, que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartas reses, medias reses y reses) o aves destinadas al consumo local.

A los fines precedentemente señalados, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



b) Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito.

c) Contralor sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

El servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico ó fábrica esté radicado dentro del partido y cuente con inspección sanitaria nacional ó provincial permanente.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 172º: DEROGADO por Ordenanza 7397, artículo 5º.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 173º: DEROGADO por Ordenanza 7397, artículo 5º.

ARTÍCULO 174º: Todo responsable que comercialice productos que no hayan sido previamente inspeccionados, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderle, será pasible del decomiso de los productos que fueren objeto de la infracción

Del Pago

ARTÍCULO 175º: DEROGADO por Ordenanza 7397, artículo 5º.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 176º: Los abastecedores, introductores y distribuidores de productos de que se trata en el presente título, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán figurar inscriptos en un Registro Especial a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 177º: Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible del presente título, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer.

ARTÍCULO 178º: DEROGADO por Ordenanza 737, artículo 5º.

ARTÍCULO 179º: Los productos en tránsito deberán llevar una tarjeta, precinto o sello que certifique la inspección, pudiendo ser retirada la misma únicamente cuando deba procederse a su trozado por razones de expendio.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 180°: Los comerciantes que expendan los productos sujetos a inspección deberán tener, además de la boleta correspondiente, el comprobante que se entregue en cada oportunidad en que se verifiquen las condiciones de consumo de carne.

Los comerciantes, carniceros y expendedores proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa del pago de las obligaciones fiscales por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos y de las multas correspondientes, y también ante la falta de los comprobantes de adquisición que deben recibir del proveedor, abastecedor o introductor de carnes o derivados, en el acto de efectuar la venta y que justifiquen la tenencia de la mercadería.

Artículo parcialmente derogado a partir del 1 de setiembre de 2008, según Ordenanza 7397, artículo 5°, en lo concerniente al pago de la tasa.

Título VIII

Derecho de Oficina

I – Derechos Administrativos, Técnicos, de Catastro y Fraccionamiento de Tierras

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 181°: Comprende todas las actuaciones, actos y/o servicios administrativos, técnicos, de catastro y de fraccionamiento de tierras, realizados, a requerimiento de los interesados, salvo que se encuentren exceptuados por disposiciones específicas.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 182°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración; ó los responsables ó propietarios de los bienes objeto de relevamiento.

Del Pago

ARTÍCULO 183°: Al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerada deberá ir acompañada de la constancia de pago del Derecho de Oficina correspondiente.

ARTÍCULO 184°: Toda presentación posterior, en un mismo expediente, que responda a información solicitada por las oficinas que deban realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrá Derecho de Oficina, siempre que sea previo a la resolución del Expediente por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 185°: Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza, y que fuera formulado por escrito, deberá ser presentado en el área de Receptoría de Expedientes en los soportes que determine reglamentariamente el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 186°: El desestimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 187º: No podrá resolverse, ni archivarse ningún expediente sin que esté totalmente repuesto el Derecho de Oficina.

ARTÍCULO 188º: La liquidación de los Derechos se hará conforme a los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 189º: Se considerará desistida por causas imputables al peticionante toda gestión que haya quedado paralizada por un lapso mayor a sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 190º: El plazo establecido en el artículo 189, comienza a a contarse a partir de la notificación al contribuyente y/o responsable. En dicha notificación se transcribirá el artículo 189.

ARTÍCULO 191º: Es condición previa para ser considerada cualquier tramitación o actuación, el pago de los gravámenes establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 192º: En cada documentación que sea acompañada a la petición o actuación, deberá haberse cumplido con la exigencia del sellado fiscal, provincial y/o nacional, bajo pena de suspender el trámite hasta acreditarse el cumplimiento de tal requisito.

ARTÍCULO 193º: Establécese que, para obtener la visación de planos de subdivisión, anexión, u otra similar, deberá ser presentado Libre Deuda de Tasas Municipales respecto de los inmuebles vinculados a la visación o constancia de convenio de pago vigente y con los pagos de las cuotas al día.

ARTÍCULO 194º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar sin cargo alguno la licencia de conductor a aquellos agentes municipales que presten servicios como choferes de vehículos municipales, ya sea por solicitud, renovación, duplicados ó ampliación de la misma.

Exenciones

ARTÍCULO 195º: Podrán estar exentos del pago de los derechos del presente título, con excepción de los derechos de relevamiento:

- 1) Las gestiones realizadas directamente por los estados Nacional, Provincial y Municipal y entidades autárquicas que no desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- 2) Las gestiones de empleados o empleados municipales o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- 3) Las solicitudes de trámites relativos a:
 - a) Promoción de demanda laboral, cuando el solicitante invocare ser el empleado u obrero.
 - b) Jubilaciones y pensiones.
 - c) Requerimiento de organismos oficiales.
 - d) Aquellos que tengan por objeto la defensa del consumidor y/o usuario

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- 4) Las actuaciones de personas indigentes debidamente comprobadas.
- 5) Las solicitudes de certificados para trámites jubilatorios.
- 6) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 7) Las actuaciones promovidas por las comisiones vecinales.
- 8) La tramitación de renovación de licencia de conductor solicitada por jubilados ó pensionados, mayores de 65 (sesenta y cinco) años, cuyo haber mensual no supere una vez y medio el haber mínimo jubilatorio, ó por discapacitados que perciban una pensión.
- 9) Las personas que litiguen con el beneficio de litigar sin gastos o con beneficios de pobreza.
- 10) El que acredite la condición de alimentado, en los juicios de alimentos y litis expensas.
- 11) Las solicitudes de audiencias.
- 12) Las solicitudes de eximición y/o de concesión de planes de pago en cuotas de tributos adeudados en concepto de Tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública Municipal, Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales y Contribución por Mejoras.
- 13) Los oficios remitidos por el Poder Judicial en cuanto fueren medidas para mejor proveer.
- 14) Los oficios de las Fiscalías y/o Unidades Funcionales de Investigación, de los jueces del fuero penal, como así los que se refieren a excepciones militares, recursos de amparo, o que el Estado Nacional o Provincial sea la parte requirente, serán tramitadas sin reposición; igualmente no serán repuestos los informes judiciales en los que la Municipalidad de San Nicolás actúe como actor o demandado y cuando sean librados a su petición.
- 15) Toda tramitación promovida por los contribuyentes beneficiados con la exenciones establecidas en el artículo 101 incisos a), d), f), g), h), i), k), de la Ordenanza Fiscal, independientemente de los porcentajes de exención que se les hubiere otorgado.

Título IX

Obras Privadas Derechos por Servicios Técnicos-Administrativos

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 196°: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por el estudio y aprobación de planos, empadronamientos de obras ejecutadas sin permiso, inspecciones, como así también, los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, aunque algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTÍCULO 197°: En casos de obra existente construida o en construcción sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por conformado desde el momento de la presentación de la Declaración Jurada por parte del propietario y profesional, o de la detección de la obra por parte de la Dirección de Obras Privadas y Catastro, la que fuera anterior. A tal efecto, será aplicable el Título V – **Sección I-** de la presente. El cambio de propietario o titular del inmueble no exime al nuevo contribuyente de la obligación de pago del presente título.

De la Base Imponible



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

ARTÍCULO 198º: Los derechos estarán proporcionados por el valor de la obra, según se trate de:

- Para obras nuevas, refacciones, demoliciones y/o existentes, entre otras: Según planilla anexa del contrato de obra visado por el correspondiente Colegio Profesional (arquitectos-técnicos-ingenieros) al momento de la presentación del expediente de construcción.
- El valor de obra para la instalación de estructuras que soportan antenas estará determinado de acuerdo tipos alturas y porte de la estructura.

La definición del valor, también podrá darse en base a un porcentaje fijo sobre el valor de obra cuando la estructura denunciada no coincidiera con las descriptas en la presente ordenanza ó, cuando el caso en estudio amerite ser sometido a un estudio particularizado; ya sea porque el tipo de estructura es desconocida ó, existen otros hechos de importancia que ameritan un estudio individual.

ARTÍCULO 199º: Para la determinación del derecho se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que fueren solicitadas las prestaciones pertinentes, según el tipo de gestión a realizar, con la debida presentación por parte del titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño del inmueble, del Expediente Municipal de Construcción y la correspondiente Declaración Jurada de los Derecho por Servicios Técnicos / administrativos de Obras Privadas, sin perjuicio del cobro de diferencias al practicar el estudio del plano o inspección de obra. En los casos de obras a ejecutar, la Declaración Jurada tendrá carácter de provisorio y en las obras existentes será definitiva.

ARTÍCULO 200º: En los casos de obras nuevas, la liquidación final se hará al terminar la obra y como condición previa al otorgamiento del Certificado Final de Obra. De existir diferencias, éstas serán liquidadas a los valores que establezca la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente a la fecha de su constatación.

En el caso de haberse abonado los derechos con anterioridad al ingreso del Expediente de Construcción, el monto de éstos se reajustará a lo descripto en el artículo 199 de la Ordenanza Fiscal.

Cuando una actuación haya sido paralizada por causa imputable al particular, la misma podrá reanudarse a pedido de parte. A tal efecto los Derechos deberán liquidarse conforme a las disposiciones vigentes, salvo que los mismos hayan sido pagados en su totalidad y no exista modificación alguna de lo proyectado y/o relevado.

Transcurridos seis (6) meses desde que las actuaciones promovidas por un particular se hayan paralizado por causa imputable al mismo, se podrá disponer sin más trámite su caducidad, procediéndose al archivo definitivo de las actuaciones. Operada la misma, el interesado podrá reiniciar el trámite en un nuevo expediente donde deberá dar cumplimiento a los requisitos enumerados en las disposiciones vigentes para su presentación, sin perjuicio del desglose de documentos que hubieran incorporado.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 201º: Son contribuyentes de los derechos enunciados:

- Los Titulares de dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de una concesión gratuita u onerosa.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Del Pago

ARTÍCULO 202°: Los derechos enunciados en el presente Título, como requisito excluyente, serán de aplicación y liquidación en el momento de la presentación por parte del responsable, del Expediente Municipal de Construcción.

El pago del derecho será condición para la aprobación y/o empadronamiento del Expediente de Construcción.

Para obtener el permiso para visar planos, construir, ampliar, demoler, declarar y/ó modificar una obra, el contribuyente deberá presentar:

- a) Declaración jurada liquidando provisoriamente el derecho.
- b) Constancia de pago del gravamen referido en este título.
- c) Planos de acuerdo con la Ordenanza N° 7016/07.
- d) Libre deuda de las tasas que gravan el inmueble, ó constancia de convenio de pagos vigentes y con las cuotas al día, excepto trámite correspondiente a solicitud de final de obra y/ó plano de subdivisión.
- e) Libre deuda de las tasas que gravan el inmueble para solicitud de final de obra

La Secretaría de Economía y Finanzas, en el caso del inciso d) y e) podrá otorgar plan de pago en cuotas de acuerdo con los ingresos que perciba el contribuyente, debiendo abonarse en la primera cuota un mínimo del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 203°: Cuando la documentación referida a declaración jurada por Servicios Técnicos-Administrativo resulte observada y el responsable no la subsane dentro de los seis meses de su notificación, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 200 de la presente, párrafo cuarto; si las observaciones no fuesen subsanadas es responsabilidad del propietario y del profesional interviniente.

ARTÍCULO 204°: Cuando se compruebe en la obra que los metros declarados y abonados no concuerdan, con la documentación obrante en la Dirección de Obras Privadas y Catastro, se reajustarán los derechos al finalizar la misma y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”, de la parte general de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 205°: Las construcciones efectuadas en contravención a la presente Ordenanza y/ó Reglamento de Edificación y concordantes abonarán, además de los derechos que le correspondan, los recargos e intereses establecidos en el Título “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales” de la parte General de la presente Ordenanza y las sanciones que fijen las Ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 206°: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por administración o licitación pública y el pago sea directo del beneficiario a la empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria en concepto de Gastos de Administración e Inspección de Obra

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 207°: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 208°: Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este capítulo, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registren deudas por tasas y/o derechos municipales hasta el momento de la solicitud.

Exenciones

ARTÍCULO 209°: Podrá eximirse el pago de los derechos referidos en el presente título, los inmuebles de propiedad de:

- a) Propiedad, usufructo o uso gratuito de veinte (20) años de los Estados Nacional y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.
- b) Propiedad, usufructo o uso mayor de veinte (20) años de comisiones vecinales legalmente constituidas, destinadas a sus fines específicos.
- c) Planes de vivienda económica conforme a la Ordenanza N° 4136 y 5994.
- d) Personas indigentes, en tanto se haya comprobado –previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho.

ARTÍCULO 210°: A petición de parte, podrán abonar el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el presente Título:

- a) Los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiados por entes oficiales.
- b) Los inmuebles destinados a la construcción de viviendas multifamiliares financiadas a través del ahorro de los beneficiarios, y cuando las viviendas reúnan los siguientes requisitos:
 1. Sean únicas, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o de almacenamiento.
 2. No superen una superficie cubierta total de setenta metros cuadrados (70 m2.).

A petición de parte, podrán abonar el setenta por ciento (70%) de los derechos los inmuebles destinados a la edificación y/o ampliación de viviendas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Sean unifamiliares, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o de almacenamiento y no superen una cubierta total de setenta (70) metros cuadrados, computándose como tal la existente más la a construir.

A petición de parte, podrán abonar el diez por ciento (10%) de los Derechos establecidos en el presente Título los inmuebles ubicados en las Delegaciones de La Emilia, General Rojo, Campos Salles, Erézcana, Conesa y destinados a fábricas e industrias.

Podrán estar exentas del 50% del Derecho establecido en el presente Título, las empresas que edifiquen en el Parque Industrial Norte, reglamentado por la Ordenanza N° 8847.

Título X

Derecho de Uso de Playas y Riberas

ARTÍCULO 211°: Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

No comprende el acceso con concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o el ingreso o estacionamiento de los vehículos que las transportan, excepto la retribución por el uso de las instalaciones que fije la Ordenanza tarifaria.

Título XI

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 212º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con balcones abiertos, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc..
- c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas no comprendidas en el inciso anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, sillones, stands, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, vehículos, surtidores, etc.
- e) La ocupación y/o uso de espacios demarcados para estacionamiento de vehículos particulares en el radio determinado para el servicio de Estacionamiento Medido y Pago y de conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 7797.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 213º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente, los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, según correspondan.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 214º: La base imponible para la determinación de los derechos del presente título, serán las siguientes:

- a) Desvíos férreos, por unidad y longitud.
- b) Reserva de calzada y/o de vereda, por metro lineal y por tiempo.
- c) Columnas, soportes y surtidores, por unidad.
- d) Mesas, sillas y/o sillones en vereda y/o calzada, por unidad.
- e) Taxis, por unidad.
- f) Los demás casos de ocupación de la vía pública, por metro cuadrado o metro lineal.

Del Pago

ARTÍCULO 215º: El pago de los derechos fijados en este título deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) los de carácter anual, el tercer miércoles del mes de Octubre de 2018.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- b) los de carácter temporario o por día, al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Tarifaria.
- c) los establecidos en el artículo 62º de la Ordenanza Tarifaria:
 - Primer trimestre: tercer miércoles del mes de enero de 2018.
 - Segundo trimestre: tercer miércoles del mes de abril de 2018.
 - Tercer trimestre: tercer miércoles del mes de julio de 2018.
 - Cuatro trimestre: tercer miércoles del mes de octubre de 2018.
- a) Los sujetos establecidos en el art. 61 inc. E) apartado 2 de la Ordenanza Tarifaria:
 - Primer bimestre tercer miércoles del mes de enero de 2018
 - Segundo bimestre: tercer miércoles del mes de marzo de 2018
 - Tercer bimestre: tercer miércoles del mes de mayo de 2018
 - Cuarto bimestre: tercer miércoles del mes de julio de 2018
 - Quinto bimestre: tercer miércoles del mes de setiembre de 2018
 - Sexto bimestre: tercer miércoles del mes de noviembre de 2018

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 216º: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales” de la parte general de la presente Ordenanza, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente Título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará al Departamento Ejecutivo a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública.

Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos por la Ordenanza Tarifaria con anterioridad a su autorización, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto el mismo implica la legitimidad de la ocupación.

Exenciones

ARTÍCULO 217º: Podrán estar exentas del pago de los derechos establecidos en el presente Título, excepto en lo que hace a reserva permanente para ascenso y descenso de personas:

- a) las instituciones educacionales de carácter público en los términos que fijen las reglamentaciones respectivas los estados Nacional o Provincial u otras Municipalidades y sus organismos autárquicos y empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) La institución “Aprendamos un Oficio en San Nicolás Asociación Civil (en formación)” ..

Título XII

Derechos por Explotación de Canteras, Canon por Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Canto Rodado, y Demás Sustancias Análogas en el Lecho de los Ríos

ARTÍCULO 218º: Por la explotación de canteras, se abonará bimestralmente el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los obligados al pago deberán efectuarlo mediante Declaración Jurada en las siguientes oportunidades

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Primer bimestre tercer miércoles del mes de marzo de 2018

Segundo bimestre: tercer miércoles del mes de mayo de 2018

Tercer bimestre: tercer miércoles del mes de julio de 2018

Cuarto bimestre: tercer miércoles del mes de setiembre de 2018

Quinto bimestre: tercer miércoles del mes de noviembre de 2018

Sexto bimestre: tercer miércoles del mes de enero de 2019

ARTÍCULO 219°: La actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo y demás sustancias análogas se regirá por lo dispuesto en las Leyes 8837, complementarias y disposiciones emanadas del Conindelta.

ARTÍCULO 220°: El Convenio Intermunicipal suscripto el 27 de Diciembre de 1976 y las resoluciones que adopte el Consejo Intermunicipal del Delta en ejercicio de la facultad acordada por la Ley Provincial N° 9558 serán en lo pertinente de cumplimiento obligatorio por parte de quienes ejerzan esta actividad, a los efectos del pago del canon por extracción de arena y demás sustancias análogas en el lecho del Río Paraná y su sistema hídrico.

Título XIII

Derecho a los Espectáculos Públicos

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 221°: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización en locales habilitados de todo espectáculo público de características no habituales.

Se entiende como no habitual aquel espectáculo que, por cualquier circunstancia, haga necesaria una inspección municipal adicional.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 222°: La base imponible para la determinación de este gravamen será la cantidad de funciones que se pretendan desarrollar, sin que sea menester que la entrada deba ser abonada por los espectadores.

Se entenderá por función cada una de las exhibiciones de películas y/o espectáculos que integren el programa.

Podrán establecerse valores fijos en concepto de permiso para la realización de los espectáculos.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 223°: Son contribuyentes y responsables del presente gravamen los espectadores y como agente de retención los empresarios y organizadores que responden del pago solidariamente con los primeros.

Cuando se establezca un importe fijo por espectáculo, serán contribuyentes y responsables los empresarios, organizadores y permisionarios.

Toda persona que concurra a espectáculos determinados en el presente Título abonará el derecho en el momento de adquirir su entrada.

Del Pago

ARTÍCULO 224°: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



- c) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- d) Los de carácter anual, en los plazos que establezca la Municipalidad.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 225º: Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse, junto al acceso y en lugar bien visible para el público, el de tal circunstancia. Además, deberá colocarse en lugar visible al público inmediato a la boletería, un aviso que diga: "Conserve la entrada en su poder".

ARTÍCULO 226º: En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde éstos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad, con una anticipación mínima de diez (10) días de, la realización del espectáculo, indicando fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación hará responsables solidarios del pago de la tasa a los locadores o cedentes.

ARTÍCULO 227º: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes del horario, la capacidad del local o lugar donde se realice, y el carácter del espectáculo.

ARTÍCULO 228º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se pudiera ver afectada la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 229º: La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el Título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General de la presente Ordenanza.

Exenciones

ARTÍCULO 230º: Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente Título los espectáculos organizados por:

- a. Las instituciones benéficas o culturales y entidades de Bien Público, debidamente inscriptas en el registro municipal, siempre que el espectáculo fuere íntegramente contratado y/o producido por la misma y los artistas intervinientes fueren locales.
- b. Las instituciones privadas o comunitarias en el marco de programas tendientes a la contención, formación o educación de sectores infanto-juveniles en riesgo, siempre que dichos programas cuenten con la aprobación y en contralor del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- c. Las entidades deportivas que participen en o sean sede de torneos nacionales, provinciales o regionales, siempre que acrediten los mismos requisitos exigidos en el inciso a. del presente artículo. Las entidades

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

deportivas gozarán del beneficio cuando los interesados lo peticionen y durará tanto como su participación en el torneo. Si la representación se extendiera más allá del año fiscal, deberán solicitarlo nuevamente.

ARTÍCULO 231°: En el caso de espectáculos públicos de índole musical, teatral, pictórica, escultórica o artesanal, la exención operará de pleno derecho cuando el mismo sea creado, producido y ejecutado, hecho o realizado por artistas locales, realizado en locales cuya titularidad corresponda al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

A los fines de la presente, se entenderá por artista local aquel que demuestre su efectiva residencia en el Partido de San Nicolás de los Arroyos desde un período no inferior a un año de la fecha del espectáculo, o bien que cuente con reconocida trayectoria local a criterio de la Dirección de Cultura de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos.

Las realizaciones colectivas que incorporen excepcionalmente a algún integrante no local serán eximidas siempre y cuando dicho o dichos integrantes no constituyan por sí la atracción principal del espectáculo o conformen un número que desnaturalice la caracterización local del grupo

Título XIV

Derecho de Patente de Rodados

ARTÍCULO 232°: Por los vehículos radicados en el Partido de San Nicolás de los Arroyos, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 233°: La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria (o fábrica en su caso), así como el peso, tipo y destino del mismo.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 234°: Serán contribuyentes de los gravámenes del presente Título los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el caso de baja del registro municipal por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme corresponderá su comunicación. En el supuesto de robo, si se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario estará obligado a solicitar su reincorporación.

Del Pago

ARTÍCULO 235°: El vencimiento para el pago de la patente establecida en el presente título operará en los plazos que anualmente establezca la Municipalidad. La patente de los vehículos es de carácter semestral. Los vehículos nuevos abonarán la parte proporcional al semestre en el cual soliciten su inscripción, siempre que la solicitud de inscripción en el registro municipal se realice dentro del plazo señalado en el artículo 236°; caso contrario, abonará el semestre completo correspondiente a la solicitud de inscripción.



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 236°: La patente es intransferible. Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro Municipal que a tales efectos llevará el Departamento Comercio, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. En caso que la solicitud de inscripción se realizare vencido el plazo antes señalado, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 50° y siguientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 237°: El contribuyente que abone las obligaciones establecidas en el presente Título obtendrá como único comprobante el recibo correspondiente.

El vencimiento para el pago del presente gravamen operará el segundo día miércoles del mes de Junio de 2018 para el primer semestre y el segundo día miércoles del mes de Noviembre de 2018 para el segundo semestre.

Exenciones

ARTÍCULO 238°: Podrán estar exentos del pago de las patentes establecidas en el presente título:

- a) Los estados Nacionales y Provinciales y Municipales y las formas asociativas previstas en los artículos 43° y 44° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.
- b) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre
- c) Los vehículos cuyos modelos superen los 29 años de antigüedad.

Título XV

Tasa por Control de Marcas y Señales

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 239°: Está constituido por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, los permisos para marcas y señales, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también, la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, así como remanentes, archivos de guías, reducción de marcas, la inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 240°: La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: tasa fija.

De los Contribuyentes o Responsables

ARTÍCULO 241°: Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: El vendedor.
- b) Guía: El remitente.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- c) Permiso de remisión a feria: El propietario.
- d) Guía de faena: El solicitante.
- e) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares.
- f) Permiso de marca y señal: El propietario.
- g) Precintos: El titular.
- h) Guía de cueros: El titular.

La Municipalidad hará de cumplimiento obligatorio lo establecido en el párrafo 7, Contralor Municipal, Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley Nº 10081/83) y sus reglamentaciones y Leyes Provinciales Nº 10891/90, 11088/91 y Decreto Nº 878/94 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 242º: Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente título, deberán:

- a. Presentar el permiso de marcación o señalado, dentro de los términos establecidos por el artículo 144º del Código Rural (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año de edad y señalación del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- b. Presentar, para su archivo en esta Comuna, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza, por los entes de faena debidamente autorizados por la Junta Nacional de Carnes y/o el organismo que lo reemplazare.
- c. Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.
- d. Presentar, para el caso de comercialización de ganado por medio de remates-feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado, o el certificado de venta y, si éstas han sido reducidas a una marca deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- e. Presentar los certificados de "remisión a feria" confeccionados con todas las características jurídicas propia de un contrato de consignación.

Del Pago

ARTÍCULO 243º: El pago del gravamen que dispone el presente título debe efectuarse al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 244º: Cuando se remita hacienda en consignación a los entes de faena de otro Partido, autorizado debidamente por la Junta Nacional de Carnes y/o el organismo que lo reemplazare, y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de la documentación, dado que el mismo implica la guía de traslado propiamente dicha y el certificado de propiedad del ganado.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 245º: Es obligación obtener el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca), ya sea éste por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a las Guía de traslado o el certificado de venta.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 246°: Es obligatorio a todo Matadero o Frigorífico, el archivo en la Municipalidad de las Guía de traslado de ganados y la obtención de la guía de faena sin la cual no autorizará las matanzas.

ARTÍCULO 247°: Será obligación en toda comercialización del ganado por medio de remates, ferias, el archivo del certificado de propiedad previo a la expedición de las Guía de traslados o el certificado de ventas y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos, los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 248°: Los hacendados y los matarifes deben proceder al registro de sus firmas en Departamento Comercio para dar trámite a sus operaciones.

ARTÍCULO 249°: A los efectos de esta tasa se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Todo certificado que no fuera visado dentro de los treinta (30) días de la fecha en que ha sido expedido, será declarado caduco y como consecuencia carente de todo valor legal. Todos los formularios que, en cumplimiento de este capítulo fueran necesarios visar, serán provistos por la Municipalidad exclusivamente, no dándose curso a formularios de firmas particulares. Los propietarios de ganados deberán cumplir previamente con las disposiciones establecidas en la Ley de Marcas y Señales y Código Rural.
- b) La Municipalidad no visará Guía o certificados, cuando estén suscriptos por personas que no tengan registradas sus firmas en el registro respectivo o no correspondan al dueño de la marca o señal, salvo expresa autorización por escrito del interesado, o asimismo, cuando el boleto de marca o señal haya caducado y no se hubiera procedido a su renovación. En toda operación de venta deben entregarse los formularios de certificados de venta los que deberán extenderse con sus recibos correspondientes.
- c) Toda persona que compra hacienda dentro del partido (ya sea en remates, ferias o remates de estancias o particulares) y que tenga que enviarlas fuera del partido tendrá que visar su certificado de compra-venta y después extender su guía al destino donde deba consignarlo, previo pago de los derechos que corresponda. Los martilleros que efectúen remates ferias deberán, en su carácter de agentes de retención, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado dicho remate, visar los certificados y despachar las Guías, acompañando las planillas de remisión firmadas por cada vendedor y abonar los impuestos que correspondan, sin cuyo requisito no se dará curso a ningún trámite, siendo solidariamente responsable.

ARTÍCULO 250°: Para el caso que se produzcan remanentes de remates de feria, los certificados que los amparen serán expedidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-feria, se descargarán los respectivos certificados para su archivo, sin cargo, dejándose debida constancia.

ARTÍCULO 251°: Se establece para la guía de traslado y la guía de remisión, un término de validez de setenta y dos (72) horas contados a partir de la fecha de su expedición (Ley 12608).

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 252°: Se debe remitir a las municipalidades de destino, semanalmente, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otro partido y solo corresponda expedir la Guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

Título XVI

Tasa por Servicios de Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales

A) Obras Sanitarias

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 253°: Por los inmuebles con edificación, o sin ella, que tengan disponible los servicios de agua corriente, desagües cloacales o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagües pluvial, comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Las cuotas deberán abonarse aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o, teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas a las redes externas.

Las cuotas correspondientes a los inmuebles que revisten el carácter de baldío y de conformidad a lo establecido en el artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, abonarán en concepto de Derecho por Inspección Municipal, el adicional establecido en el artículo 5 de la Ordenanza Tarifaria.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 254°: Son contribuyentes de la presente tasa, y con la consiguiente obligación de pago, los sujetos indicados en el artículo 88° de la presente Ordenanza.

Del Pago

ARTÍCULO 255°: La periodicidad del cobro de los servicios sanitarios será mensual.

El coeficiente de actualización será el coeficiente de cobro "C" previsto en el artículo 265° de la Ordenanza Fiscal y será establecido por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 256°: El período fiscal será el año calendario.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación al monto total devengado por este tributo en el período fiscal anterior.

Aquellos contribuyentes que de manera anticipada cancelen en su totalidad el monto anual de la tasa, gozarán de la siguiente Bonificación Especial:

- a) 10% de descuento, cuando se cancele en un pago único, en la fecha establecida para el primer vencimiento de la primera cuota, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal vigente.
- b) 7% de descuento total, cuando su cancelación se efectúe en dos (2) cuotas mensuales, iguales, consecutivas, y sin interés, las que deberán ser abonadas en las fechas establecidas para el primer vencimiento de la primera y segunda cuota respectivamente, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal vigente.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 257°: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 278, los inmuebles, o parte de inmuebles, se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

Categoría A:

Comprende los inmuebles, o parte de los mismos, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebidas e higiene a saber: bancos, radiodifusoras, teledifusoras, casas velatorias y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Categoría B:

Comprende los inmuebles, o parte de los mismos, destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, a saber: cinematógrafos, teatros, hoteles sin servicio de comedor, casas de pensión, florerías, pizzerías, fábricas de pinturas, esmaltes y barnices, fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y/o de belleza, casas de comidas; y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Categoría C:

Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B, o instalaciones en las que –por sus características especiales, o el destino dado al agua- no pueda establecerse una relación entre su superficie cubierta o la presunta utilización de los servicios: en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida, higiene, elaboración, etc., a saber:

Categoría CI:

Casas de fotografías con laboratorio de revelación, hoteles con servicio de comedor, restaurantes, confiterías, bares y cafés, boites, cabarets, clubes nocturnos, peluquerías con lavado, industrias hidrometalúrgicas en general, fábricas de jabón, fábricas de caños u otros productos premoldeados, plantas centrales de elaboración de mezcla y hormigones, tintorerías, mataderos; y demás inmuebles que por, sus características, sean asimilables a los enumerados.

Categoría CII:

Establecimientos de pan y/o elaboración de facturas, fábricas de pastas alimenticias, estaciones de servicio con lavado de coches, hospitales y clínicas, lavadero de ropas, fábricas de bebidas; y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Categoría CIII:

Piletas de natación, sederías, fábricas de helados, fábricas de hielo, fábricas de agua lavandina; y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

ARTÍCULO 258°: La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: se abonará la tasa desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde la Municipalidad para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al contribuyente de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y cloacas anteriores a la fecha de vencimientos de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: se abonará la tasa desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.
- c) Construcciones nuevas en radio de servicios obligatorios: se abonará la tasa que correspondan a inmuebles habitables, desde el día primero del mes siguiente al que la Municipalidad considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.
- d) Conexiones clandestinas: por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del ciento por ciento (100%) hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino.
- e) Transformación y cambio de categoría o de clase de los inmuebles: cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable, o viceversa, o cuando –por variación de ocupación o de destino- debe cambiar de categoría o de clase, con arreglo al artículo 257º, las nuevas cuotas regirán desde el primer día del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del contribuyente o de comprobación de oficio, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 260º.

ARTÍCULO 259º: Los contribuyentes deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicio fijada de conformidad con el presente régimen o que impongan la instalación de medidor de agua. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTÍCULO 260º: Si de oficio se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el contribuyente hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación. Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad se aplicará una multa igual al ciento por ciento (100%) de esa diferencia. El importe de la diferencia más la multa deberá ser abonado por el contribuyente dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

B) Régimen del Cobro de los Servicios por Cuota Fija

ARTÍCULO 261º: A todo inmueble se le fijará para cada servicio, una tasa básica mensual en función de la superficie del terreno y de la superficie cubierta total.

Se considera superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio; y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.

La tasa básica se determinará según las siguientes normas:

- a) Se efectuará el producto de la superficie del terreno por la tarifa respectiva del artículo 80º de la Ordenanza Tarifaria.
- b) Se efectuará el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva del artículo 80º de la Ordenanza Tarifaria y por el Coeficiente “E”, fijado en el artículo 263º. La tasa básica mensual por los inmuebles baldíos será el producto a) y, para los inmuebles habitables, será la suma de los productos



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

a) y b). La cuota mensual correspondiente a cada inmueble y para cada servicio, se obtendrá multiplicando la tasa básica mensual por los coeficientes zonal "Z" y coeficiente de cobro que se establece en los Artículos 264° y 265°, fijándose en la Ordenanza Tarifaria los mínimos para cada servicio.

ARTÍCULO 262°: Por cada unidad funcional, en propiedades bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, la tasa se cobrará (y sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior):

- 1) Se aplicará el porcentual de dominio que corresponda a cada unidad funcional y/o complementaria con superficie cubierta ó semicubierta, en función de la tasa básica total del edificio.
- 2) En caso de no contarse con los porcentuales de dominio referidos en el apartado 1), se procederá al cobro de la tasa de acuerdo a lo establecido en los inc. A) y b) del artículo 261°.
- 3) En el caso de unidades funcionales correspondientes a cocheras, bauleras, superficies semicubiertas y/o tinglados, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%), sobre la tasa básica que surja como consecuencia de la aplicación del inc. A) y b) del artículo 261°.
- 4) Las pautas establecidas precedentemente se aplicarán también para los inmuebles que presenten más de una unidad funcionalmente independiente, divididas por el Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal. El momento de aplicación de esta forma de liquidación será aquel en que se otorgue el certificado de final de obra, o se habilite la misma de hecho, el que sea anterior. Si la habilitación fuera parcial, se incorporarán al pago de la tasa, solamente las unidades habilitadas.
- 5) Los inmuebles cuyo titular (o titulares) se encuentre inscripto por el ejercicio de la actividad comercial correspondiente a "cocheras" y que estén divididos bajo el régimen de propiedad horizontal, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del importe que les corresponde tributar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del presente artículo.
- 6) Los inmuebles respecto de los que se constate la existencia de cocheras, pero sin la correspondiente subdivisión conforme la Ley Nro. 13.512, abonarán por derecho de inspección el ciento por ciento (100%) de la presente tasa respecto del inmueble.
- 7) Las superficies comunes cubiertas ó semicubiertas con frente a calles, tributarán por metro lineal de frente; sin frente a calles, conforme lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente apartado a las superficies destinadas a palieres, escaleras y ascensores.

ARTÍCULO 263°: El coeficiente "E", en función del tipo de edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la siguiente tabla conforme a la clasificación de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires:

Lujo (A)	Muy Buena (B)	Buena (C)	Buena Económica (C)	Económica (D)	Muy Económica (E)
3,25	3,02	2,24	1,90	1,55	1,16

La determinación del tipo de edificación será efectuada de acuerdo con las normas que dicte la Municipalidad.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 264°: El coeficiente “Z”, en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, estará comprendido entre 0,8 y 1,7 y será fijado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 265°: Fijase en 14,32 el coeficiente de cobro “C”, para inmuebles edificados. Para los inmuebles baldíos se fija en 21,18 el coeficiente de cobro “C”.

C) Régimen de Cobro de Servicios por Medidor

ARTÍCULO 266°: A juicio de la Municipalidad se instalará medidor de agua en cualquier inmueble a efectos de cobrar los servicios, de acuerdo con las prescripciones del presente Título. La colocación deberá ser abonada por el contribuyente,

Los inmuebles que, siendo catastralmente rurales, se encuentren alcanzados por los servicios comprendidos en la presente tasa, abonarán conforme lo establecido en el régimen previsto en el apartado B), salvo que optaren expresamente por el régimen del presente apartado.

ARTÍCULO 267°: A los inmuebles o parte de inmuebles incluidos en la categoría A y B, de los artículos 257 y 266, se les fijará un consumo básico mensual en metros cúbicos, en función de la superficie cubierta total de los mismos, que se obtendrá con arreglo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE CUBIERTA	CONSUMO BÁSICO MENSUAL
Hasta 50 m ²	15 m ³ y 0,25 m ³ por m ² de superficie que exceda los 40 m ²
De 51 a 150 m ²	30 m ³ y 0,25 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda los 51 m ²
De 151 a 250 m ²	40 m ³ y 0,25 m ³ por m ² de superficie que exceda los 151m ²
De 251 a 350 m ²	50 m ³ y 0,20 m ³ por m ² de superficie que exceda los 251 m ²
De 351 a 500 m ²	70 m ³ y 0,15 m ³ por m ² de superficie que exceda los 351 m ²
Más de 500 m ²	100 m ³ y 0,10 m ³ por m ² de superficie que exceda los 500 m ²

La determinación del consumo básico mensual de inmuebles afectados al régimen de la Ley N° 13.512, que tengan servicio de provisión de agua mediante medidor instalado o a instalarse en el futuro y surta a la totalidad o parte del inmueble será la resultante de la suma del consumo básico mensual que le corresponda individualmente a cada unidad servida por dicho medidor.- El consumo básico se redondeará en números enteros de metros cúbicos.- A los inmuebles comprendidos dentro de la categoría “C” del Artículo 257° no se le fijará consumo básico.-

ARTÍCULO 268°: Los excesos sobre el consumo básico mensual fijado para las categorías A y B y el consumo registrado por el medidor para la categoría C del artículo 257° y según la clasificación del artículo 267°, se cobrarán aplicando las tarifas que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 269°: La liquidación del servicio de agua se efectuará de la siguiente forma, y de acuerdo con las categorías del artículo 257°:

- a) **Categorías A y B:** si el consumo registrado por el medidor resultara menor o igual al consumo básico mensual, se liquidará el importe fijado para dicho consumo básico mensual en la Ordenanza Tarifaria. Si el consumo registrado resultara mayor que el consumo básico, además de la referida cuota se liquidarán los metros cúbicos de exceso conforme el artículo 80° bis de la Ordenanza Tarifaria. En los inmuebles afectados al régimen de la Ley N° 13.512 y mencionados en el artículo 267°, los metros



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



cúbicos de exceso se facturarán con cargo al consorcio del inmueble, a quien se declara responsable del pago del referido exceso.

- b) **Categoría C:** El consumo registrado por el medidor para esta categoría se liquidará conforme con la tarifa fijada en el artículo 80° bis de la Ordenanza Tarifaria, cobrándose además la cuota por servicio de agua que le corresponda por superficie de terreno, según el artículo 261°.
- c) Los importes liquidados conforme con lo dispuesto en a) y b) se verán afectados por el coeficiente de cobro "C".

D) Servicio de Agua para Construcciones

ARTÍCULO 270°: La Municipalidad podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten. El agua corriente, como material integrante de las construcciones, será de utilización facultativa para los usuarios. La liquidación del agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicio que correspondan al inmueble en virtud de lo dispuesto en el presente régimen fiscal y tarifario. El servicio de agua para construcciones se abonará antes de ser concedido el permiso de obra por la Municipalidad conforme al artículo 81 de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 271°: El suministro de agua para construcciones comprende también la destinada a la bebida e higiene del personal que trabaja en la obra.

En las construcciones en que no se utilice agua corriente, y que se encuentran ubicadas dentro del radio con servicio de agua obligatorio, el contribuyente renunciará en forma expresa al uso del agua para la obra; en caso de comprobarse que se utiliza agua para la construcción, se liquidará el servicio según el artículo 81 de la tarifa.

ARTÍCULO 272°: En los edificios nuevos, o ampliaciones de edificios, el agua para construcciones se abonará de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 273°: Si la Municipalidad constatare el uso clandestino de agua para construcciones podrá efectuar de oficio la liquidación del importe correspondiente por el servicio.

E) Servicios Especiales

ARTÍCULO 274°: La provisión de agua a embarcaciones surtas en puerto y a lanchones aguadores destinados a abastecer a embarcaciones fondeadas en rada o amarraderos a muelle se cobrará conforme lo establece el régimen tarifario municipal.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Municipalidad sin cargo.

Los buques escuelas de naciones extranjeras o los que lleguen al país en misiones oficiales (diplomáticas o especiales) no abonarán el agua que se les suministre.

ARTÍCULO 275°: La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria,

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

se cobrará por medidor conforme lo establece el régimen tarifario municipal, sin perjuicio del pago de las cuotas por terreno que correspondan conforme al Título XVI B).

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados, sin cargo, por la Municipalidad, pero las respectivas conexiones de agua serán abonadas por los interesados.

ARTÍCULO 276°: La Municipalidad podrá suministrar agua a carros aguadores, destinados al servicio público de barrios no servidos por las redes de distribución conforme lo establece el Régimen Tarifario Municipal.

ARTÍCULO 277°: Por la descarga del contenido de carros atmosféricos a la red de colectoras cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, deberá abonarse por vehículo, cualquiera sea su capacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Tarifaria y por un mínimo de diez (10) descargas mensuales.

ARTÍCULO 278°: Para la aplicación del presente régimen tarifario, la Municipalidad podrá exigir a los contribuyentes la presentación de una declaración jurada en la que deberán consignar los datos que resulten necesarios a aquel efecto.

La Municipalidad podrá verificar, en cualquier momento, la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada; en caso de comprobarse la falsedad de los datos y que, como consecuencia, las cuotas por servicios hubiesen resultado menores de las que realmente correspondieren, se procederá a reliquidarlas en su valor correcto desde la fecha en que se fijaron conforme a la declaración jurada. Si de la referida reliquidación surgiere una diferencia a favor de la Municipalidad, se aplicará una multa igual a ciento por ciento (100%) de esa diferencia. El importe de la diferencia, más la multa deberá ser abonada por el contribuyente dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

En los inmuebles, partes de inmuebles o instalaciones incluidas en las categorías A, B y C del artículo 257°, cuando razones de orden técnico o económico impidiesen la instalación de medidor, se abonará el servicio de agua conforme con lo dispuesto en el TÍTULO XVI B), más un recargo de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	RECARGO
A	25%
B	45%
C-I	70%
C-II	100%
C-III	400%

Exenciones

ARTÍCULO 279°: Podrán gozar un descuento de hasta el sesenta por ciento (60%) las Instituciones comprendidas en la Ley N° 24.521 de Educación Superior, Universitaria y no Universitaria, existentes o a crearse, desde la fecha en que la solicitante acredite estar comprendida en la norma antes señalada.

Podrán gozar de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) las siguientes instituciones, por el presente ejercicio fiscal y desde la petición:

- a) Escuelas e institutos educativos, aún privados o supervisados por DI.E.GE.P., con personería jurídica, y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo, y que estén destinados a los fines específicos de la entidad, mientras no registren deudas anteriores o plan de pagos vigente y al día.
- b) Los inmuebles que, siendo catastralmente rurales, se encuentren alcanzados por los servicios comprendidos en la presente tasa, mientras no estuvieren conectados a la red de servicios.



Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Los beneficios indicados en los incisos a) y b) del presente artículo serán otorgados a petición de los interesados y tendrán vigencia por el ejercicio fiscal de la solicitud.

ARTÍCULO 279° bis: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa, los supuestos que a continuación se enuncian:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. el solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio.
 2. el bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo ó posesión del solicitante, y sin que exista condominio sobre el bien – salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/ó pensionados- y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiarios(s).
 3. los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrable, con antigüedad menor ó igual a 10 (diez) años.
 4. presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
 5. cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiere descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el ciento por ciento (100 %).
 6. cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, el y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del 50%
- b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento; cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
- c) Las Comisiones Vecinales debidamente inscriptas en la Municipalidad, por los inmuebles de su propiedad y destinados a los fines específicos de la entidad (Ordenanza Nº 5.278).
- d) Las Bibliotecas Populares reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- e) Los beneficiarios de la Ordenanza Nº 5.253.
- f) Las personas indigentes, en tanto se haya comprobado –previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho.
- g) Los beneficiarios de la Ordenanza Nº 6175 y 8844 cuyos ingresos no superen el monto equivalente a 2 (dos) veces el haber mínimo jubilatorio
- h) A los vecinos del partido de San Nicolás cuyos domicilios hayan sido afectados con el ingreso de las aguas por inundaciones producto de fenómenos pluviales, durante el periodo de tiempo que ocurra tal circunstancia.

En el caso de los incisos a), e) y g) la petición deberá ser formulada antes del 30 de junio del ejercicio fiscal vigente.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

i) Las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios de discapacitados, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas u otras expresiones de arte), y por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad.

Título XVII

Derecho de Cementerio

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 280°: Comprende la prestación de servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos de restos mortales, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias y por todo otro servicio o permiso que se efectúe dentro del perímetro de los cementerios autorizados por esta Municipalidad, y se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

De la Base Imponible

ARTÍCULO 281°: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tarifaria.

Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos; cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de las mismas.

Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 282°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título, los arrendatarios o las personas a las que la Comuna les preste alguno de los servicios mencionados en el artículo 281°.

Además serán responsables solidarios, en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- c) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.

ARTÍCULO 283°: El pago de los derechos a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva.

Los concesionarios de lotes de terrenos, nichos y columbarios, quedan obligados a efectuar el pago del treinta por ciento (30%) del precio del terreno concedido, dentro de los diez (10) días de notificados de la aprobación de la concesión y el setenta por ciento (70%) restante en hasta diez (10) cuotas mensuales, y consecutivas, sujetas a un interés sobre saldo del dieciocho por ciento (18%) anual. En el caso de pago fuera de término, deberán aplicarse lo establecido en los artículos 47 y siguientes de esta Ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



La Secretaria de Economía y Hacienda podrá otorgar un número mayor de cuotas en el caso que se determine la imposibilidad de pago de acuerdo a la modalidad establecida precedentemente. Para su cumplimiento deberá comprobarse su situación por medio de una encuesta socioeconómica.

Los concesionarios quedan igualmente obligados a construir la bóveda o sepulcro dentro del año inmediato posterior a la concesión, vencido el segundo año, la Municipalidad recuperará la tierra reintegrando el importe pagado por las concesiones, con un descuento del veinte por ciento (20%) en concepto de gastos administrativos.

ARTÍCULO 284°: No se permitirá la inhumación de cadáveres ni el comienzo de ninguna construcción ni de ningún otro acto gravado por la Ordenanza Tarifaria, sin que el interesado presente la documentación que acredite haber pagado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 285°: Cuando por razones no imputables a la Comuna no se efectuara la inhumación dentro de los diez (10) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reintegrará al titular el cincuenta por ciento (50%) del importe abonado.

ARTÍCULO 286°: Cuando, por circunstancias extrañas a la Comuna, se retirasen ataúdes o urnas antes del vencimiento del plazo de arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza N° 1284/80

ARTÍCULO 287°: El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Tarifaria.

El vencimiento para el pago del derecho de cementerio operará el tercer día miércoles del mes de Octubre del 2018.

Las renovaciones de arrendamientos de sepulturas, nichos, etc., podrán hacerse anticipadamente pero dentro del año de su vencimiento.

ARTÍCULO 288°: Las sepulturas, nichos y columbarios cuyos arrendamientos no hayan sido renovados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al del respectivo vencimiento, serán desocupados por la Administración del Cementerio y los restos de los cadáveres que en ellas se encuentren serán colocados en el Osario General, previa notificación a los deudos, por cédulas o por edictos, debiendo sustanciarse las correspondientes actuaciones.

ARTÍCULO 289°: Los responsables de los pagos del arrendamiento de las sepulturas están obligados a comunicar al Departamento de Inmuebles los cambios de domicilio; caso contrario, ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar, sin más trámites, las acciones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO 290°: Los responsables del arrendamiento de las sepulturas, estarán obligados a construir en un plazo no mayor a los tres (3) años a partir de la fecha de la última inhumación, la vereda reglamentaria. En caso de incumplimiento, la Administración previa intimación, podrá construir la vereda, corriendo los gastos de su ejecución por cuenta de los responsables a los cuales una vez notificados se le concederán

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

diez (10) días de plazo para su cancelación, pudiendo la Administración sin más trámites iniciar las acciones que en derecho le correspondan.

ARTÍCULO 291°: El arrendamientos de lotes para bóvedas, nichos, templetos, sepulcros y sepulturas es intransferible con excepción de la transmisión mortis-causa. Su trasgresión provocará, en forma automática, la caducidad del derecho concedido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a los responsables previstas en el Título “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”, de la Parte General de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 292°: La aceptación de arrendamiento de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente. Los nichos que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán, al igual que los nuevos que se construyan, por riguroso orden de turno.

ARTÍCULO 293°: Queda prohibido el arrendamiento de nichos que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres. Podrán sepultarse hasta tres (3) cadáveres en la misma sepultura siempre que fueran de la misma familia.

ARTÍCULO 294°: La Administración del Cementerio Municipal podrá autorizar el traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio, siempre que los mismos no sean depositados en nichos, utilizando para ello algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene pública.

ARTÍCULO 295°: El arrendamiento de terrenos en el Cementerio Municipal para la construcción de panteones queda sujeto a las disposiciones del Reglamento de Cementerios.

Todas las concesiones o arrendamientos de terrenos, bóvedas, panteones serán hasta cincuenta (50) años; nichos y columbarios, por el término de treinta (30) años. Todas las concesiones o arrendamientos serán renovables, en cuyo caso se abonará el derecho que correspondiere en cada caso de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria vigente, en el momento de la renovación. El título de concesión o arrendamiento no se otorgará mientras no se abone íntegramente su importe.

Cuando se concede el uso de un nicho para inhumación o traslado de restos la ocupación debe efectivizarse en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo pena de quedar sin efecto la concesión devolviéndose el importe establecido.

En aquellos casos en que el contribuyente solicite desocupar terrenos, bóvedas, panteones y/o nichos, cuyas concesiones se encuentren vencidas, deberá abonar de manera proporcional por los años que hubiere ocupado sin concesión, conforme lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria, más los recargos e intereses que correspondiere.

ARTÍCULO 296°: Los cementerios no municipales, para su funcionamiento dentro del Partido de San Nicolás de los Arroyos, deberán cumplimentar las presentes disposiciones, en la que les sea de aplicación.

ARTÍCULO 297°: En todos los casos del funcionamiento de cementerios privados dentro del Partido de San Nicolás de los Arroyos, la Municipalidad se reservará y ejercerá la policía mortuoria. Por intermedio del Departamento de Cementerio se ejercerá la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimiento de cadáveres, restos o cenizas, vigilará el cumplimiento de las disposiciones sobre moralidad e higiene y



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



las que contengan las presentes disposiciones, efectuará la inspección sobre las construcciones y refacciones de sepulturas, panteones y de monumentos, como así también el cobro de los respectivos derechos.

ARTÍCULO 298º: En todos los casos que se conduzcan cadáveres, restos o cenizas a los cementerios no municipales dentro del Partido de San Nicolás de los Arroyos, o que se realicen traslados de aquellos con destino al exterior de los mismos, previamente se deberá dar intervención al Departamento de Cementerio, a los efectos del cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 299º: Los arrendatarios o concesionarios de nichos, panteones, bóvedas, sepulcros, etc. Quedan, por el simple hecho de tales, obligados a realizar los trabajos de conservación, limpieza, pintura, etc. Tanto interior como exterior y dentro de los plazos que acuerde el Departamento Ejecutivo. Si durante el plazo aludido, los arrendatarios, concesionarios, no realizan los trabajos ordenados, la Municipalidad podrá mandar a ejecutar por cuenta del remiso.

Exenciones

ARTÍCULO 300º: Podrán estar exentos de los gravámenes establecidos en el presente título, los siguientes actos:

- a) Las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes (en tanto se haya comprobado, previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho), así como también las enviadas por Hospitales, unidades de las Fuerzas y de los servicios de Seguridad, siempre que sean sepultados en tierra.
- b) Las transferencias de bóvedas o sepulturas, cuando se realicen por sucesiones universales.
- c) El tránsito de cadáveres o restos humanos a través del Partido de San Nicolás de los Arroyos.
- d) Las inhumaciones y concesiones de los restos mortales, por el término de veinte (20) años de los empleados municipales, que cuenten con una antigüedad mínima de diez (10) años en el cargo.

Título XVIII

Tasa por Servicios del Laboratorio Bromatológico

ARTÍCULO 301º: Los aranceles del Laboratorio Bromatológico serán abonados por los contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el Decreto Provincial Nº 2207 del 19 de abril de 1985 y Resolución Provincial Nº 4177/06.

El coeficiente de costo "C" será actualizado conforme con lo establecido en el artículo 20º del Decreto Provincial Nº 2207.

ARTÍCULO 302º: Los servicios por los que se percibirá la tasa, entre otros, son:

- a) Diligenciamiento de expedientes por inscripción de productos alimenticios, aguas, bebidas de origen hídrico, artículos de tocador o de uso industrial comprendidos en la Ley Nacional Nº 18.284 y sus modificatorias y Decreto Provincial Nº 321.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- b) Diligenciamiento de expedientes para la inscripción de establecimientos elaboradores de alimentos.
- c) Controles de calidad de materias primas o productos manufacturados para consumo humano, según parámetros físico químicos establecidos por el Código Alimentario Argentino.
- d) Análisis microbiológicos de productos definidos en la Ley Nacional N° 18.284 y sus modificatorias y normas Mercosur.
- e) Análisis bacteriológicos de agua o microbiológicos de alimentos, o especiales, solicitados por otros Municipios, adheridos al convenio con el laboratorio Zonal de San Nicolás.
- f) Ensayos de estabilidad de alimentos envasados que hayan recibido procesos tecnológicos o sustancias conservantes para prolongar su lapso de aptitud para el consumo.
- g) Control de potabilidad físico químico, o bacteriológico, de agua para consumo, a solicitud de comercios, industrias, etc.
- h) Análisis de control de calidad de agua iniciado por particulares.
- i) Control bacteriológico de agua de sodas (Ordenanza N° 1768, artículo 3° y artículo 983 del Código Alimentario Argentino)
- j) Inspección de tanques de agua de inmuebles de más de una unidad de vivienda (Ordenanza N° 3860).
- k) Control de calidad de aguas para uso recreativo en natatorio de clubes, entidades de bien público, cursos de agua, etc. (Ordenanza N° 8777/01).

Contralor de productos (reinspección de productos alimenticios en cualquiera de sus etapas de elaboración de acuerdo con la Ley vigente del Código Alimentario Argentino) para introductores al Partido y/o elaboradores con residencia en el mismo.

Título XIX

Tasa por Servicios Varios

ARTÍCULO 303°: Por los servicios que preste la Municipalidad que no están especialmente enunciados en los capítulos de la presente Ordenanza, se cobrarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria.

Sin perjuicio de lo antes señalado, por la prestación de los siguientes servicios, se abonarán los tributos que, a tal efecto, se fijen en la Ordenanza Tarifaria

- a) por el uso de andenes de la Estación Terminal de Ómnibus del Pueblo de San Nicolás, por mes y por servicio.
- b) por la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, proyecto y confección de pliegos de Obras por cuenta de terceros, según el monto de la obra a ejecutar.
- c) por la inspección de obras y/o trabajos por cuenta de terceros que se ejecuten en la vía pública y/o que impliquen su apertura y/o rotura y/o que impliquen la instalación de postes, cables, gabinetes, etc., y por metro cuadrado, metro lineal u elemento a instalar.
- d) por los servicios adicionales de agentes municipales, solicitados por terceros, por hora y por agente.
- e) por las tareas de rellenamiento de terrenos, incluyendo las de barrido, nivelación y/o provisión de tierra, por metro cúbico.
- f) por inspección de instalaciones eléctricas y electromecánicas para obras, por año y por potencia.
- g) por inspección de instalaciones electromecánicas, por potencia.
- h) por inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones (calderas o generadores de vapor o de energía eléctrica, usinas, grupos electrógenos, turbinas, transformadores, compresores, motores de combustión interna, eléctricos y demás sistemas



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

o instalaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas) en funcionamiento o no, afectadas a un servicio público o privado, por cada inspección.

- i) por la inspección de contenedores para equipos de transmisión digital automático y/o estructuras portantes, para telefonía celular y/o SCP: El tributo se abonará según la tipología fijada por la Ordenanza Nº 5141/00, por equipo y/o por metro, según corresponda.
- j) por la utilización de equipo municipal por parte de instituciones o particulares, por hora o fracción; -
- k) por la provisión de energía eléctrica en eventos transitorios.
- l) por la inspección de las condiciones de seguridad de circos, parques de diversiones, y demás eventos o actividades asimilables.
- m) por la inspección de las condiciones de seguridad de garrafas y/o tubos conteniendo gases, introducidos por distribuidores sin asiento en el Partido.
- n) por los servicios de entubamiento de desagües, para facilitar el acceso a los domicilios, incluyendo la provisión de los tubos respectivos, y según el diámetro del tubo.
- ñ) Por trabajos de reparación de cañerías, conexiones de agua y/o cloaca, a cuenta de terceros que se ejecuten en la vía pública que implique apertura y/o reparación de calzada y veredas, acarreo, provisión de materiales y mano de obra, se liquidarán según presupuesto especial y singular
- o) Obras de infraestructura, pozo semisurgente, cámaras elevadoras de líquidos cloacales, etc., que ejecute el Municipio, a cargo de los costeadores de la solicitud de ampliación de las redes de agua y/o cloaca necesarias para conceder factibilidad técnica, que incluyan provisión de materiales, accesorios, abastecimiento eléctrico y todo lo necesario para poner en servicio estas obras, se liquidarán según presupuesto especial y singular.

ARTÍCULO 304º: Son contribuyentes los solicitantes del permiso o del servicio.

Respecto del inciso i), son responsables de este tributo los propietarios, los solicitantes y, solidariamente con éstos, los usuarios de los bienes indicados en el referido inciso.

Podrá eximirse a las Entidades de Bien Público, con personería jurídica, y con fines exclusivos de carácter asistencial (hospitales, sanatorios de discapacitados, hogares de niños, guarderías infantiles, centros de rehabilitación, talleres protegidos y geriátricos o similares) y/o de carácter cultural (como bibliotecas u otras expresiones de arte), entidades educativas y/o religiosas.

Título XX

Derechos y Locaciones del Teatro Municipal y Demás Dependencias

ARTÍCULO 305º: Este derecho comprende los ingresos que correspondan al alquiler temporario de bienes inmuebles, venta de entradas a espectáculos a desarrollarse en los mismos, la concurrencia a talleres y escuelas de capacitación y todo otro ingreso proveniente del Teatro Municipal y demás dependencias.

Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar en cada evento, el valor de la locación y venta de las entradas correspondientes al Teatro, Auditorium y Anfiteatro Municipal

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 306°: Son contribuyentes toda persona física y/o jurídica que requiera el uso de los inmuebles referidos en el artículo 305° y los concurrentes a los talleres y/o escuelas.

ARTÍCULO 307°: Podrá el Departamento Ejecutivo eximir del pago cuando razones de interés público debidamente acreditadas, lo justifiquen.

Título XXI

Obras Sanitarias – Aranceles y Derechos por Trabajos Técnicos

ARTÍCULO 308°: La ejecución de las conexiones, y/o enlaces, y/o empalmes a redes externas de agua y cloacas se realizarán con provisión de los materiales, ejecución de los trabajos y aberturas y reparación de pavimentos y/o veredas de acuerdo con los existentes, por parte de los interesados, siendo responsables por trabajos mal realizados, vicios ocultos, etc., en primer grado el Matriculado y luego el interesado, por un plazo de un (1) año contado a partir de la finalización de los trabajos.

ARTÍCULO 309°: Los empalmes y/o enlaces y los cortes de conexiones existentes se realizarán conforme lo establecido en el artículo 308 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 310°: Los materiales a emplear en la ejecución de las conexiones, y/o enlaces, y/o empalmes y los cortes deberán ser de marca aprobada por la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y según lo establecido en el artículo 308°, el propietario solicitante se responsabilizará por el ulterior comportamiento de todos los elementos constitutivos, de manera que las reparaciones que posteriormente fueren necesarias realizar por deficiencias de material correrán por su cuenta.

ARTÍCULO 311°: Los trabajos de ejecución de conexiones, empalmes, enlaces y cortes, serán ejecutados por personal matriculado ante esta Municipalidad.

ARTÍCULO 312°: Las conexiones que se instalen para servir fincas situadas fuera del radio de servido o las que, por cualquier otra causa se aparten de los casos corrientes, se liquidarán según presupuesto especial y singular.

ARTÍCULO 313°: Cuando la conexión de agua o cloaca haya sido instalada con anterioridad, el interesado deberá abonar la conexión de acuerdo a lo establecido en el artículo 308.

Los cambios de conexión se tramitarán como conexiones nuevas.

ARTÍCULO 314°: Cuando se produjeran posteriores roturas en los pavimentos y/o veredas, se abonarán – por el servicio de reparación de tales roturas- los montos que se fijen al efecto en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 315°: Para todos los trabajos relativos a instalaciones internas de provisión de agua y/o desagües, para los que requiera permiso municipal, establécese un derecho que comprende solicitud de permiso, aprobación de planos, inspección de obras y/o enlaces a la red externa.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

ARTÍCULO 316°: Son contribuyentes del derecho establecido en el artículo anterior los solicitantes del permiso de construcción, enlace, empalmes, ampliación, y/o modificación de instalaciones internas de provisión de agua y/o desagües de acuerdo con las normas técnicas vigentes.

Los contribuyentes referidos en el artículo 88 de la Ordenanza Fiscal y cuyos inmuebles se encuentran ubicados dentro de los radios en que se habiliten nuevas obras de cloacas, abonarán el derecho de enlace ó conexión y derecho de Inspección interna de las instalaciones, establecido en el artículo 98-primer párrafo-de la Ordenanza Tarifaria, en 12 (doce) cuotas, fijas, mensuales y consecutivas. Las mismas serán liquidadas en forma discriminada en la Tasa por Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales, siendo afectado su ingreso a la cuenta "Fondo Solidario de Obras Públicas".

El contribuyente presentará Declaración Jurada liquidándose provisoriamente el derecho de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Tarifaria, y deberá acreditar el pago del mismo al presentar los planos y/o croquis que establecen las normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 317°: En los casos de instalaciones de provisión de agua únicamente en inmuebles destinados a vivienda individual con instalaciones existentes, se liquidará el arancel fijo que se establece en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 318°: La liquidación definitiva del derecho establecido en el artículo 315° se hará, en todos los casos, al finalizar la obra. Podrá exceptuarse del pago a las personas indigentes, en tanto se haya comprobado –previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho

ARTÍCULO 319°: La modalidad enunciada precedentemente para la liquidación de los derechos no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Proyectos relativos a ampliación de reducida importancia o que incluyan solo cañerías de suministros de agua o desagüe.
- b) Proyectos relativos a instalaciones de establecimientos industriales, a edificios destinados exclusiva o fundamentalmente a escuelas, y a sanatorios y hospitales.
- c) Proyectos relativos al servicio de agua contra incendios, a servicios de riego y a instalaciones especiales.

Para las situaciones antes indicadas, la liquidación de derecho se efectuará con el método de medición por unidad de obra.

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Título XXII

Derecho por Acarreo, Estadía de Vehículos y/o Animales Mayores Secuestrados en la Vía Pública

ARTÍCULO 320°: Por los servicios que presta la Municipalidad, correspondiente al acarreo y/o traslado de vehículos en general y/o animales mayores, secuestrados en la vía pública por infracción a las disposiciones municipales vigentes y por la estadía de los mismos en dependencias municipales.

ARTÍCULO 321°: Son obligados al pago los infractores que dieron lugar a la prestación de los servicios que se indican en el artículo anterior.

Título XXIII

Derecho de Matrícula

ARTÍCULO 322°: Se abonará el derecho de matrícula por los servicios que presta la Municipalidad correspondiente a la organización y dictado de cursos.

ARTÍCULO 323°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer el valor de la matrícula que corresponda por el dictado de cursos organizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 324°: Están obligados al pago toda persona que concurra al dictado de los cursos mencionados en el artículo 322°.

Título XXIV

Derecho por Explotación de Juegos Electrónicos

ARTÍCULO 325°: Quienes exploten juegos electromecánicos y/o electrónicos, según lo dispuesto en la Ordenanza N° 5122, abonarán al Municipio un derecho de explotación por cada una de las maquinas activas, y/o pasivas, instaladas en los lugares habilitados.

ARTÍCULO 326°: Son obligados a su pago los titulares de los comercios habilitados específicamente para la explotación de los juegos y/o las demás entidades que incorporen juegos como actividad complementaria, según lo normado en la Ordenanza N° 5122 o la que la reemplace.

Se abonará por bimestre adelantado, correspondiendo a los meses de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Setiembre-October y Noviembre-Diciembre, siendo el vencimiento del presente derecho el segundo día miércoles del primer mes de cada uno de los bimestres indicados.

Título XXV

Tasa por Servicios Asistenciales

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 327°: Comprende la prestación de servicios asistenciales en Centros de Salud, Asistencia Pública y/o unidades sanitarias existentes en el Partido de San Nicolás de los Arroyos.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 328°: Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial que corresponda en la forma que se establece en la Ordenanza Tarifaria.

De los Contribuyentes y Responsables



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 329º: Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales determinados en los artículos 327º y 328º y, solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

Del Pago

ARTÍCULO 330º: El pago de los presentes derechos será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.

Están exentas del pago de la presente tasa las personas indigentes, en tanto se haya comprobado –previo análisis de su situación socio-económica- su real imposibilidad de atender al pago del derecho.

Título XXVI

Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 331º: Por los servicios prestados por la Municipalidad, de carácter indivisible o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, en particular los destinados al ordenamiento y control del tránsito y señalización vial, promoción del desarrollo humano, económico, educativo y cultural, defensa civil, mantenimiento y conservación de parques, plazas, paseos y otros espacios públicos de uso comunitario, preservación de la infraestructura urbana y de los servicios troncales, de la red vial y/o vía pública en general, del alumbrado público y semáforos, forestación y su conservación y/o mantenimiento, atención a la minoridad y problemática social, y demás servicios directos e indirectos no incluidos en los hechos imponibles de los tributos y derechos precedentes, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 332º: La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria, pudiendo establecerse valores fijos o variables según las características del sujeto obligado, su capacidad contributiva y su grado de vinculación con el hecho imponible

De los Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 333º: Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa las personas físicas o jurídicas con residencia permanente o transitoria en jurisdicción municipal, o que por cualquier circunstancia tenga el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, o utilice y/o usufructúe infraestructura o bienes municipales o de dominio público situados en jurisdicción municipal que para su existencia, utilidad o mantenimiento demanden la prestación de servicios municipales indirectos.

En particular, supone vinculación con el hecho imponible la posesión de bienes registrables radicados en jurisdicción municipal, el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, desarrolladas en forma permanente, temporaria o accidental, en ámbitos propios o ajenos, en forma habitual o no, y en general cualquier manifestación de radicación, por sí o por terceros, en forma permanente o temporaria que

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

suponga el uso o goce, efectivo o potencial de los servicios que configuran el hecho imponible de la presente tasa, en los términos del primer párrafo del presente artículo y del artículo 331º de esta Ordenanza.

Los distribuidores mayoristas ó minoristas e introductores, que realicen operaciones comerciales en el distrito distribuyendo sus productos en el partido, que no posean local comercial ó depósito habilitado en el Partido de San Nicolás, deberán gestionar su Inscripción para realizar actividades comerciales.

No se encuentran comprendidas las personas con radicación permanente en el Partido de San Nicolás que acrediten tener 2 (dos) años ó más de residencia en la jurisdicción.

Del Pago

ARTÍCULO 334º: El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de su inscripción. Los contribuyentes referidos en el artículo 110 de la Ordenanza Tarifaria, deberán abonar el derecho en las mismas fechas que se establezcan para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Casos especiales:

- a) Cuando por el ejercicio de la actividad de transporte escolar, no se registre ingresos motivada por el receso escolar, se abonará la tasa proporcional a los meses trabajados, tomando la fracción como mes entero.
- b) En los restantes supuestos podrá exceptuarse temporalmente del pago de esta tasa a quien justifique debidamente su inactividad.

Exenciones

ARTÍCULO 335º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los jubilados y pensionados cuyos ingresos por todo concepto no superen el equivalente a dos veces el haber mínimo jubilatorio.
- b) Los indigentes y carenciados, probada su condición según las normas que a efectos de su evaluación socio económica se establezcan.
- c) Los desempleados, con los mismos requisitos del inciso anterior, mientras permanezcan en tal condición.
- d) Los residentes transitorios con fines exclusivamente turísticos.

Título XXVII

Locación de Bienes Municipales

ARTÍCULO 336º: El presente título comprende todo derecho por la ocupación temporaria o accidental, con el carácter de arrendatario, concesionario y/o permisionario de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Municipalidad.

Podrá el Departamento Ejecutivo eximir del pago cuando razones de interés público debidamente acreditadas, lo justifiquen.

Título XXVIII

Impuesto Automotor



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 337°: Los vehículos comprendidos entre los modelos 1990 a 2006 inclusive, tributarán el Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal 2018 en esta Municipalidad, de acuerdo a las escalas establecidas en el artículo 112 de la Ordenanza Tarifaria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 13003, Capítulo III de la Ley 13010 y Ley Impositiva Provincial año 2018.
Se incorporarán los vehículos que la Provincia de Buenos Aires por intermedio de la Agencia de Recaudación Buenos Aires (ARBA), descentralice a los municipios para el año 2018.

ARTÍCULO 338°: El pago del Impuesto a que se refiere el artículo anterior se fijará en tres cuotas, cuyos vencimientos operarán en las siguientes fechas:

CUOTA Nº	VENCIMIENTO
1	09/05/2018
2	18/07/2018
3	19/09/2018
4	19/12/2018

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Los contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en forma anual. En caso de hacer uso de esta opción se beneficiarán con un descuento del 10% sobre el total a abonar. Se fija como fecha de vencimiento para el pago, el mismo que se determina para la primera cuota del año

ARTÍCULO 339°: Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 337 de la Ordenanza Fiscal se deberá tomar como base los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente del 0,95. El monto resultante constituirá la base imponible del Impuesto.

ARTÍCULO 340°: La falta total o parcial del pago a su vencimiento de las cuotas corrientes del Impuesto, como así también de la deuda cedida por la Provincia, dará lugar a la aplicación de los recargos, multas e intereses establecidos en el Título VII de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria vigente para el corriente año.

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 341°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a conceder a contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago del Impuesto. Dichas facilidades serán las mismas que se encuentran establecidas en la Ordenanza Fiscal o cualquier otra Ordenanza de aplicación para el recupero de deudas por tasas.

ARTÍCULO 342°: En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuera la fecha de su radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación, conforme a la fecha indicada en el Título Automotor.

Exenciones

ARTÍCULO 343°: Aquellos contribuyentes que se encuadren dentro de lo establecido en el capítulo II, Título III, Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia, deberán solicitar y tramitar el beneficio de exención anualmente ante el Municipio, en la forma y plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 344°: Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras Provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.

d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N°12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o la persona que sea designado apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

h) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa (90) días, lo que fuere anterior.

j) La Cruz Roja Argentina.

k) Obispado y Arzobispado.

l) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

ll) Los vehículos que se eximan según lo dispuesto en la Ley Impositiva Provincial para el año 2018

TÍTULO XXIX

Contribucion al Desarrollo Urbanistico

Hecho Imponible

ARTÍCULO 345º: Por las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, por las decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble o bien incrementar el aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable y produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este título.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 346°: Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones las acciones administrativas de otros niveles de gobierno o las inversiones privadas autorizadas o promovidas por el Municipio, en infraestructura y equipamiento como las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad, en conjunto o individualmente.
- b) Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Autorizaciones que permitan realizar emprendimientos de cementerios privados.
- f) Autorizaciones que permitan realizar emprendimientos de grandes superficies comerciales así como establecimientos comerciales que conformen una cadena de distribución según lo establecido en la Ley N° 12573/00 con sus reglamentaciones y modificatorias, que ocupen predios de más de 5.000 m² de superficie sin importar el área o zona del Partido en la que se instalen.
- g) Autorizaciones que permitan realizar el desarrollo de grandes proyectos urbanos, hoteles, centros de esparcimiento y demás proyectos de desarrollo y construcción, no comprendidos en d, e y f.
- h) La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.
- i) La afectación a proyectos urbanísticos promovidos por el municipio como de apertura de nuevas trazas viales, la desafectación de restricciones al dominio por electroductos de alta tensión, la transformación de antiguas trazas ferroviarias, la intervención o mejoras de asentamientos irregulares de población.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.

Contribuyentes

ARTÍCULO 347°: La obligación de pago de Tributo por Contribución al Desarrollo Urbanístico estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Exenciones

ARTÍCULO 348°: Estarán eximidas del pago de este tributo:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las fundaciones, instituciones y entidades de bien público, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera. Esta exención sólo se aplicará a aquellos inmuebles afectados a las actividades descriptas, en el marco de los objetivos propios de cada institución.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



c) Las entidades educativas estatales y otras instituciones estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando acrediten la prestación de estos servicios en forma libre y gratuita.

ARTÍCULO 349º: Estarán eximidos, para el hecho imponible establecido en el ARTÍCULO 351º, inciso h) de la Ordenanza Fiscal (Contribución al Desarrollo Urbanístico):

- a) las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, será soportado por el Municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.
- b) Los contribuyentes que hubieran realizado convenio con el municipio para el pago de las obras motivo de la valorización a la que refiere el presente título por el régimen de contribución de mejoras u otro, habiéndose establecido la compensación acordada.

TÍTULO XXX

Tasa por Análisis, Evaluación, Fiscalización, Emisión de Certificados y Declaraciones Ambientales

Hecho Imponible

ARTICULO 350º: Comprende el análisis, revisión, fiscalización, emisión ó renovación de certificados y/ó declaraciones ambientales, que deberá efectuar el área municipal correspondiente, en cumplimiento a lo establecido por las Leyes Provinciales Nº 11459, 11723 y 12605.

Contribuyentes

ARTICULO 351º: Son contribuyentes los titulares de las industrias que revisten las Categorías I y II de la Ley Provincial 11459, los responsables de las actividades y obras previstas en el Anexo II de la Ley Provincial 11723 y los titulares de establecimientos previstos en la Ley Provincial 12605.

ARTICULO 352º: Los sujetos referidos en el artículo 351 serán pasibles de multas y/ó clausuras, en el caso que requieran una nueva inspección por incumplimiento ó mora después de una primera intimación, notificación, ú observación por incumplimiento del cronograma de adecuación.

Las mismas serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y serán graduadas entre 20 a 700 módulos conforme el valor que surja por aplicación de la Ordenanza 1534

TÍTULO XXXI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 353º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente, excepto las Ordenanzas de contribución de mejoras.

ARTICULO 354º: Establécese la vigencia de la presente Ordenanza a partir del 1 de enero de 2018

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTICULO 355°: Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 26179 que modifica el art. 9 Bis de la Ley 22802 de Lealtad Comercial.

ARTICULO 356°: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-

ORDENANZA TARIFARIA

Disposiciones de Orden General

ARTÍCULO 1°: La presente Ordenanza Tarifaria se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal con el fin de fijar los tributos, tasas, alícuotas, derechos, contribuciones, patentes, permisos y retribuciones de servicios, y cualquier otro gravamen que deberán ser abonados por los contribuyentes a partir del 1 de enero de 2018.



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 2º: Esta Ordenanza establece los deberes formales y reglamentarios que deben cumplir los contribuyentes para facilitar el pago y la recaudación de los recursos municipales.

Título I

A) Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 3º: Aplíquese a los fines de la liquidación de la presente tasa el siguiente cuadro tarifario:

Para el Servicio de Alumbrado Público

ZONA A, GRUPO A-1:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	35,46
SECTOR II	26,10
SECTOR III	22,08
SECTOR IV	2,85

ZONA A, GRUPO A-2:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	28,83
SECTOR II	21,24
SECTOR III	18,00
SECTOR IV	2,35

ZONA A, GRUPOS A-3, A-7 y ZONA C, GRUPO C1:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	24,05
SECTOR II	17,58
SECTOR III	14,96
SECTOR IV	1,95

ZONA A, GRUPO A-4 y ZONA C, GRUPO C-2:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	19,32
SECTOR II	14,22
SECTOR III	12,10
SECTOR IV	1,57

ZONA A, GRUPO A-5 y ZONA C, GRUPO C-3:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	14,22
SECTOR II	10,42
SECTOR III	8,88
SECTOR IV	0,80

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ZONA A, GRUPO A-6 y ZONA C, GRUPO C-4:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	9,84
SECTOR II	7,29
SECTOR III	6,16
SECTOR IV	0,80

Para el servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos

ZONA A, GRUPOS A-1, A-2, A-3, A-4, A-7 y ZONA C, GRUPOS C-1, C-2, C-3 y C-4:

SECTORES	RECOLECCION	DISP. FINAL	PESOS
SECTOR I	8,46	12,03	20,49
SECTOR II	5,55	7,95	13,50
SECTOR III	3,33	4,81	8,14
SECTOR IV	0,85	1,20	2,05

ZONA A, GRUPOS A-5, A-6:

SECTORES	RECOLECCION	DISP. FINAL	PESOS
SECTOR I	7,43	10,71	18,14
SECTOR II	4,84	7,04	11,88
SECTOR III	2,96	4,23	7,19
SECTOR IV	0,73	1,05	1,78

ZONA A, GRUPO A-8:

SECTORES	RECOLECCION	DISP. FINAL	PESOS
SECTOR I	4,65	6,67	11,32
SECTOR II	3,06	4,35	7,41
SECTOR III	1,83	2,63	4,46
SECTOR IV	0,47	0,65	1,12

Para el servicio de barrido y limpieza de calles

ZONA A, GRUPOS A-1, A-2, A-3 y A-7 y ZONA C, GRUPO C-1::

SECTORES	PESOS
SECTOR I	18,32
SECTOR II	12,06
SECTOR III	7,24
SECTOR IV	1,82

ZONA A, GRUPO A-4 y ZONA C, GRUPOS C-2, C-3 y C-4:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	14,88
SECTOR II	9,72
SECTOR III	5,92
SECTOR IV	1,41

ZONA A, GRUPOS A-5 y A-6:

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



SECTORES	PESOS
SECTOR I	12,88
SECTOR II	8,46
SECTOR III	5,08
SECTOR IV	1,26

Para el servicio de mantenimiento de calles y otros servicios

ZONA A:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	7,24
SECTOR II	4,80
SECTOR III	2,90
SECTOR IV	0,72

ZONA B:

SECTORES	PESOS
SECTOR I	5,47
SECTOR II	3,56
SECTOR III	2,18
SECTOR IV	0,53

ARTÍCULO 4°: De conformidad con lo dispuesto en el Título I A) de la Ordenanza Fiscal, los importes fijados en el artículo 3 de la Ordenanza Tarifaria, son por metro lineal de frente, por servicios prestados y por cuota mensual, constituyendo la liquidación de la tasa en Pesos correspondiente a cada inmueble.

ARTÍCULO 5°: Fíjense los adicionales sobre el monto a tributar por Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, en concepto de derecho de inspección, de los inmuebles baldíos, según se encuentren en las zonas indicadas en el artículo 82° de la Ordenanza Fiscal:

Zona 1	300%
Zonas 2, 2a y 2b	200%
Zona 3	100%

ARTÍCULO 6°: Fíjase como descuento para el supuesto del artículo 83° de la Ordenanza Fiscal el del treinta por ciento (30%) del valor de la tasa.

B) Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTÍCULO 7°: De acuerdo con lo establecido en el artículo 102° de la Ordenanza Fiscal, fijase en \$ 22,00 (veintidos) por hectárea y por cuota mensual.

Título II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 8°: Por la prestación de los servicios especiales de Limpieza e Higiene a que se refieren los artículos 107° y siguientes de la Ordenanza Fiscal, y que se enumeran a continuación, se pagarán los tributos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 9º: Por metro cúbico ó fracción, sin perjuicio de la hora máquina municipal, a excepción de lo dispuesto en los incisos e); f) y g):

a)	Por el servicio de extracción y depósito de toda clase de residuos, que no sean los domiciliarios	\$ 246,00
b)	Por el servicio de extracción o limpieza de residuos especiales o residuos industriales no especiales vertidos en espacios públicos	\$ 265,00
c)	Por el servicio de desagote de pozos y otros de similares características	\$ 290,00
d)	Por el servicio de dragado	\$ 145,00
e)	Por el uso de relleno sanitario por residuos no contaminantes no domiciliarios y/o por la disposición final de residuos conforme Ordenanza nº 5428	\$/Tonelada 530,00
f)	Por el uso de relleno sanitario por residuos no contaminantes no domiciliarios y/o por la disposición final de residuos conforme Ordenanza nº 5428, por contribuyente sin domicilio fiscal en San Nicolás	\$/Tonelada 530,00
g)		
I)	Por el servicio de limpieza de predios, corte de yuyos y/o malezas y por cada cinco (5) metros cuadrados ó fracción	\$ 42,00
II)	Por el mantenimiento de los predios ocupados provisoriamente por el municipio mediante la aplicación de las ordenanzas 4135 y 5519 y modificatorias que pudieran promulgarse, tasa mensual por metro cuadrado	\$ 10,00
III)	Por la limpieza de aceras, corte de yuyos y/o malezas, por cada cinco (5) metros cuadrados ó fracción	\$ 42,00

ARTÍCULO 10º: Por el servicio de desinfección y por metro cúbico o fracción, y cada vez que deba prestarse el servicio:

a)	Bultos derivados de Aduana San Nicolás en instalaciones del contratante	\$ 60,00
b)	Bultos derivados de Aduana San Nicolás, en instalaciones de la municipalidad, sin incluir traslado	\$ 72,00
c)	Inmuebles destinados a vivienda, hasta doscientos metros cuadrados (200m2). Espacios interiores y exteriores	\$ 890,00
d)	Inmuebles destinados a vivienda, mayores a doscientos metros cuadrados (200m2). Por cada doscientos metros cuadrados (200 m2) ó fracción. Espacios interiores y exteriores	\$ 582,00
e)	Teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, excepto circos, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción	\$ 462,00
f)	Circos y todo tipo de instalación transitoria destinada a espectáculos públicos, privados y/o concentraciones de público en general, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios interiores	\$ 582,00
g)	Circos y todo tipo de instalación transitoria destinada a espectáculos públicos, privados y/o concentraciones de público en general, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios exteriores	\$ 240,00
h)	Establecimientos comerciales, industriales, depósitos, instalaciones ferroviarias, y todo tipo de inmuebles destinado a explotación comercial, que almacenen y/o comercialicen productos alimenticios y/o sus envases, destinados al consumo humano, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios interiores	\$ 462,00
i)	Establecimientos comerciales, industriales, depósitos, instalaciones ferroviarias, y todo tipo de inmuebles destinado a explotación comercial, que almacenen y/o comercialicen productos alimenticios y/o sus envases, destinados al consumo humano, por cada cien metros cuadrados	



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

	(100 m2) ó fracción. Espacios exteriores.	\$ 210,00
j)	Establecimientos comerciales, industriales, depósitos, instalaciones ferroviarias, y todo tipo de inmueble destinado a explotación comercial, que no almacenen y/ó comercialicen productos alimenticios y/ó sus envases, destinados al consumo humano, por cada cien metros cuadrados	
	(100 m2) ó fracción. Espacios interiores.	\$ 290,00
k)	Establecimientos comerciales, industriales, depósitos, instalaciones ferroviarias, y todo tipo de inmuebles destinado a explotación comercial, que no almacenen y/ó comercialicen productos alimenticios y/ó sus envases, destinados al consumo humano, por cada cien metros cuadrados	
	(100 m2) ó fracción. Espacios exteriores	\$ 180,00
l)	Establecimientos deportivos, templos, y todo tipo de inmuebles destinados al funcionamiento de cultos reconocidos por el Estado y/ó organizaciones de la sociedad civil, que no tengan por fin el lucro, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios interiores	\$ 290,00
m)	Establecimientos deportivos, templos, y todo tipo de inmuebles destinados al funcionamiento de cultos reconocidos por el Estado y/ó organizaciones de la sociedad civil, que no tengan por fin el lucro, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios exteriores	\$ 145,00
n)	Sanatorios, clínicas y establecimientos similares destinados a la atención de la salud humana, sin presencia de personas, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios interiores y exteriores	\$ 900,00
ñ)	Sanatorios, clínicas y establecimientos similares destinados a la atención de la salud humana, con presencia de personas, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios interiores y exteriores	\$ 1.175,00
o)	Establecimientos educativos de gestión privada, reconocidos por el Estado, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Espacios interiores y exteriores	\$ 290,00
Por el servicio de desinfección y/o desinsectación de vehículos (que no incluye tasa por servicios de inspección), por prestación, por cada unidad y por mes:		
●	De ómnibus o similares	\$ 240,00
●	De taxis	\$ 110,00
●	De autos de remises	\$ 110,00
●	De transportes escolares	\$ 175,00
●	De vehículos de paseo	\$ 230,00
Por el servicio de desinfección y/o desinsectación de vehículos (que no incluye tasa por servicios de inspección), por cada unidad y por cada servicio:		
●	De coches fúnebres y furgones	\$ 175,00
●	De ambulancias	\$ 132,00
Por la higienización de cada puesto en el interior de mercados, por cada frente, por mes		\$ 156,00

Por el servicio de control de roedores mediante aplicación de cebos anticoagulantes, el tratamiento inicial, sin provisión de cebaderos:

a) Inmuebles destinados a vivienda, hasta doscientos metros cuadrados (200 m2). Tratamiento inicial	\$ 900,00
b) Inmuebles destinados a vivienda, hasta doscientos metros cuadrados (200 m2). Tratamientos subsiguientes por cada uno	\$ 450,00
c) Inmuebles destinados a vivienda, mayores a doscientos metros cuadrados (200 m2). Por cada doscientos metros cuadrados (200 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 582,00
d) Inmuebles destinados a vivienda, mayores a doscientos metros cuadrados (200 m2). Por cada doscientos metros cuadrados (200 m2) ó fracción. Tratamiento subsiguientes, por cada uno	\$ 290,00
e) Teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, excepto circos, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 462,00
f) Teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, excepto circos, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamientos subsiguientes, por cada uno	\$ 240,00
g) Circos y todo tipo de instalación transitoria destinada a espectáculos públicos, privados y/o concentraciones de público en general, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 582,00
h) Circos y todo tipo de instalación transitoria destinada a espectáculos públicos, privados y/o concentraciones de público en general, cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamientos subsiguientes, por cada uno	\$ 290,00
i) Establecimientos comerciales, industriales, depósitos, instalaciones ferroviarias, y todo tipo de inmueble destinado a explotación comercial, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 700,00
j) Establecimientos comerciales, industriales, depósitos, instalaciones ferroviarias, y todo tipo de inmueble destinado a explotación comercial, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamientos subsiguientes, por cada uno	\$ 342,00
k) Establecimientos deportivos, templos, y todo tipo de inmuebles destinados al funcionamiento de cultos reconocidos por el Estado y/o organizaciones de la sociedad civil, que no tengan por fin el lucro, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 290,00
l) Establecimientos deportivos, templos, y todo tipo de inmuebles destinados al funcionamiento de cultos reconocidos por el Estado y/o organizaciones de la sociedad civil, que no tengan por fin el lucro, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamientos subsiguientes, por cada uno	\$ 210,00
m) Sanatorios, clínicas y establecimientos similares destinados a la atención de la salud humana, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 890,00
n) Sanatorios, clínicas y establecimientos similares destinados a la atención de la salud humana, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamientos subsiguientes, por cada uno	\$ 462,00
ñ) Establecimientos educativos de gestión privada, reconocidos por el Estado, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamiento inicial	\$ 290,00
o) Establecimientos educativos de gestión privada, reconocidos por el Estado, por cada cien metros cuadrados (100 m2) ó fracción. Tratamientos subsiguientes, por cada uno	\$ 192,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11°: Por la construcción de:

- cerco de mampostería, sobre línea municipal, en terrenos baldíos de dominio particular con pared de 0,15 m. (sin revoque), por metro cuadrado. \$ 1.255,00
- cimiento de 30 cm. De hormigón pobre, por cada metro lineal. \$ 685,00
- cercos de alambre romboidal, con postes de madera cada 2,50 m. o fracción, sobre la línea municipal



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



- en terrenos baldíos de dominio particular por cada m² de cerco. \$ 504,00
- solado transitable sobre la acera de dominio particular, contrapiso de cascote empastado espesor de diez (10) cm. Y alisado de mortero reforzado, por m² de solado. \$ 685,00
- solado transitable sobre la acera de dominio particular, con concreto asfáltico con espesor de cinco (5) cm., por m² de solado. \$ 625,00

ARTÍCULO 12°: Por la extracción de árboles ubicados en las veredas de las calles del Partido, a solicitud de los propietarios frentistas, por causas justificadas y aprobada por la Municipalidad, se pagará (por todo concepto incluido su transporte) según la aplicación de la siguiente tabla de parámetros:

- * Diámetro del tronco menor o igual a 20 cm, altura de la copa hasta seis (6) m \$ 2.220,00
- * Diámetro del tronco entre 20 y 50 cm, altura de la copa entre seis (6) y doce (12) m \$ 5.890,00
- * Diámetro del tronco mayor de 50 cm, altura de la copa mayor de doce (12) m \$ 12.120,00

Título III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTÍCULO 13°: Establécense los siguientes derechos por cada solicitud de habilitación (incluidas como tales las ampliaciones de rubros y/o superficies) y transferencias que deba otorgar la autoridad municipal competente

A - ACTIVIDAD COMERCIAL

A1: Comercio Diario para la venta de artículos de consumo diario sin depósito.

Zonas de ubicación de comercio	Hasta 40 m2	Desde 40 m2 y hasta 60 m2	Mas de 60 m2
R4, R3, R6a, R6b, Sa, C2a, C72a, Eq3, SI, CB, RU, RECT, Ue1, Ue8, Ue10 y Delegaciones.	\$ 485,00	\$ 690,00	\$ 1.120,00
R2, C2, Eq1, Eq2, Ue7, Ue2, Ue3, Ue4, Pi, Ia, I1, I2, IM, Re, Ue.	\$ 1.105,00	\$ 1.625,00	\$ 2.600,00
C1, C1a, C1b, C1c, Rc, R1, R1a, R5, R6	\$ 1.415,00	\$ 2.050,00	\$ 3.315,00

A2: Comercio periódico para la venta de artículos no diarios sin fabricación o depósito.-

Zonas	Hasta 40 m2	Desde 40 m2 y hasta 60 m2	Mas de 60 m2
R4, R3, R6a, R6b, SA, SI, C2a, Eq3, CB, RU, RECT, Ue1, Ue8, Ue10 y Delegaciones	\$ 800,00	\$ 1.215,00	\$ 1.855,00
R2, Eq1, Eq2, C2, I1, I2, IM, Pi, Ia, Ue7, Ue3, Ue2, Ue4, Re, Ue	\$ 1.585,00	\$ 2.225,00	\$ 3.705,00
C1, C1a, C1b, C1c, Rc, R1, R1a, R5, R6, E	\$ 2.055,00	\$ 2.985,00	\$ 4.900,00

A3: Comercio diario para la venta de artículos de consumo diario.-

Zonas	
R3 y CB de R3; R4 y CB de R4 y Delegaciones, en locales de hasta veinte (20) metros cuadrados de superficie cubierta.	\$ 110,00

B – ACTIVIDAD COMERCIAL DE PRESTACIONES DE SERVICIOS.-

Son comercios destinados a las actividades de complemento y de servicio directo a nivel administrativo, financiero, social, cultural educacional, asistencial, recreativo, etc.-

Zonas	Hasta 40 m2	Desde 40 m2 y hasta 60 m2	Mas de 60 m2
R4, R6a, R6b, C2a, Eq3, CB, RU, y Delegaciones	\$ 1.105,00	\$ 1.625,00	\$ 2.765,00
SA, SI, R3, C2, Eq1, Eq2, I1, I2, IA, IM, PI	\$ 1.550,00	\$ 2.215,00	\$ 3.545,00
RC, R2, R6, Ue7, Re y Ue	\$ 1.885,00	\$ 2.740,00	\$ 4.455,00
C1, C1a, C1b, C1c, R1, R1a, R5	\$ 2.365,00	\$ 3.410,00	\$ 5.545,00

C – ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL AUTOMOTOR.-

Zonas	
Para todas las zonas y Delegaciones	\$ 3.185,00

D – ACTIVIDAD DIFERENCIADA.-

Todas aquellas actividades no incluidas en este listado y que se caracterizan por su tamaño o por contar con instalaciones especiales.-

Zonas	
R4, R6a, R6b, RU, C2a, CB, y Delegaciones	\$ 3.185,00
R3, Eq3	\$ 4.435,00
R2, Eq1, Eq2, Ue, Ue1, Ue2, Ue3, Ue4, Ue5, Ue6, Ue7, Ue8, Ue9, Ue10	\$ 5.320,00
C2, RC, SA, PI, Ia, I1, I2, IM, RU	\$ 6.190,00
C1, C1a, C1b, C1c, R1a, R1, R5, R6, E	\$ 7.085,00

E – TALLERES.

Para taller se considera como tal aquellas actividades que implican reparación o mantenimiento y se clasifican según su superficie.-

Menores de 120 m2:

Zonas	
Eq1, Eq2, Eq3, I1, I2, IM, IA, R2, R3, R4, C2, Ue1 Ue2, Ue3, Ue4, Ue5, Ue6, Ue7, Ue8, Ue9, Ue10, y Delegaciones	\$ 1.720,00



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Mayores de 120 m2:

Zonas	
Eq1, Eq2, Eq3, I1, I2, IM, R2, R3, R4, R6a, R6b, C2a y Delegaciones	\$ 2.710,00

F – INDUSTRIAS

Se consideran aquellas actividades que impliquen la transformación de materias primas por medios mecánicos.-

Menores de ciento veinte (120) metros cuadrados:

Zonas	
I1, I2, IM, IA, PI, SI	\$ 1.650,00
Eq1, Eq2, Eq3, R4, RU, CB, R6a, R6b, SA y Delegaciones	\$ 2.455,00
R2, R3, C2, Ue3, Ue10	\$ 2.940,00
C1, C1a, C1b, C1c, Rc, R1, R1a, R5, R6	\$ 3.270,00

Mayores de ciento veinte (120) metros cuadrados:

Zonas	
I1, I2, IM, IA, PI, SI, SA, Eq1, Eq2, Eq3, R2, R3, R4, R6a, R6b, Cb, C2, RU y Delegaciones	\$ 7.690,00

G – DEPOSITOS

Toda actividad que implique almacenaje de productos.

Menores de ciento veinte (120) metros cuadrados:

Zonas	
I1, I2, IM, SA, PI, SI, Eq1, Eq2, Eq3	\$ 2.940,00
R4, R3, R2, R6a, R6b, R6, RU, CB, C2, C2a y Delegaciones	\$ 3.770,00
C1, C1a, C1b, C1c, Rc, R1, R1a, R5	\$ 4.110,00

Mayores de ciento veinte (120) metros cuadrados:

Zonas	
Eq1, Eq2, Eq3, IM, I1, I2, PI, IA, SI, RC, R1, R1a, R2, R3, R4, R5, R6, R6a, R6b, R7	\$ 5.950,00

ARTÍCULO 14°: El derecho por habilitación para las siguientes actividades serán los siguientes, cualquiera sea la zona en la que se asienten:

Confiterías Bailables, bar, café concert, cantinas, pub, salones de fiestas y otros establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, de hasta noventa metros cuadrados (90 m2) de superficie afectada	\$ 5.005,00
Confiterías bailables, bar, café concert, cantinas, pub, salones de fiesta y otros establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, de mas de (90 m2) se superficie afectada	\$ 15.710,00
Albergues por hora	\$ 19.620,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15°: Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal y no incluidos en las restantes previsiones de la presente Ordenanza:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | Con tara superior a los quinientos (500) kilogramos, por unidad | \$ 520,00 |
| b) | Con tara hasta los quinientos (500) kilogramos, por unidad | \$ 350,00 |
| c) | Motocicletas, bicicletas o triciclos motorizados, por unidad | \$ 170,00 |

Por la renovación anual de la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal y no incluidos en las restantes previsiones de la presente Ordenanza.

- | | | |
|----|---|-----------|
| 1) | Con tara superior a los quinientos (500) kilogramos, por unidad | \$ 315,00 |
| 2) | Con tara hasta los quinientos (500) kilogramos, por unidad | \$ 225,00 |
| 3) | Motocicletas, bicicletas o triciclos motorizados, por unidad | \$ 125,00 |

Por la renovación anual de la habilitación de vehículos que transporten personas que se encuentren bajo contralor municipal y no incluidos en las restantes previsiones de la presente Ordenanza. \$ 170,00

Título IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 16°: Abonarán el derecho anual sobre los ingresos brutos, los contribuyentes que se hallen encuadrados dentro de los artículos 121° y siguientes de la Ordenanza Fiscal, y de acuerdo a las alícuotas indicadas en el Artículo 17°, con los siguientes importes mínimos mensuales:

- | | | |
|----|--|---------------|
| 1) | Hasta Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) de Ingresos Brutos mensuales | \$ 250,00 |
| 2) | Más de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) de Ingresos Brutos mensuales el equivalente a la alícuota respectiva, fijada en el Artículo 17°, aplicable sobre el excedente de dicho importe. | \$ 250,00 más |

Para las actividades que se mencionan a continuación, se fijan los siguientes mínimos mensuales:

- | | | |
|----|---|-------------|
| a) | Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Pub, Bares Nocturnos o similares, hasta noventa metros cuadrados (90 m2) de superficie afectada | \$ 295,00 |
| b) | Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Pub, Bares Nocturnos o similares, de más de noventa metros cuadrados (90 m2) y hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) de superficie afectada | \$ 1.915,00 |
| c) | Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Pub, Bares Nocturnos o similares, de más de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) y hasta trescientos metros cuadrados (300 m2) de superficie afectada | \$ 3.800,00 |
| d) | Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Pub, Bares Nocturnos o similares, de más de trescientos metros cuadrados (300 m2). Y hasta quinientos metros cuadrados (500 m2) de superficie afectada | \$ 7.425,00 |
| e) | Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Pub, Bares Nocturnos o similares, de más de quinientos metros cuadrados (500 m2) de superficie afectada | \$11.000,00 |
| | | 0 |



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- f) Cuando los Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Pub, Bares Nocturnos o similares se encuentren instalados en las Delegaciones de La Emilia, General Rojo, Conesa, Erézcano o Campos Salles, el mínimo se reducirá al cincuenta por ciento (50 %) de los valores establecidos en los incisos b), c), d) y e) del presente artículo.
- g) Albergues por hora, hoteles de ruta y/o similares, por habitación \$ 445,00
- h) Para las actividades comerciales realizadas por intermedio de bancos (código de actividad 91001 subcódigo 01) se fija un mínimo mensual de \$95.000,00 (noventa y cinco mil), por local ó sucursal habilitada, el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.
- i) Para las actividades que se indican a continuación se fija un mínimo mensual de \$26.500,00 (veinte seis mil quinientos), por local ó sucursal habilitada, el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.
- 1.- Realizadas por intermedio de agencias financieras (código de actividad 91001 subcódigo 03, 04).
 - 2.- Préstamo de dinero (con garantía ó sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidos las actividades regidas por la ley de entidades financieras (código de actividad 91003 subcódigo 01, 02, 03); y tarjetas de crédito (código de actividad 91003 subcódigo 04)
 - 3.- Empresas ó personas dedicadas a la negociación de facturas y órdenes de compra (código de actividad 91005 subcódigo 01 y 02).
 - 4.- Compra y venta de divisas (código de actividad 91006 subcódigo 01).
- j) Ayudas económicas otorgadas por Mutuales de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20321 cc y ss, (código de actividad 91003 subcódigo 05) y de acuerdo a la alícuota indicada en el artículo 17º, se fijan los siguientes importes mínimos mensuales:
- | | |
|--|--|
| I) Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000,00) de Ingresos Brutos mensuales | \$ 2.800,00 |
| II) Más de Diez Mil (\$10.000,00) y hasta Veinte Mil (\$20.000,00) de Ingresos Brutos mensuales | \$ 4.200,00 |
| III) Más de Veinte Mil (\$20.000,00) y hasta Sesenta Mil (\$60.000) de Ingresos Brutos mensuales | \$ 5.700,00 |
| IV) Más de Sesenta Mil (\$60.000) de Ingresos Brutos mensuales | \$ 5.700,00 más el equivalente a la alícuota respectiva, fijada en el artículo 17º, aplicable sobre el excedente de dicho importe. |
- k) Empresas aseguradoras de riesgos del trabajo (ART), código de actividad 85301 subcódigo 06/07, se fija un mínimo mensual de \$ 12.500,00 (doce mil quinientos), el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

l) Por la prestación de servicios de distribución de gas natural, \$15,60 (quince con 60/100) por medidor y por mes, (código de actividad 50000 subcódigo 05), el que deberá ser tributado si como consecuencia de la aplicación de la alícuota correspondiente resultare un importe inferior.

m) Para las actividades comerciales minoristas realizadas por hipermercados, supermercados y/o autoservicios, se abonarán las siguientes alícuotas, de acuerdo con la facturación mensual del comercio.

Facturacion mensual		Alícuotas por mil
Más de \$	Hasta \$	
0	10.000	1,0
10.000	550.000	2,0
550.000	930.000	3,0
930.000	1.250.000	4,0
1.250.000	2.500.000	4,5
2.500.000	3.750.000	5,0
3.750.000	6.250.000	9,0
6.250.000	11.000.000	10,0
11.000.000	15.000.000	13,0
15.000.000	24.000.000	14,0
24.000.000		15,0

n) Para las actividades comerciales minoristas por venta de artículos del hogar y afines se abonarán las siguientes alícuotas, de acuerdo con la facturación mensual del comercio.

Facturacion mensual		Alícuotas por mil
Más de \$	Hasta \$	
0	250.000	3,75
250.000	375.000	4,50
375.000	750.000	7,50
750.000	1.000.000	10,50



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



1.000.000	2.000.000	12,00
2.000.000	6.500.000	15,00
6.500.000	8.000.000	18,00
8.000.000		19,00

ARTÍCULO 17º: De conformidad con lo establecido en los artículos 121º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad.-

El monto de cada pago mensual resultará de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el artículo 16º.

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
11 - Avicultura Cría y producción de animales			
11000	01	Producción de ganado bovino	2.5
11000	02	Producción de leche	2.5
11000	04	Cría de ganado porcino	2.5
11000	06	Cría de aves para producción de carnes y huevo	2.5
11000	08	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte	2.5
31 - Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos			
31000	01	Frigoríficos	1.5
31000	02	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes	1.5
31000	03	Envasado y conservación de frutas y legumbres	1.5
31000	04	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	1.5
31000	05	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	1.5
31000	06	Productos de molinería	1.5
31000	07	Fabricación de productos de panadería	1.5
31000	08	Fabricación de golosinas y otras confituras	1.5
31000	09	Elaboración de pastas frescas y secas	1.5

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en ‰
31000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	1.5
31000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	1.5
31000	12	Fabricación de Helados	1.5
31000	13	Mataderos	1.5
31000	14	Preparación y conservación de carnes	1.5
31000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	1.5
31000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.5
31000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.5
31000	23	Industrias vinícolas	1.5
31000	24	Bebidas malteadas y malta	1.5
31000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	1.5
31000	26	Fábrica de soda	1.5
31000	27	Industria del tabaco	1.5
31000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	1.5
32 - Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero			
32000	01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	1.5
32000	02	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	1.5
32000	03	Fábricas de tejidos de punto	1.5
32000	04	Fábrica de tapices y alfombras	1.5
32000	05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	1.5
32000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	1.5
32000	11	Curtidurías y talleres de acabado	1.5
32000	12	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir	1.5
32000	13	Fabricación de calzado	1.5
32000	14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	1.5
33 - Industria de la madera y productos de madera			



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
33000	01	Industria de la madera y productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles	1.5
33000	02	Fabricación de escobas	1.5
33000	03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	1.5
33000	04	Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte	1.5
34 – Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales			
34000	01	Fabricación de papel y productos de papel y de cartón	1.5
34000	02	Imprenta e industrias conexas	1.5
34000	03	Editoriales	1.5
35 - Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico			
35000	01	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas	4,0
35000	02	Fabricación de abonos y plaguicidas	4,0
35000	03	Resinas sintéticas	4,0
35000	10	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	4,0
35000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	4,0
35000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	4,0
35000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	4,0
35000	14	Fabricación y/o refinerías de alcoholes	4,0
35000	20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	4,0
35000	21	Refinerías de petróleo	4,0
35000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	4,0
35000	23	Fabricación de productos de caucho	4,0
36 - Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón			

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
36000	01	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	1.5
36000	02	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	1.5
36000	03	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	1.5
36000	04	Fabricación de cemento, cal y yeso	1.5
36000	05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	1.5
36000	06	Fábrica de ladrillos	1.5
36000	07	Fábrica de mosaicos	1.5
36000	08	Marmolerías	1.5
36000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	1.5
37 - Industrias básicas y/o generación de energía			
37000	01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	6,0
37000	02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	6,0
37000	03	Generación de electricidad	6,0
38 - Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos			
38000	01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	2,0
38000	02	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos	2,0
38000	03	Fabricación de productos metálicos estructurales	2,0
38000	04	Herrería de obra	2,0
38000	05	Tornería fresado y matricería	2,0
38000	06	Hojalatería	2,0
38000	07	Armado de máquinas y equipos de computación	2,0
38000	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos	2,0
38000	11	Fabricación de motores y turbinas	2,0
38000	12	Construcción de maquinaria y equipos para la agricultura y la ganadería	2,0
38000	13	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera	2,0
38000	14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera	2,0
38000	15	Construcción de máquinas para oficina, de cálculos y contabilidad	2,0



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
38000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	2,0
38000	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	2,0
38000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones	2,0
38000	19	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico	2,0
38000	25	Construcción de aparatos eléctricos, no clasificados en otra parte	2,0
38000	26	Construcciones navales	2,0
38000	27	Construcciones de equipos ferroviarios	2,0
38000	28	Fabricación de vehículos automotores	2,0
38000	29	Fabricación de piezas de armado de automotores	2,0
38000	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	2,0
38000	31	Fabricación de aeronaves	2,0
38000	32	Fabricación de acoplados	2,0
38000	35	Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte	2,0
38000	40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes	2,0
39 - Otras industrias manufactureras			
39000	01	Fabricación de refinерías de aceite y grasas vegetales y animales, de uso industrial	2,0
39000	02	Industria de la preparación de teñido de pieles	2,0
39000	03	Fabricación de hielo	2,0
39000	16	Fabricación de joyas y artículos conexos	2,0
39000	17	Fabricación de instrumentos de música	2,0
39000	25	Industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte	2,0
39000	26	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros	2,0
40 – Construcción			

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
40000	01	Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	5,0
40000	02	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	5,0
40000	03	Servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	5,0
40000	04	Montajes industriales	5,0
50 - Electricidad, gas y agua			
50000	01	Transmisión y distribución de electricidad	9,0
50000	02	Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos	9,0
50000	03	Suministro de agua (captación, purificación, distribución)	9,0
50000	04	Fraccionadores de gas licuado	9,0
50000	05	Distribución y transporte de gases y combustibles líquidos	9,0
61 - Comercio por mayor			
61.000 - productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería			
61000	01	Aves y huevos	1.5
61000	02	Frutas y legumbres	1.5
61000	03	Pescado fresco o congelado	1.5
61000	04	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	1.5
61000	05	Productos agropecuarios forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte	1.5
61.200 - Alimentos y bebida			
61200	01	Abastecedores y matarifes	2.5
61200	02	Productos lácteos	2.5
61200	03	Aceites comestibles	2.5
61200	04	Productos de molinería, harinas y féculas	2.5
61200	05	Grasas comestibles	2.5
61200	10	Comestibles no clasificados en otra parte	2.5
61200	11	Bebidas espirituosas	2.5
61200	12	Vinos	2.5
61200	13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	2.5
61200	14	Golosinas	2.5



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
61.201 - Venta mayorista de tabacos, cigarros y cigarrillos			
61201	01	Tabacos y cigarrillos	15,0
61201	02	Cigarros	15,0
61.300 -Textiles, confecciones, cueros y pieles			
61300	01	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir. Mercerías	4,0
61300	02	Tapicerías	4,0
61300	03	Prendas de vestir, excepto calzado	4,0
61300	04	Bolsas de arpillera nuevas de yute	4,0
61300	05	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado	4,0
61300	06	Calzado	4,0
61300	07	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	4,0
61.400 - Artes gráficas, maderas, papel y cartón			
61400	01	Madera y productos de madera, excepto muebles	4,0
61400	02	Muebles y accesorios, excepto metálicos	4,0
61400	03	Papel y productos de papel y cartón	4,0
61400	04	Artes gráficas	4,0
61.500 - Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico			
61500	01	Sustancias químicas industriales	8,0
61500	02	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	8,0
61500	03	Droguerías	8,0
61500	04	Productos de caucho	8,0
61500	05	Productos químicos derivados del petróleo	8,0
61.600 - Artículos para el hogar y materiales de construcción			
61600	01	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc	3,0
61600	02	Cristalerías y vidrierías	3,0
61600	03	Materiales de construcción	3,0
61600	04	Muebles y accesorios metálicos	3,0
61600	05	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	3,0

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en ‰
61600	06	Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico	3,0
61600	07	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3,0
61600	08	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	3,0
61.700 - Metales excluidas maquinarias			
61700	01	Productos de hierro y acero	3,0
61700	02	Productos de metales no ferrosos	3,0
61.800 – Vehículos, maquinarias y aparatos			
61800	01	Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola	4,0
61800	02	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados	4,0
61800	03	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	4,0
61800	04	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medidas y de control	4,0
61800	05	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	4,0
61800	06	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	4,0
61800	07	Equipos de computación	4,0
61.900 - Otros comercios mayoristas, no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados			
61900	01	Alimentos para animales, forrajes	1.5
61900	02	Instrumentos musicales, discos, etc	1.5
61900	03	Perfumerías	1.5
61900	04	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	8.0
61900	05	Armas, pólvora, explosivos, etc	1.5
61900	06	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	1.5
61900	07	Joyas, relojes y artículos conexos	1.5
61900	10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	2.5
61.901 - Acopiadores de productos agropecuarios			
61901	01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	8.0
61901	02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	8.0
61901	03	Acopiadores de productos agropecuarios	8.0
61.902 - Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados			
61902	01	Venta de billetes de lotería	12,0



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
61902	02	Juegos de azar autorizados	12,0
61902	03	Carreras de caballo y agencias hípcas	12,0
62 - Comercio por menor			
62.100 - Alimentos y bebidas			
62100	01	Carnicerías	1,5
62100	02	Lecherías y productos lácteos	1,5
62100	03	Pescaderías	1,5
62100	04	Verdulerías y fruterías	1,5
62100	05	Panaderías	1,5
62100	06	Almacén de comestibles, despensas	1,5
62100	07	Roticerías y fiambrerías	1,5
62100	09	Otros productos de panadería	1,5
62100	10	Mercados y Mercaditos	1,5
62100	11	Golosinas	1,5
62100	14	Vinerías	1,5
62100	15	Aves y Huevos	1,5
62100	16	Hipermercados, supermercados y/o similares	s/art.16
62100	20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	1,5
62.101 - Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros			
62101	01	Tabaco, cigarros y cigarrillos	12,0
62.200 – Indumentaria			
62200	01	Mercerías, botonerías.	4,0
62200	02	Prendas de vestir. Boutique.	4,0
62200	03	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	4,0
62200	04	Zapatería y Zapatillería	4,0
62200	05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	4,0
62.300 - Artículos para el hogar			
62300	01	Mueblerías	3,0

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
62300	02	Muebles, útiles y artículos usados	3,0
62300	03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc	3,0
62300	04	Artículos de goma y de plástico	3,0
62300	05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc	3,0
62300	06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	3,0
62300	07	Artículos de limpieza	3,0
62300	08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	s/art. 16
62.400 - Papelerías, librerías, diarios, artículos para oficinas y escolares			
62400	01	Papelerías	3.5
62400	02	Venta de libros	3.5
62400	03	Máquinas para oficinas.	3.5
62400	04	Diarios, periódicos y revistas	3.5
62400	10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	3.5
62.500 –Farmacias, Perfumerías y artículos de tocador			
62500	01	Farmacias	3.5
62500	02	Perfumerías	3.5
62500	03	Artículos de tocador	3.5
62.600 – Ferreterías			
62600	01	Ferreterías, bulonerías y pinturerías	4,0
62.700 – Vehículos			
62700	01	Comercialización de automotores nuevos por concesionarias oficiales	4,0
62700	02	Comercialización de automotores usados	4,0
62700	03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	4,0
62700	04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	4,0
62700	05	Comercialización de lanchas y embarcaciones	4,0
62.800 – Ramos Generales			
62800	01	Ramos Generales	4,0
62.900 - Otros comercios minoristas no contemplados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)			
62900	00	Kiosco. Tabacos, cigarros y cigarrillos	3,0
62900	01	Kiosco. Artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	3,0



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
62900	02	Florerías	3,0
62900	03	Semillerías y forrajerías	3,0
62900	04	Tapicerías	3,0
62900	05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	3,0
62900	06	Santerías	3,0
62900	07	Triciclos y bicicletas	3,0
62900	08	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	3,0
62900	09	Artículos de deporte, camping, playa, etc	3,0
62900	10	Materiales de construcción	3,0
62900	11	Implementos de granja y jardín	3,0
62900	12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	3,0
62900	13	Cristalerías y vidrierías	3,0
62900	14	Gas envasado	3,0
62900	15	Combustible líquido, sólido y /ó gaseoso	3,0
62900	16	Lubricantes	3,0
62900	17	Carbonerías y otros combustibles	3,0
62900	18	Neumáticos, cubiertas y cámaras	3,0
62900	19	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	3,0
62900	20	Aparatos y artefactos eléctricos, y/o mecánicos máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la máquina agrícola	3,0
62900	21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	3,0
62900	22	Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	3,0
62900	23	Ópticas y aparatos fotográficos	3,0
62900	24	Joyerías y relojerías	3,0
62900	25	Heladerías	3,0
62900	26	Bombones y confituras	3,0
62900	27	Venta y colocación de equipos de gas	3,0
62900	30	Comercio minorista, no clasificados en otra parte	3,0

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en ‰
62900	31	Repuestos y accesorios náuticos	3,0
62900	35	Viveros	3,0
62900	36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arado, postes, etc)	3,0
63.100 - Restaurantes y hoteles, otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación utilizada)			
63100	01	Restaurantes y recreos	5,0
63100	02	Despachos de bebidas	5,0
63100	03	Bares lácteos	5,0
63100	04	Bares, cafeterías y pizzerías	5,0
63100	05	Confiterías y establecimientos similares, sin espectáculos	5,0
63100	06	Salones de Té	5,0
63100	10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	5,0
63.200 - Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada)			
63200	01	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	4,0
63.201 - Hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada			
63201	01	Hoteles alojamientos y albergues por horas	6,0
71 - Transporte			
71.100 - Transporte terrestre			
71100	02	Transporte de pasajeros	1,5
71100	03	Transporte de cargas	4,0
71100	05	Agencias de remises	1,5
71100	06	Oficina de taxis	1,5
71.200 - Transporte aéreo			
71200	01	Transporte de pasajeros	6,0
71200	02	Transporte de Cargas	6,0
71.400 - Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)			
71400	01	Lavado y engrase	4,0
71400	02	Garajes y playas de estacionamiento	4,0



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
71400	03	Hangares y guarderías de lanchas	8,0
71400	04	Tanque atmosférico	4,0
71400	05	Talleres de reparaciones navales	8,0
71400	06	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	4,0
71400	07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte y/o servicio de estibaje	8,0
71400	08	Remolques de automotores	4,0
71400	09	Gomerías, vulcanizado, recapado, etc	4,0
71400	10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc., del automotor	4,0
71400	11	Agencia marítima	8,0
71.401 - Agencias o empresas de turismo			
71401	01	Agencias de turismo	6,0
71401	02	Empresas de turismo	6,0
72 - Depósito y almacenamiento			
72000	01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros	8,0
72000	02	Depósitos para almacenamiento y distribución correspondientes a empresas industriales que no posean planta industrial habilitada en el Partido de San Nicolás de los Arroyos	8,0
72000	03	Depósitos e instalaciones para elevación de cereales utilizados para la explotación del servicio público en zona portuaria con destino exclusivo para exportación	8,0
73 - Comunicaciones			
73000	01	Comunicaciones	16,73
73000	02	Postales	20,0
73000	03	Internet	15,0
82 - Servicios prestados al público 82.100 - Instrucción pública			
82100	01	Escuelas Privadas reconocidas e incorporadas a la enseñanza oficial	3,0
82100	02	Otros establecimientos de instrucción no incluidos en el subcódigo anterior	4,5
82.300 - Servicios médicos			
82300	05	Clínicas y sanatorios	3,0

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
82300	06	Hospitales privados	3,0
82.400 - Instituciones de asistencia social			
82400	01	Guarderías para niños	3,0
82400	02	Pensionados geriátricos	3,0
82400	10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	3,0
82900 – Otros servicios sociales conexos (excepto préstamo de dinero y compra venta de divisas)			
82900	01	Cementerios Privados	6,0
82900	02	Medicina Prepaga	6,0
82900	03	Otros servicios sociales conexos	6,0
83 -Servicios prestados a las empresas			
83100	01	Servicios de elaboración de datos y tabulación	6,0
83100	02	Servicios de vigilancia y de seguridad	6,0
83.400 - Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos			
83400	01	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	6,0
83400	02	Alquiler de cámaras frías	6,0
83400	03	Alquiler de equipos profesionales y científicos	6,0
83400	04	Alquiler de bienes muebles	6,0
83400	05	Alquiler, transporte y depósito de contenedores	6,0
83.900 - Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte, (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada)			
83900	05	Profesiones liberales organizadas en forma de empresa	6,0
83900	07	Secado, limpieza, etc. de cereales	6,0
83900	08	Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación, etc.)	6,0
83900	10	Servicios no clasificados en otra parte	6,0
83.901 - Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda televisada o filmada			
83901	01	Empresas de publicidad	6,0
83901	02	Agencias de publicidad	6,0
84 - Servicios de esparcimiento			
84.100 - Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión			
84100	01	Producción de películas cinematográficas	8,0
84100	02	Exhibición de películas cinematográficas	10,0
84100	03	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	8,0



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
84100	04	Emisiones de radio. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras.	30,0
84100	05	Distribución, alquiler y producción de películas para video cassettes	8,0
84100	06	Espectáculos teatrales	8,0
84100	07	Emisiones de televisión, estaciones retransmisoras	10,0
84.900 - Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte, (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación utilizada)			
84900	03	Balnearios, piletas y natatorios	8,0
84900	04	Gimnasios	8,0
84900	10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	8,0
84.901 - Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada			
84901	01	Establecimientos con espectáculos (cantinas, salones de fiestas, pub, bares nocturnos, etc.)	8,0
84901	02	Cabarets, Boites	8,0
84901	03	Salones y pistas para bailes	8,0
84901	04	Confiterías Bailables	8,0
84901	05	Café concert y establecimientos de análogas características, cualquiera sea la denominación utilizada	8,0
85 - Servicios personales y de los hogares			
85.100 - Servicios de reparaciones			
85100	01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	5,0
85100	02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	6,0
85100	03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	5,0
85100	05	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	5,0
85100	06	Talleres de fundición y herrería	5,0
85100	07	Servicios de mantenimiento	5,0
85100	09	Servicio de Mensajería y Cafetería	5,0
85100	10	Otros servicios de reparaciones, no clasificados en otra parte	5,0
85100	61	Talleres de compostura de calzados sin personal en relación de dependencia	5,0
85100	62	Talleres de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	5,0

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
85100	63	Talleres de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	5,0
85100	64	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia	5,0
85.200 - Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido			
85200	01	Tintorerías y lavandería	6,0
85200	02	Establecimientos de limpieza	6,0
85.300 - Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas)			
85300	01	Servicio de catering	6,0
85300	02	Gestores administrativos	6,0
85300	03	Fotocopias y copias de planos	6,0
85300	04	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	6,0
85300	05	Servicios de veterinaria	6,0
85300	06	Pedicuros	6,0
85300	07	Servicios funerarios	6,0
85300	08	Talabarterías	6,0
85300	09	Colchoneros	6,0
85300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o con aprendiz	6,0
85300	11	Peluquerías	6,0
85300	12	Salones de belleza	6,0
85300	13	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial	6,0
85300	14	Servicios de caballerizas y studs	6,0
85300	15	Servicios personales no clasificados en otra parte	6,0
85300	16	Locutorio, caber	6,0
85.301 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.			
85301	01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación	8,0
85301	02	Comisiones ramo automotores	8,0
85301	03	Martilleros	8,0



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
85301	04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similares no clasificados en otra parte	8,0
85301	06	Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART)	15,0
85301	07	Otras empresas administradoras de fondos por cuenta de terceros	20,0
91 – Bancos			
91.001 - Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.			
91001	01	Bancos	30,0
91001	03	Agencias financieras	30,0
91001	04	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	30,0
91.002 - Compañías de capitalización y ahorro			
91002	01	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	30,0
91002	02	Sociedades de ahorro y préstamo para la compra de automotores	30,0
91002	03	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	30,0
91002	04	Compañías de capitalización y ahorro	30,0
91.003 - Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras.			
91003	01	Préstamos con garantía hipotecaria	30,0
91003	02	Préstamos con o sin garantía prendaria	30,0
91003	03	Descuentos de documentos de terceros	30,0
91003	04	Tarjetas de Crédito	30,0
91003	05	Ayudas económicas otorgadas por Mutuales conforme lo dispuesto por Ley 20321 cc y ss	30,0
91.004 - Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en comisión.			
91004	01	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	30,0
91.005 - Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compras.			

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Código de Actividad		Actividad	Alícuota, en %
91.006 - Compra-venta de divisas			
91005	01	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compras	30,0
91005	02	Otros servicios financieros	30,0
92 - Compañías de seguros			
92000	01	Seguros	15,0
93 - Locación de bienes inmuebles			
93000	01	Locación de bienes inmuebles	6,0
94 - Empresas o personas dedicadas y/o que reciban ingresos directos por exportaciones			
94000	01	Personas que reciban ingresos directos por exportaciones.	3,0
94000	02	Industrias y comercios (no adheridos al Convenio Multilateral), que fabriquen y facturen en la jurisdicción	3,0

ARTÍCULO 18°: Para las actividades no enunciadas en el artículo precedente y que no resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 151, la alícuota general será del cuarenta por mil (40%), (Código de actividad 100000 subcódigo 00-).

A los efectos de determinar el monto a tributar para el caso de contribuyentes cuyos ingresos brutos mensuales superen la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000), y estén gravados con distintas alícuotas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) hasta la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) de ingresos brutos mensuales, establecido en el artículo 16° de la presente Ordenanza, los ingresos se imputarán a la alícuota menor.
- b) si los montos imponibles de la alícuota menor resultaren inferiores a la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000) se imputarán los ingresos brutos de las alícuotas subsiguientes, de menor a mayor, hasta cubrir la suma antes indicada y aplicando el mismo criterio establecido en el apartado anterior

Título V

Derecho por Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 19°: En este título se fija el gravamen que deberán tributar los contribuyentes que realizan publicidad, propaganda o anuncio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155° de la Ordenanza Fiscal y mediante la presentación de la Declaración Jurada.

ARTÍCULO 20°: (Según Art. 108 inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades) Para cada letrero, por metro cuadrado o fracción y por año ó fracción , regirán las siguientes escalas:

- a) Frontal \$ 73,00
- b) Saliente en toldo \$ 98,00
- c) Saliente en marquesina \$ 152,00
- d) Saliente móvil y portátil \$ 152,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 21°: Para cada aviso Por cada metro cuadrado o fracción y por año ó fracción, se pagará de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Frontal	\$ 390,00
b) Saliente en toldo	\$ 342,00
c) Saliente en marquesina	\$ 450,00
d) Saliente móvil y portátil	\$ 450,00
e) Avisos en cabinas, tótem y/ó similares	\$ 435,00
f) Avisos en salas de espectáculos	\$ 145,00
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transportes y terrenos baldíos	\$ 490,00
h) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 116,00
i) Avisos en sillas, mesas, sombrillas ó parasoles, etc., por unidad	\$ 135,00
j) Por carteleras ó similares	\$ 780,00

Si la publicidad, propaganda ó anuncio reúne las características de letrero y aviso, se aplicará el derecho correspondiente a aviso.

ARTÍCULO 22°: Por cada aviso en bandera, colocada en la vía pública, se abonará por unidad y por año \$ 85,00

ARTÍCULO 23°: Por cada aviso incluido en la señalización de calles, y si el mantenimiento de dicha señalización se encuentra a cargo de la Municipalidad, se abonará por medio metro cuadrado ó fracción, y por semestre ó fracción la suma de \$ 43,00

Por cada aviso incluido en la señalización de calles, y si el mantenimiento de dicha señalización no se encuentra a cargo de la Municipalidad, se abonará por medio metro cuadrado ó fracción, y por semestre ó fracción la suma de \$ 11,00

ARTÍCULO 24°: Por cada aviso de remate, subasta, venta o alquiler de inmuebles o muebles, o banderas de remate o similares elementos, de hasta dos (2) metros cuadrados de tamaño, por día o fracción se pagará:

a) Por cada aviso, en el lugar del remate, subasta, venta o alquiler.	\$ 43,00
b) Por cada aviso, fuera del lugar del remate, subasta, venta o alquiler.	\$ 51,00
c) Por cada bandera de remate o elemento similar.	\$ 31,00

Si el aviso o bandera superase los dos (2) metros cuadrados de tamaño, y no excediese los seis (6) metros cuadrados de tamaño, se abonarán las sumas antes indicadas, con un incremento del cien por cien (100%).

Si se superase los seis (6) metros cuadrados, el incremento será del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 25°: Por la publicidad que se efectúe mediante proyección fija o animada:

a) En la vía pública, por día o fracción	\$ 115,00
b) Cuando, en caso del inciso anterior, la proyección se realice sobre superficies que excedan los diez (10) metros cuadrados, por día o fracción	\$ 232,00

ARTÍCULO 26°: Por cada metro cuadrado de vitrina o vidriera exterior se pagará, por año o fracción \$ 50,00

ARTÍCULO 27°: Derogado Ordenanza 7397.

ARTÍCULO 28°: Por día o fracción, por cada aviso portátil conducido por persona que transita en la vía pública, se pagará: \$ 50,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Por cada maniquí viviente por día o fracción	\$ 50,00
Campañas publicitarias y/o promociones por día y stand	\$ 720,00

ARTÍCULO 29°: Por cada animal que se haga transitar por la vía pública con fines publicitarios, con excepción de los correspondientes a circos, se pagará por día \$ 50,00

ARTÍCULO 30°:(Según Art. 108 inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades) Por la exhibición de afiches se abonará, y por semana:

a) Hasta cien (100) afiches, por afiche	\$ 7,00
b) El excedente, por cada afiche	\$ 5,00

ARTÍCULO 31°: (Según Art. 108 inciso 2 de la Ley Orgánica de las Municipalidades) Por los avisos en los vehículos de transporte de pasajeros o en los boletos de los mismos, regirá la siguiente escala:

a) En el interior del vehículo, y por cada unidad de transporte, y por metro cuadrado o fracción:

Por año	\$ 515,00
Por semestre o fracción	\$ 305,00
Quando la cantidad de unidades con publicidad interior de una misma compañía supere diez (10) unidades, el monto a abonar se reducirá en un veinte por ciento (20%).	

b) En el exterior del vehículo, y por cada unidad de transporte, y por metro cuadrado o fracción:

Por año	\$ 570,00
Por semestre o fracción	\$ 342,00
Por mes ó fracción	\$ 73,00
Quando la cantidad de unidades con publicidad exterior de una misma compañía supere diez (10) unidades, el monto a abonar se reducirá en un veinte por ciento (20%).	

c) Por propaganda en boletos o tarjetas para ingreso en transporte de pasajeros y por cada firma anunciadora:

Por año	\$ 620,00
Por semestre o fracción	\$ 405,00

ARTÍCULO 32°: Por la publicidad realizada por medio de vehículos sin altavoces regirá la siguiente escala:

a) por cada motocicleta, motofurgoneta, motofurgonesó vehículos de tracción a sangre:

por año	\$ 83,00
por día	\$ 11,00

b) por cada automotor:

por año	\$ 153,00
por día	\$ 31,00

c) por cada vehículo de reparto, carga ó similares-furgón ó camiones, por año \$ 385,00

d) por cada vehículo de reparto, carga ó similares-Semis, por año \$ 580,00

e) cuando la publicidad se realice por medios aéreos:

por día, arrojando volantes, sin perjuicio del gravamen de los mismos	\$ 385,00
Otra forma de propaganda aérea, por día	\$ 153,00

ARTÍCULO 33°: Por cada metro cuadrado o fracción de carteles o telones se pagará por año o fracción:

a) Cine y Teatros	\$ 153,00
b) Estadios	\$ 55,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 34º: Por repartir en la vía pública, o por distribución domiciliaria, volantes o folletos de una sola página que contengan publicidad o propaganda (debiendo consignarse el tiraje mediante el pie de imprenta), se pagará cuando se dejen al alcance del público, por millar o fracción \$ 1.105,00
Por repartir en la vía pública, o por distribución domiciliaria, volantes o folletos de más de una página, y que contengan publicidad o propaganda (debiendo consignarse el tiraje mediante el pie de imprenta), se pagará
Cuando se dejen al alcance del público, por millar o fracción \$ 2.095,00
Lo dispuesto precedentemente, se deberá efectuar mediante Declaración Jurada, debiendo efectuarse su distribución en un plazo máximo de treinta (30) días.
Si los objetos señalados fueran distribuidos sin la intervención municipal correspondiente, abonarán hasta un máximo de cien mil (100000) volantes. En caso de reincidencia, esta penalidad se podrá incrementar hasta un cuatrocientos por ciento (400%).

ARTÍCULO 35º: Por toda publicidad no contemplada expresamente, por día, deberá pagarse, por metro cuadrado o fracción, \$ 300,00

ARTÍCULO 36º: Todos los avisos que se coloquen durante el carnaval en las calles donde se realicen corsos se abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la contribución establecida para la misma publicidad.

Título VI

Derecho por Venta Ambulante

ARTÍCULO 37º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 165º y siguientes de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse el siguiente derecho:

Por mes o fracción:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Vendedores ambulantes comprendidos en la Ordenanza 6521 | \$ 380,00 |
| 2) Vendedores de mano | \$ 200,00 |
| 3) Vendedores con utilización de vehículos, carros o elementos móviles similares | \$ 650,00 |
| 4) Vendedores Gourmet | \$ 1.000,00 |

ARTÍCULO 38º: En el caso de vendedores ambulantes con domicilio radicado fuera del partido de San Nicolás, deberán abonar el siguiente derecho:

a) Por semana:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Vendedores de mano | \$ 1.130,00 |
| 2) Vendedores con utilización de vehículos, carros o elementos móviles similares | \$ 3.560,00 |
| 3) Vendedor Gourmet | \$ 4.200,00 |

b) Por un solo día de la semana:

- | | |
|--|-------------|
| 1) vendedores de mano | \$ 900,00 |
| 2) Vendedores con utilización de vehículos, carros o elementos móviles similares | \$ 2.850,00 |
| 3) Vendedores Gourmet | \$ 3.300,00 |

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

A los fines de la aplicación del presente, se entenderá por vendedor ambulante con domicilio radicado fuera del partido de San Nicolás, a aquellos que no pueden acreditar una residencia inmediata y habitual de dos (2) años dentro del partido.

ARTÍCULO 39°: Cuando se comprobare el ejercicio de venta ambulante sin el pertinente permiso, abonarán los recargos, multas e intereses establecidos en la Primera Sección, Título VII de la Ordenanza Fiscal.

Título VII

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria y/o Bromatológica

ARTÍCULO 40°: Derechos de Inspección Veterinaria:

Derogado Ordenanza 7397.

ARTÍCULO 41°: Visación de certificados y/o control sanitario:

Derogado Ordenanza 7397

Título VIII

Derecho de Oficina

ARTÍCULO 42°: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa no enumerada en los restantes artículos del presente Título se abonará en concepto de derecho de Oficina la suma de \$ 150,00

ARTÍCULO 43°: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa cuya información y/o expedición de documentación dependa del área de Tránsito y Transporte relativos a altas, bajas, transferencias ó ceses:

- | | |
|--|-------------|
| a) Taxis, Remises y/o similares | \$ 400,00 |
| b) Transporte Escolar, vehículos especiales y/o similares | \$ 1.600,00 |

En caso que la licencia se halle a nombre de dos ó más personas y una de ellas transfiera su parte a un condómino ó a un tercero, abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho, establecido en los incisos a) y b).

Para todo otro trámite, gestión y/o actuación administrativa que no se encuentre contemplado en el presente artículo, abonará el Derecho de Oficina establecido en el artículo 42 de la Ordenanza Tarifaria

ARTÍCULO 44°: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa relacionado a la Licencia de conducir:

A. solicitud de licencia original, ó duplicado:

- | | |
|----------------|-----------|
| 1. Particular | \$ 400,00 |
| 2. Profesional | \$ 250,00 |

B. En el caso de Renovación ó ampliación abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el apartado a) del presente artículo.

ARTÍCULO 45°: Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa cuya información y/o expedición de documentación dependa de la Dirección de Obras Privadas abonará en concepto de Derecho de Oficina \$ 150,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 46º: Por la solicitud de inscripción en:

- | | |
|---|-------------|
| a) Registro de Antenas para Telefonía Celular y/ó SCP | \$ 9.135,00 |
| b) Registro de Antenas para Sistema de Comunicación Pública (Radioaficionados, Agencia de Remises y/ó taxis, Radios FM y otras similares) | \$ 1.550,00 |

ARTÍCULO 47º: Solicitud de copias. Sin perjuicio de que su expedición pudiera corresponder a alguna de las áreas mencionadas precedentemente, el Derecho de Oficina para la expedición de copias se regirá por la dispuesto en el presente artículo:

- | | |
|---|-------------|
| a) Por cada foja simple ó certificada en tamaño A4 ú oficio | \$ 15,00 |
| b) Por cada plano en formato papel | \$ 500,00 |
| c) Por cada plano en formato digital | \$ 1.300,00 |

ARTÍCULO 48º: En la aplicación de las normas del presente Título no se diligenciará ningún escrito que no guarde el orden y costumbre que determina la Intendencia Municipal y no lleve el derecho administrativo que a tal solicitud correspondan.

Título IX

Obras Privadas -Derechos por Servicios Tecnicos-Administrativos

ARTÍCULO 49º: En el presente título se establecen los derechos que percibirá la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 196º y siguientes de la ordenanza Fiscal, correspondiendo aplicar sobre el valor de obra que resulte, las siguientes alícuotas:

- a) Expedientes de obras nuevas: 0,38%
- b) Expedientes de empadronamiento de obras existentes:
 - 1) Se aplicarán las alícuotas del Cuadro 1.
 - 2) Expedientes de empadronamiento de seis (6) ó más unidades locativas por parcela en total, que infrinjan las normativas determinadas por la Ordenanza de Zonificación y Uso del Suelo vigente y las Ordenanzas posteriores que reformen ó complementen su articulado y/ó Reglamento de Edificación vigente con sus modificatorias respectivas, se aplicará una sanción equivalente a 10 (diez) veces las alícuotas establecidas en el Cuadro 1.

No serán de aplicación la sanción establecida en el apartado 2) cuando exista un nuevo propietario del inmueble objeto de empadronamiento, justificando el cambio de titularidad con escritura pública debidamente inscrita en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

CUADRO 1

ZONAS	Alícuota
-------	----------

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

C1, C1a, C1b, C1c, C2, C2a, Rc, R1, R1a, R2, R5, R6, R6a, R6b, R7, UE6, UE7, UE9, EQ1, I1, I2, IA, SI, ZIM, PI, E, SA, PE	1,19%
CB, EQ2, EQ3, UE1, UE2, UE3, UE4, UE5, UE8, UE10	0.95%
R3, R4 y todas las Delegaciones, inclusive los de Zona Rural	0,72%

ARTÍCULO 50°: El Valor de Obra sobre el que se calculará el Derecho por Servicios Técnicos - Administrativos será el determinado por la Planilla Anexa al Contrato de Obra visado por el correspondiente Colegio Profesional -arquitectos, técnicos e ingenieros-, a la fecha de presentación del mismo.

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, la Municipalidad determinará el valor de las mismas a fin de liquidar el derecho, aplicando la alícuota que corresponda a la zona de ubicación del bien.

Se define como "superficie semicubierta" a aquellas cuyo polígono presente el 50% o más de su perímetro libre de muros y/o cerramientos, siendo estos contiguos o no.

Toda construcción realizada o a realizarse sin importar su materialidad, abonará derechos por servicios técnicos administrativos como superficie cubierta o semicubierta según corresponda.

La Dirección de Obras Privadas y Catastro verificará el tipo de superficie cubierta y/o semicubierta declarada por el responsable, sean correctas y efectuará, en caso de corresponder, las rectificaciones necesarias.

Por la construcción e instalación de estructuras de soporte de antenas destinadas a la transmisión de comunicaciones en general, abonarán conforme a la siguiente escala:

1) Pedestal	Por cada unidad	\$ 67.771,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	Hasta los 15 m de altura	\$ 137.637,50
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 15 metros	\$ 1.441,00
3) de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	Hasta los 15 m de altura	\$ 168.872,00
	Por cada metro o fracción adicional hasta los 40 metros	\$ 1.485,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 40 metros	\$ 2.970,00
4) Torre autosoportada o similar	Hasta los 20 m de altura	\$ 275.000,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 20 metros	\$ 4.070,00
5) Monoposte o similar	Hasta los 20 m de altura	\$ 346.500,00
	Por cada metro o fracción adicional superior a los 20 metros	\$ 2.970,00
6) Instalación de contenedores	Por cada unidad	\$ 9.100,00
7) Por cada instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de actividad inalámbricos denominados "wicap" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica		\$ 67.650,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



8) Por construcciones e instalaciones de estructuras no especificadas anteriormente y siempre que las mismas estén sujetas al permiso o contralor municipal, teniendo como destino final el de soportar una antena de comunicaciones, deberán abonar sobre el monto de obra una alícuota fija equivalente al 5%

La denominación pesada y liviana está dada en razón del porte de la estructura y peso que sostiene la misma.

Todas las construcciones anexas que involucren una obra civil se regirán por lo establecido en el artículo 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria

Toda presentación por relevamiento de una estructura que soporta antena, sufrirá un incremento del 5 % sobre el valor final que corresponda abonar. Para el relevamiento de lo edilicio se regirá por el artículo 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 51º: Para las obras que se enumeran a continuación, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por la construcción de nichos, bóvedas y/o panteones en los cementerios, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.
- b) Por construcciones e instalaciones de cualquier naturaleza no especificadas a los fines impositivos en el presente artículo y siempre que estén sujetas al permiso ó contralor municipal, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 52º: Por cada demolición, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.

Sin permiso y dentro del área de preservación municipal, los derechos se multiplicaran por 10

Artículo 53º: Por construcción de piletas de natación, cualquiera sea su materialidad, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 54º: Por las construcciones que avancen sobre la línea municipal, se liquidarán los derechos según lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 55º: Cuando por una nueva medición de superficie existente, resulte una diferencia mayor a dieciséis (16) metros cuadrados a la declarada en el archivo municipal, se abonarán los derechos de construcción de la diferencia detectada.

ARTÍCULO 56º: Dentro de los quince (15) días de terminada la obra cuyo permiso se haya otorgado oportunamente, el contribuyente deberá presentar la liquidación final del derecho de construcción, acompañando los comprobantes originales de los que surja incuestionablemente el valor final o definitivo de la obra.

Asimismo, en dicha oportunidad también se acompañará la boleta del depósito por la diferencia del derecho resultante entre la liquidación final y la liquidación provisoria, si correspondiese.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57°: No se podrá otorgar ningún Certificado de Final de Obra sin haber cumplido el requisito establecido en el Artículo anterior, y que deberá ser aprobado por la Dirección de Obras Privadas y Catastro.

ARTÍCULO 58°: La Dirección de Obras Privadas y Catastro verificará que la categoría, superficie cubierta y/o semicubierta y valor de la obra declarado por el contribuyente sean correctas y efectuará en caso de resultar necesario las correcciones pertinentes.

Título X

Derecho de Uso de Playas y Riberas

ARTÍCULO 59°: Por el uso y ocupación de los terrenos municipales situados en la Circunscripción XI, Parcelas 1668 A y 1670 D, se abonará por hectárea y por año \$ 305,00
 Cuando el uso y ocupación sea por fracción de hectárea, se tributará en función de los metros cuadrados.

Título XI

DERECHO DE OCUPACION Y/O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 60°: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212° de la Ordenanza Fiscal, establécense en este Título los derechos que la Municipalidad percibirá por el uso de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo y lugares públicos, mediante la presentación de la Declaración Jurada.

ARTÍCULO 61°: Por año o fracción se abonará, por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

c) Cada kiosco de hasta nueve (9) metros cuadrados	\$ 1.420,00
b) Cada surtidor instalado en la vía pública o frente a la misma	\$ 1.403,00
c) Cada puesto en las Ferias Francas	\$ 750,00
d) Por parada de taxi, cada vehículo	\$ 360,00
e) Los sujetos definidos en el inciso c), del Artículo 212° de la Ordenanza Fiscal abonarán	
1) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo o en la vía pública, con puentes, pasarelas galerías subterráneas, etc., por m2 o fracción	\$ 37,00
2) Por líneas, cables, riendas o sostenes que ocupan el espacio aéreo, la vía pública o se afirmen a ellas, se abonará por metro lineal o fracción, y por bimestre	\$ 1,14
3) Por las cañerías que utilicen el espacio subterráneo de la vía pública, se abonará por cada metro lineal o fracción	\$ 2,85
4) Por el uso de la vía pública o subsuelo con tanques, depósitos, etc., por cada metro cúbico (m3) o fracción	\$ 226,00
5) Por el uso del subsuelo con construcciones especiales, por metro cúbico o fracción	\$ 30,00
f) Los sujetos definidos en el Inciso b) del Artículo 212° de la Ordenanza Fiscal abonarán:	\$ 5,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



1) Por poste	\$ 3,30
2) Por cruce subterráneo	
3) Por las cañerías que utilicen el espacio subterráneo de la vía pública, se abonará por año ó fracción y por metro lineal ó fracción:	\$ 6,35
4) Por la ocupación del espacio aéreo en la vía pública por metro lineal o fracción	\$ 5,00
g) Por cabina o construcción similar cada una	\$ 1.450,00
h) Por relojes publicitarios cada uno	\$ 250,00

ARTÍCULO 62º: Por trimestre o fracción se abonará, por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

1) Por cada mesa simple y/ó doble en la vía pública, playas, riberas o lugares públicos, cualquiera sea el número de días que se utilicen.	\$ 250,00
2) Cuando la mesa simple y/ó doble se encontrara ubicada en la Peatonal de calle Mitre, entre las calles Sarmiento y Guardias Nacionales, y conforme a la reglamentación pertinente, cualquiera sea el número de días que se utilicen.	\$ 540,00
3) Por cada sillón, silla o similares	\$ 73,00
4) Por cada sillón, silla o similar, en la Peatonal de calle Mitre, entre las calles Sarmiento y Guardias Nacionales.	\$ 165,00
5) Por cada banco, de hasta dos (2) metros de longitud.	\$ 73,00
6) Por cada banco, de hasta dos (2) metros de longitud, en la Peatonal de calle Mitre, entre las calles Sarmiento y Guardias Nacionales.	\$ 165,00
7) Por cada banco, que exceda de los dos (2) metros de longitud, se abonará -según su ubicación- los montos establecidos en los incisos 5. y 6. del presente artículo, con más un adicional por metro o fracción excedente de	\$ 37,00
8) Por la ocupación del espacio en la vía pública frente al comercio, de todo elemento permitido por las ordenanzas municipales vigentes y que no esté expresamente comprendido en los incisos anteriores, por metro cuadrado.	\$ 43,00

Para los casos referidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en el segundo y tercer trimestre del año abonarán el 50% de los valores establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 63º: Por año o fracción, se abonará por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

a) Desvíos férreos, por cada uno.	\$ 5.090,00
-----------------------------------	-------------

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

- b) Reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cosas, por metro lineal o fracción. \$ 1.153,00
- c) Toldos, marquesinas con publicidad, y/o saliente móvil y portátil, sin perjuicio de lo que correspondiere en concepto de “Derecho por publicidad y propaganda”, por metro cuadrado o fracción. \$ 177,00
- d) Por cada poste, columna o sostén de hasta diez (10) cm de diámetro o lado. \$ 110,00
- e) Por cada poste, columna o sostén de diámetro/lado superior a diez (10) cm de diámetro o lado \$ 287,00
- f) Toda ocupación de vereda, no determinada en el presente Título, previa autorización, por metro cuadrado o fracción. \$ 177,00

ARTÍCULO 64º: Por día o fracción se abonará, por la ocupación de los lugares y sitios comprendidos en el presente Título:

a) Stands publicitarios, por metro cuadrado o fracción.	\$ 287 ,00
b) Por la utilización de vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista por el Código de Edificación, y por metro cuadrado o fracción:	
1. En área afectada al estacionamiento medido y pago	\$ 21,00
2. Dentro del perímetro de las calles Colón, Aguiar y Avenidas Falcón, Alberdi, Morteo y Álvarez, en cualesquiera de sus veredas pero fuera del indicado en el inciso 1.	\$ 18,00
3.Sectores exteriores al perímetro indicado en el inciso 2. pero con calles pavimentadas	\$ 5,00
c) Por la instalación de carpas, casillas y otros elementos utilizados para resguardo de materiales y herramientas, ubicados en la calzada, por metro cuadrado o fracción.	\$ 43,00
d) Por la reserva, frente a obras en construcción o similares, destinados al estacionamiento del camión mezclador, por metro lineal.	\$ 70,00
e) Colocación de contenedores o volquetes en la vía pública, excepto los que corresponden a empresas concesionarias de recolección de residuos, por unidad.	\$ 43,00
f) Toda ocupación de calzada ligada estrictamente a aquellas arterias donde el tránsito vehicular se halle interrumpido por disposición municipal, por metro cuadrado o fracción, y cuando se instalaren puestos de venta.	\$ 37,00
g) Toda ocupación de calzada ligada estrictamente a aquellas arterias donde el tránsito vehicular se halle interrumpido por disposición municipal, por metro cuadrado o fracción, y se computará por todo el largo de la cuadra.	\$ 24,00
h) Toda ocupación de calzada en las restantes arterias a las indicadas en los incisos anteriores, previa autorización, por metro cuadrado o fracción.	\$ 43,00
i) Uso de la vía pública con construcciones especiales fijas o móviles afectadas a	\$ 85,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



servicios públicos o privados, por metro cuadrado o fracción.	
j) Uso de la vía pública con construcciones fijas o móviles afectadas a la actividad comercial, por metro cuadrado o fracción.	\$ 37,00

ARTÍCULO 65°: Por la ocupación del espacio definido en el Artículo 212° inciso e) de la Ordenanza Fiscal, se abonará, por automóvil, camioneta, pick up ó camión, cuya circulación y estacionamiento estuviera autorizado:

- a) Media hora:
calle Lavalle, Belgrano, Mitre, De la Nación, Pellegrini, Garibaldi, Ameghino y sus transversal \$ 11,00
- b) Una hora:
calle Lavalle, Belgrano, Mitre, De la Nación, Pellegrini, Garibaldi, Ameghino y sus transversales \$ 20,00
- c) Dos horas:
calle Lavalle, Belgrano, Mitre, De la Nación, Pellegrini, Garibaldi, Ameghino y sus transversal \$ 30,00
- d) Abono mensual:
calle Lavalle, Belgrano, Mitre, De la Nación, Pellegrini, Garibaldi, Ameghino y sus transversal \$ 900,00

ARTÍCULO 66°: Las vitrinas adosadas a los muros de avance sobre las líneas de edificación, pagarán por año y por metro cuadrado o fracción \$ 85,00

Título XII

Derecho por Explotación de Canteras, Canon por Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Canto Rodado y demás Sustancias Análogas en el Lecho de los Ríos

ARTÍCULO 67°: De acuerdo con lo establecido en el Título XII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el Derecho por Explotación de Canteras, por cada metro cúbico de material extraído. \$ 1,10
La actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo y demás sustancias análogas se regirá por lo dispuesto en la Ley Nro. 8837 y sus complementarias y disposiciones emanadas del Conindelta.

Título XIII

Derecho a los Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 68°: Comprende los servicios de Inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales o predios para la realización de espectáculos públicos. Los derechos del presente título no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 69°: Establécense las siguientes categorías para el pago de este derecho:

a) Por cada permiso para la realización de cualquier espectáculo público, se cobre o no derecho en concepto de entrada, por reunión o sección.	\$ 150,00
b) Por cada permiso para realizar cena (danzante o con espectáculo o similares) en	

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

salones con capacidad para doscientas (200) personas.	\$ 662,00
c) Por cada permiso para realizar cena (danzante o con espectáculo o similares) en salones con capacidad para más de doscientas (200) personas.	\$1.035,00
<p>d) Por cada realización de baile, festival, recital y/o similares en salones habilitados al efecto, con capacidad no mayor de cien (100) personas, organizados por personas no titulares de la habilitación del local o cuando se requiera una inspección especial al efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por cada espectáculo realizado con grabaciones \$ 662,00 • Por cada espectáculo realizado con grabaciones y/o un número en vivo \$ 920,00 • Por cada espectáculo realizado con grabaciones y/o dos (2) o más números en vivo \$1.200,00 <p>Cuando la capacidad del salón excediere las cien (100) personas, se abonará un diez por ciento (10%) del respectivo valor cada doscientas (200) personas más de capacidad.</p>	
e) Por cada espectáculo de carácter deportivo.	\$ 755,00
f) Por la realización de espectáculo teatral ó circense	\$ 755,00
g) Por la realización de espectáculo teatral cuando la representación este a cargo de artista o grupo local, por día.	\$ 385,00
h) Por la realización de espectáculo teatral y/o musical cuando la representación esté a cargo de artista o grupo local, en Confiterías, Café Concert, Salones de Té, Restaurantes, Cantinas, aisladas ó permanentemente, por día.	\$ 385,00
i) Por espectáculos de tipo teatral, musical, revisteril o similar, en Confiterías, Salones de Té, Restaurantes, Cantinas, aisladas o permanentes, por día.	\$1.480,00
j) Por espectáculos o similares en cabaret, boites, confiterías bailables y tanguerías por día y cuando la representación este a cargo de artista o grupo local.	\$ 390,00
k) Por espectáculos o similares en cabaret, boites, confiterías bailables y tanguerías, por día.	\$2.235,00
l) Desfiles de modelos, por reunión.	\$ 460,00
m) Espectáculos y actividades culturales organizados por museos o bibliotecas populares, por día.	\$ 305,00
n) Cantinas y/o restaurantes y/o tanguerías que presenten o no números artísticos y/o similares pero que posean pistas de baile, por día.	\$ 756,00
<p>o) Por la realización de exposiciones, por día:</p> <p>Superficie al aire libre destinada a stands:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta diez mil (10000) metros cuadrados \$ 380,00 • Más de diez mil (10000) metros cuadrados \$ 755,00 <p>Superficie cubierta destinada a stands:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta mil (1000) metros cuadrados \$ 445,00 • Más de mil (1000) metros cuadrados \$ 885,00 	

ARTÍCULO 70º: Por parque de diversiones o juegos y/o atracciones aisladas por períodos no mayores de veinte (20) días, renovables a criterio del Departamento Ejecutivo se pagará, por día o fracción y hasta cinco (5) juegos:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- a) Cuando se cobre entrada con derecho al uso de los aparatos y demás juegos, por día \$ 380,00
- b) Cuando, además de la entrada, se cobre un derecho por el uso de los aparatos y juegos \$ 770,00
- c) Cuando la entrada es gratuita y se cobre un derecho por el uso de los aparatos y juegos \$ 265,00
- d) Calesitas \$ 100,00

Cuando hubieren más de cinco (5) juegos, se abonarán los valores antes señalados, incrementados en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 71°: Por la realización de actividades o espectáculos transitorios, de las que más abajo se indican, se abonarán los siguientes montos por día:

- a) Ferias y/o similares \$ 2.955,00
- b) Vehículos de recreo con tracción a sangre \$ 150,00
- c) Excursiones, pasatiempos, vehículos de recreo con tracción a motor \$ 755,00
- d) Espectáculos deportivos con participación de profesionales \$ 1.455,00
- e) Toda actividad que revista carácter transitorio, no prevista especialmente \$ 1.455,00

Para la realización de actividades o espectáculos, deberá asimismo y previamente (para responder al pago de toda clase de gravámenes, permisos, o multas) depositarse una garantía en efectivo o pagará avalado por un tercero a satisfacción de la Municipalidad por los mismos montos que deban abonarse en virtud del precitado derecho y que será reintegrada, previo informe de la Dirección de Contralor e Inspección Ciudadana sobre la procedencia o no del mismo.

Título XIV

Derecho de Patente de Rodados

ARTÍCULO 72°: De acuerdo con lo establecido en el artículo 232° de la Ordenanza Fiscal, fijase en el presente Título el gravamen de patente de rodados.

ARTÍCULO 73°: Fíjense los siguientes valores por semestre:

Año de antigüedad	Hasta 50 cc.	De 51 a 100 c.c.	De 101 a 150 c.c.	De 151 a 300 c.c.	De 301 a 500 c.c.	De 501 a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
Año vigente	\$314,00	\$ 474,00	\$ 630,00	\$ 785,00	\$ 925,00	\$ 1.615,00	\$ 2.420,00
1	\$276,00	\$ 450,00	\$ 600,00	\$ 740,00	\$ 905,00	\$ 1.585,00	\$ 2.220,00
2	\$252,00	\$ 410,00	\$ 560,00	\$ 725,00	\$ 870,00	\$ 1.530,00	\$ 1.710,00
3	\$210,00	\$ 385,00	\$ 530,00	\$ 665,00	\$ 840,00	\$ 1.490,00	\$ 1.635,00
4	\$180,00	\$ 350,00	\$ 505,00	\$ 660,00	\$ 805,00	\$ 1.455,00	\$ 1.560,00
5	\$162,00	\$ 320,00	\$ 480,00	\$ 645,00	\$ 795,00	\$ 1.400,00	\$ 1.525,00
6	\$120,00	\$ 210,00	\$ 330,00	\$ 450,00	\$ 540,00	\$ 980,00	\$ 1.105,00
7 o más	\$ 66,00	\$ 140,00	\$ 180,00	\$ 260,00	\$ 320,00	\$ 585,00	\$ 915,00

ARTÍCULO 74°: Todo vehículo similar abonará de conformidad con la tabla indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 75°: Por las tramitaciones que se detallan a continuación se abonarán:

- a) Certificado de baja \$ 82,00
- b) Certificado de estado de deuda \$ 100,00
- c) Duplicado de Declaración jurada y verificación \$ 120,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Título XV

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTÍCULO 76°: En el presente Título se establecen los derechos que percibirá la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 239° de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 77°: La toma de razón de documentos relacionados con movimientos tributarán, según corresponde

Marcas y señales

Concepto	Marcas bovinas	Señales porcinas	Señales ovinas
Inscripción de boletos	\$ 355,00	\$ 355,00	\$ 355,00
Inscripción de transferencias	\$ 330,00	\$ 445,00	\$ 445,00
Toma de razón de duplicado	\$ 175,00	\$ 242,00	\$ 242,00
Toma de razón de rectificaciones, cambio o adiciones	\$ 330,00	\$ 445,00	\$ 445,00
Inscripción de marcas o señales renovadas	\$ 330,00	\$ 445,00	\$ 445,00

Formularios o duplicados de certificados, guías o permisos

Concepto	Marcas Bovinas	Señales Porcinas	Señales ovinas
Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 18,00	\$ 18,00	\$ 18,00
Duplicados de certificados de guía	\$ 132,00	\$ 132,00	\$ 132,00

Iniciación de trámites que se deban remitir a la Dirección de Ganadería

Monto único \$ 690,00

ARTÍCULO 78°: Los documentos por transacciones y/o movimientos de los respectivos ganados tributarán las tasas que se indican a continuación, por cabeza:

GANADO BOVINO Y EQUINO	MONTO POR CABEZA (en Pesos)
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	\$ 23,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido b.1) Guía	\$ 23,00
c) Venta particular de productor a antes de faena autorizados por la Junta Nacional de Carnes y/o el organismo que la reemplazare: c.1) A establecimientos del mismo Partido: Guía	\$ 23,00
c.2) A establecimientos de otra jurisdicción: Guía	\$ 23,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a antes de faena de otra jurisdicción: Guía	\$ 29,00
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, a antes de faena de otra jurisdicción: Guía	\$ 29,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



GANADO BOVINO Y EQUINO		MONTO POR CABEZA (en Pesos)
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.-		
f.1) A productor del mismo partido:		
Certificado		\$ 13,00
f.2) A productor de otro partido:		
Guía		\$ 13,00
f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Guía		\$ 13,00
f.4) A antes de faena local:		
Certificado		\$ 13,00
g) Venta de productores en remate-feria de otros partidos:		
Guía		\$ 17,00
h) Guía para traslado fuera de la provincia:		
h.1) A nombre del propio productor		\$ 17,00
h.2) A nombre de otros		\$ 29,00
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido		\$ 12,00
j) En caso de expedición de Guía del apartado i), si una vez archivada la Guía los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a feria		\$ 13,00
k) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		\$ 10,00
l) Permiso de marca		\$ 10,00
m) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		\$ 10,00
n) Guía de cuero cada uno		\$ 5,00
o) Certificado de cuero cada uno		\$ 5,00
p) Archivo de Guía		\$ 13,00
q) Reducción de marcas		\$ 13,00
r) Precintos leyes 10891 y 11088, cada uno		\$ 46,00
GANADO OVINO		MONTO POR CABEZA (en Pesos)
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
Certificado		\$ 5,80
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
Guía		\$ 5,80
c) Venta particular de productor a establecimiento de faena-		
c.1) del mismo Partido:		
Certificado		\$ 5,80
c.2) de otra jurisdicción:		
Guía		\$ 5,80

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

GANADO BOVINO Y EQUINO	MONTO POR CABEZA (en Pesos)
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía	\$ 5,80
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, establecimiento de faena de otra jurisdicción: Guía	\$ 5,80
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.-	
f.1) A productor del mismo partido: Certificado	\$ 5,80
f.2) A productor de otro partido: Guía	\$ 5,80
f.3) A establecimiento de faena de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados: Guía	\$ 5,80
f.4) A establecimiento de faena local: Certificado	\$ 5,80
g) Venta de productores en remate-feria de otros partidos: Guía	\$ 5,80
h) Guía para traslado fuera de la provincia:	
h.1) A nombre del propio productor	\$ 5,80
h.2) A nombre de otros	\$ 6,00
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 5,80
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 5,80
k) Permiso de señalada	\$ 5,80
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 5,80
m) Guía de cuero	\$ 4,00
n) Certificado de cuero	\$ 4,00
o) Archivo de Guía	\$ 5,80

GANADO PORCINO	MONTO POR CABEZA (en Pesos)
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	\$ 7,50
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido Guía	\$ 7,50
c) Venta particular de productor a establecimiento de faena.	
c.1) del mismo Partido: Certificado	\$ 7,50
c.2) de otro Partido Guía	\$ 7,50
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a establecimiento de faena.-de otra jurisdicción: Guía	\$ 11,20
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, o a establecimiento de faena de otra	



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



jurisdicción: Guía	\$ 7,50
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.- f.1) A productor del mismo partido: Certificado	\$ 6,00
f.2) A productor de otro partido: Guía	\$ 6,00
f.3) A establecimientos de faena de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: Guía	\$ 6,00
f.4) A frigorífico o matadero local: Certificado	\$ 6,00
g) Venta de productores en remate-feria de otros partidos: Guía	\$ 7,50
h) Guía para traslado fuera de la provincia: h.1) A nombre del propio productor	\$ 9,00
h.2) A nombre de otros	\$ 13,00
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 7,50
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 6,60
k) Permiso de señalada	\$ 7,50
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 7,50
m) Guía de cuero	\$ 5,00
n) Certificado de cuero	\$ 5,00
o) Archivo de Guía	\$ 6,00

ARTÍCULO 79°: En el caso de otorgarse Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido, una vez archivada ésta en el otro partido, los animales se remitirán a feria antes de los quince (15) días.

Título XVI

Tasa por Servicios de Agua, Cloacas y Tratamiento de Efluentes Cloacales

ARTÍCULO 80°: RÉGIMEN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS POR CUOTA FIJA

Atento a lo dispuesto en los artículos 261°, 262° y 277° de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes mínimos para cada servicio, conforme se expone:

Inmuebles Edificados	Tarifa
Servicio de Agua	\$ 260,00
Servicio de Cloacas y tratamiento efluentes cloacales	\$ 140,00
Servicio de Agua, Cloacas y tratamiento efluentes cloacales	\$ 400,00
Baulera	\$ 60,00
Cochera	\$ 40,00
Inmuebles baldíos	Tarifa
Servicio de Agua	\$ 146,00

Servicio de Cloacas y tratamiento efluentes cloacales	\$ 90,00
Servicio de Agua, Cloacas y tratamiento efluentes cloacales	\$ 235,00
Sectores destinados a cochera	\$ 20,00
Servicios especiales	Tarifa (por metro cúbico)
Agua a buques	\$ 320,00
Instalaciones provisorias	\$ 17,00
Riego	\$ 17,00
Vehículos aguadores	\$ 17,00
Vehículos atmosféricos, desagüe domiciliario	\$ 160,00
Vehículos atmosféricos, desagüe industrial	\$ 320,00
Excedente por descarga	\$ 30,00
Adicional a colectora	\$ 17,00
Adicional a pluvioducto	\$ 17,00
Uso indebido de servicio de incendio	\$ 30,00

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies	Agua	Cloaca
	Por m2	Por m2
De terreno	\$ 0,0042	\$ 0,0021
Cubierta	\$ 0,0420	\$ 0,0210

ARTÍCULO 80° BIS: RÉGIMEN DE COBRO DE SERVICIOS POR MEDIDOR

Se abonarán, como valor mensual para el consumo básico mensual, para las categorías A y B del artículo 257° de la Ordenanza Fiscal, las siguientes tarifas:

Superficie Cubierta	Consumo básico mensual	Valor mensual
Hasta 50 m2	15 m3 y 0,25 m3 por m2 de superficie que exceda los 40 m2	\$ 195,00
De 51 a Hasta 151 m2	30 m3 y 0,25 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda los 51 m2	\$ 258,00
De 151 a 250 m2	40 m3 y 0,25 m3 por m2 de superficie que exceda los 151 m2	\$ 367,00
De 251 a 350 m2	50 m3 y 0,20 m3 por m2 de superficie que exceda los 251 m2	\$ 717,00
De 351 a 500 m2	70 m3 y 0,15 m3 por m2 de superficie que exceda los 351 m2	\$ 870,00
Más de 500 m2	100 m3 y 0,10 m3 por m2 de superficie que exceda los 500 m2	\$ 1.016,00

Por los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados para las categorías A y B y por el consumo registrado por el medidor para la categoría C del artículo 257° y según la clasificación del artículo 267°, ambos de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tarifas:

Clasificación del inmueble		Por m3 de exceso	por m3 de consumo registrado
Categoría	Clase		
A		\$ 8,00	-----
B		\$ 17,50	-----
C	I	-----	\$ 15,50
C	II	-----	\$ 15,50
C	III	-----	\$ 15,50

ARTÍCULO 81°: SERVICIO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

Conforme a lo establecido en el Título XVI D) de la ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores para el cobro del agua para la construcción:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- 1) Edificios en general, cualquiera sea su destino o materialidad, los derechos de agua para la construcción, quedan incluidos en la liquidación establecida en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Tarifaria.
- 2) Para obras proyectadas en inmuebles en zonas sin el servicio de agua corriente, los derechos se liquidarán con una alícuota del 0,30%.

Título XVII

Derecho de Cementerio

Movimiento de Cadáveres, Restos Óseos y/o Cenizas

ARTÍCULO 82°: Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal de San Nicolás se abonarán los derechos que se especifican a continuación:

a)	Por el servicio de inhumación:	
	En templete o bóveda	\$ 495,00
	De restos óseos o cenizas	\$ 300,00
	En nichos, sepulcros o sepulturas	\$ 390,00
	Sepulturas:	
	En Cementerios Privados	\$ 390,00
b)	Traslados:	
	de cadáveres a bóvedas	\$ 300,00
	de restos reducidos a bóvedas	\$ 300,00
	de cadáveres a nichos o sepulcros	\$ 300,00
	de restos reducidos a nichos o columbarios	\$ 300,00
	de cadáveres a tierra	\$ 300,00
	de restos reducidos a tierra	\$ 205,00
	de restos reducidos a osarios	\$ 205,00
	a otros cementerios	\$ 300,00
	\$ 18,00	
	Por verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción normal, procedente de:	
	bóveda, panteón, nichos o sepulturas	\$ 390,00
c)	Por cada reducción normal de cadáveres, según su procedencia:	
	de sepultura en enterratorio	\$ 592,00
	de bóveda, panteón o nicho	\$ 995,00
d)	Por construcción de tabique de ladrillos en nicho	\$ 390,00
e)	Por cambio de caja metálica de ataúd	\$ 592,00
f)	Introducción de cadáveres desde otros cementerios y/o Partidos:	
	1) de restos óseos o cenizas	\$ 300,00
	\$ 16,00	\$ 390,00
	2) de cadáveres de mayores de cinco (5) años de edad	\$ 300,00
	\$ 20,00	

3) de cadáveres de menores de cinco (5) años de edad

\$ 10,00

ARTÍCULO 83°: Todo titular o arrendatario de concesiones de uso de nichos, bóvedas, columbarios, sepulturas o panteones, abonará por año en concepto de retribución de servicios de limpieza en galerías, cuidado de césped y conservación en general, la siguiente tasa:

Bóveda, templete, sepulcro o panteón, por metro cuadrado	\$ 225,00
Nichos, columbarios y/o sepulturas	\$ 300,00

Arrendamiento y Renovación

ARTÍCULO 84°: Por la concesión o arrendamiento de terrenos, por cincuenta (50)

años y por metro cuadrado, se abonarán \$ 4.950,00

ARTÍCULO 85°: Por la concesión de nichos y columbarios por el término de 30 (treinta) años, fíjense los siguientes importes:

Sistema Tradicional: Galerías 1 a 7, 9, 10 y 11- Galería 8 desde el nicho 3.229 hasta 3.790 inclusive y desde el 5.000 hasta el 5.095 inclusive:

- | | |
|---|--------------|
| a) Nichos de 2ª y 3ª fila del sistema tradicional | \$ 19.670,00 |
| \$ 1.056,00 | |
| b) Nichos de 1ª, 4ª y 5ª fila del sistema tradicional | \$ 14.800,00 |
| Sistema Premoldeado: Galerías 12 a 18 y Galería 8 desde el nicho 5.100 hasta 5.695 inclusive : | |
| a) Nichos de 1ª Fila con capacidad para dos (2) ataúdes del sistema premoldeado | \$ 24.535,00 |
| b) Nichos de 1ª, 4ª y 5ª fila con capacidad para un (1) ataúd del sistema premoldeado | \$ 19.665,00 |
| e) Nichos de 2ª y 3ª fila con capacidad para un (1) ataúd del sistema premoldeado | \$ 24.535,00 |
| d) Columbarios de 2ª, 3ª y 4ª fila | \$ 2.960,00 |
| e) Columbarios de la 1ª y 9ª fila | \$ 2.465,00 |
| f) Columbarios de la 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª fila | \$ 2.465,00 |
| g) Nichos de 1º y 4º fila con capacidad para un ataúd del sistema premoldeado con lápida, florero y cruz Anexo Cementerio Municipal Savio | \$ 19.665,00 |
| h) Nichos de 2º y 3º fila con capacidad para un ataúd del sistema premoldeado con lápida, florero y cruz Anexo Cementerio Municipal Savio | \$ 24.535,00 |
| i) Columbarios de la 3º, 4º y 5º fila con lápida, florero y cruz – Anexo Cem. Municipal Savio | \$ 2.960,00 |
| j) Columbarios de la 1º y 7º fila con lápida, florero y cruz – Anexo Cem. Municipal Savio | \$ 2.465,00 |
| k) Columbarios de la 2º y 6º fila con lápida, florero y cruz – Anexo Cem. Municipal Savio | \$ 2.960,00 |

ARTÍCULO 86°: Toda renovación de concesión o arrendamiento se podrá realizar, a opción del contribuyente, por diez, veinte o treinta años, a excepción de lo dispuesto por el 4to. Párrafo del art. 295 de la Ordenanza Fiscal.

Por la renovación de concesiones o arrendamientos de terrenos o nichos se abonará el monto proporcional a la cantidad de años por los que se opte renovar, considerando los valores especificados en los artículos 84º y 85º.

Por la renovación de concesiones o arrendamientos de columbarios se abonará el cincuenta por ciento del monto proporcional a la cantidad de años por los que se opte renovar, considerando los valores especificados en el artículo 85º.

La concesión ó arrendamiento de sepulturas se realizará por el término de 5 años y se abonara:

- | | |
|--|--------------|
| a) Por un ataúd | \$ 6.756,00. |
| b) Mas de uno y hasta 3 (tres) ataúdes | \$ 13.655,00 |

En el caso de tratarse de contribuyentes que revistan la categoría de semi indigentes, deberá abonarse \$ 1.195,00 por cada sepultura.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 87°: Por cada inscripción de títulos, incluyendo sus transferencias:

a)	De bóveda o panteón	\$ 390,00
	\$ 15,00	
b)	De sepultura	\$ 390,00
c)	De nichos	\$ 390,00
d)	De columbarios	\$ 300,00
e)	De terrenos	\$ 390,00

ARTÍCULO 88°: Por cada duplicado de Título se abonará \$ 390,00

ARTÍCULO 89°: No podrán alquilarse bóvedas o nichos sin la autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 90°: Por cada monumento cuya construcción no requiera presentación de planos se abonará:

a)	De mármol	\$ 495,00
b)	De cemento	\$ 160,00
c)	De mármol y cemento	\$ 160,00

Cuando el mármol exceda el cincuenta por ciento (50%) del revestimiento se cobrará de acuerdo con lo establecido en el inciso a).

ARTÍCULO 91°: Por levantamiento de lozas de sepulturas de enterratorios, a solicitud del arrendatario, \$ 390,00
se abonará por cada sepultura la suma de

ARTÍCULO 92°: Por desmontar monumentos de sepulturas de enterratorios, a solicitud del interesado, Quien correrá con los riesgos de la operación, se abonará por cada monumento \$ 990,00

ARTÍCULO 93°: Por el depósito de urnas o ataúdes, ya sean destinadas al exterior o al interior del país o por otros conceptos según los períodos acordados, se abonará:

1) por quince (15) días o fracción diaria:

a)	Un	ataúd	grande	\$ 253,00
				\$ 200,00
				\$ 15,00
b)	Un	ataúd	chico	\$ 495,00
			o	
			urna	\$ 417,00
				\$ 10,00

2) Por cada período de treinta (30) días o fracción diaria:

a)	Un	ataúd	grande	
				\$ 25,00
b)	Un	ataúd	chico	\$ 10,00
			o	
			urna	

ARTÍCULO 94°: Por la venta de:

a)	Aros de coronas, cada uno	\$ 57,00
b)	Soportes de otras ofrendas florales, cada uno	\$ 72,00

Título XVIII

Tasa por Servicios del Laboratorio Bromatológico

ARTÍCULO 95°:

Fijase como valor del coeficiente “C”, el establecido conforme lo dispuesto por el artículo 301° de la Ordenanza Fiscal.

Los valores se obtendrán de multiplicar el coeficiente “C” por la cantidad de módulos que se indican para cada caso.

Establécense las siguientes bases para los aranceles y derechos del laboratorio bromatológico, para cada actividad o análisis:

- a) Diligenciamiento de expedientes por inscripción de productos alimenticios, aguas, bebidas de origen hídrico, artículos de tocador o de uso industrial comprendidos en la Ley Nacional Nro. 18.284 y sus modificatorias y Decreto Provincial Nro. 321 9.600
- b) Diligenciamiento de expedientes para la inscripción de establecimientos elaboradores de alimentos 9.600
- c) Controles de calidad de materias primas o productos manufacturados para consumo humano, según parámetros físico químicos establecidos por el Código Alimentario Argentino 4.800
- d) Análisis microbiológicos de productos definidos en la Ley Nacional Nro. 18.284 y sus modificatorias y normas MERCOSUR 4.800
- e) Análisis de productos alimenticios y de usos doméstico, a pedido del elaborador y determinado por la Secretaría de Salud Pública y Acción Social:
 - Determinaciones generales 720
 - Determinaciones especiales 1.800
- f) Análisis de Control de calidad de agua para la determinación de:

Nitrato	\$	180,00
Amonio	\$	80,00
Hierro	\$	80,00
Dureza	\$	55,00
Magnesio	\$	55,00
Sulfato	\$	120,00
Ph	\$	30,00
Conductividad	\$	30,00
Sílice	\$	320,00
Color	\$	30,00
Plata	\$	255,00
Niquel	\$	240,00
Sodio	\$	55,00
Cinc	\$	108,00
Detergente	\$	120,00
Molibdeno	\$	230,00
Boro	\$	170,00
Manganeso	\$	170,00
Nitrito	\$	80,00
Cloruros	\$	80,00
Fluor	\$	52,00
Calcio	\$	52,00
Alcalinidad	\$	80,00
Residuos a 105 c	\$	195,00
Turbiedad	\$	30,00
Arsénico	\$	780,00
Fósforo	\$	80,00
Cadmio	\$	570,00
Cobalto	\$	240,00
Plomo	\$	690,00
Potasio	\$	55,00
Oxígeno disuelto	\$	195,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Formaldehído	\$ 180,00
Cromo	\$ 180,00
Bacteriológico	\$ 1.100,00
Análisis físico-químico	\$ 1.140,00
g) Ensayos de estabilidad de alimentos envasados que hayan recibido procesos tecnológicos o sustancias conservantes para prolongar su lapso de aptitud para el consumo.	9.600
h) Control de potabilidad físico químico, o bacteriológico, de agua para consumo, a solicitud de comercios, industrias, etc.	
Bacteriológico	7.200
Físico-químico	7.200
i) Control bacteriológico de agua de sodas (Ordenanza Nro. 1768 y artículo 983 C.A.A.)	3.600
j) Inspección de tanques de agua de inmuebles de más de una unidad de vivienda (Ord. Nº 3860).	7.200
k) Control de calidad de aguas para uso recreativo en natatorio de clubes, entidades de bien público, cursos de agua, etc. (Ordenanza Nro. 8777/01).	7.200
l) Contralor de productos (reinspección de productos alimenticios en cualquiera de sus etapas de elaboración de acuerdo con la Ley vigente del Código Alimentario Argentino) para introductores al Partido y/o elaboradores con residencia en el mismo.	

Inspección	Sin toma de muestra	720
Inspección	Con toma de muestra	3.000
Análisis Generales	Análisis químicos	1.800
Análisis Generales	Análisis bacteriológicos	7.200

Los valores para los análisis generales comprenden la contraverificación y/o el control.

m) Consulta arancelada	7.200
n) Análisis de Triquinoscopía por digestión péptica	\$ 150,00 cada determinación

Título XIX

Tasa por Servicios Varios

ARTÍCULO 96°: De acuerdo con el Título XIX de la Ordenanza Fiscal, declárense afectadas por los alcances de la presente tasa:

a) Por la inspección general de los vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo control municipal, no incluidos en las restantes previsiones de la Presente ordenanza	\$ 280,00
b) Por el uso de andenes en la Estación Terminal de Ómnibus del Pueblo de San Nicolás, por mes y por servicio, operándose el vencimiento el día 10 de cada mes:	
•Recorrido hasta setenta (70) kilómetros	\$ 22,00
•Recorrido hasta ciento cincuenta (150) kilómetros	\$ 30,00
•Recorrido hasta trescientos (300) kilómetros	\$ 35,00
•Más de trescientos (300) kilómetros	\$ 40,00
	\$ 102,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

•Servicios Especiales de Turismo	
c) Por la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, proyecto y confección de pliegos de Obras por cuenta de terceros, se abonarán las siguientes tasas:	
* Proyecto: uno por ciento (1%) del monto de obra a ejecutar.	
* Pliego de especificaciones técnicas: uno y medio por ciento (1,5%) del monto de obra a ejecutar.	
d) Por la inspección de obras y/o trabajos por cuenta de terceros:	
1. que se ejecuten en la vía pública (redes de gas natural, gasoductos y ramales, y todo otro conducto subterráneo), por metro lineal de conducto a instalar	\$ 35,00
2. que impliquen la apertura y/o rotura de la vía pública para instalar obras o servicios de cualquier tipo, que no puedan liquidarse por metro lineal, por metro cuadrado o fracción	\$ 450,00
3. que se ejecuten en la vía pública por cuenta de terceros, que impliquen la instalación de:	
a. Gabinetes, tableros, armarios o cualquier otro elemento que se fije por sobre el nivel de vereda, correspondientes a obras o servicios de cualquier tipo, por unidad	\$ 1.670,00
b. Tendidos aéreos (cables y/o cualquier otro tipo de conductor), correspondientes a obras o servicios de cualquier tipo, y cualquiera sea el modo de sujeción de tales tendidos (postes, ménsulas, etc.), por metrolineal de conductor aéreo a instalar	\$ 28,00
c. Por la instalación de postes, por unidad	\$ 265,00
e) Por los servicios adicionales que presten los agentes municipales y sean solicitados por terceros, por hora y por Agente	\$ 290,00
f) Por rellenamiento de terrenos:	
I) por metro cúbico de barrido o nivelación	\$ 170,00
II) por metro cúbico de tierra	\$ 170,00
g) Por inspección de instalaciones eléctricas y electromecánicas para obras:	
* Por potencia hasta quince (15) HP	\$ 540,00
* Excedente por cada HP o fracción	\$ 120,00
h) Por inspección de instalaciones electromecánicas, previo a su instalación:	
I) potencia hasta quince (15) HP	\$ 540,00
II) Excedente de quince (15) HP, por cada HP o fracción	\$ 128,00
III) ampliación, por cada HP o fracción	\$ 128,00
Las máquinas y aparatos eléctricos cuyas potencias se aclaran en kw. como ser hornos, soldadoras, calefactores, resistencias acopladas, etc., abonarán su equivalente en HP de acuerdo a las escalas vigentes.	
i) Por inspección de los siguientes aparatos, por cada inspección:	
I) de calderas para calefacción, hasta quince (15) metros cuadrados de superficie	\$ 1.075,00
II) ampliación o excedente de a) por cada metro cuadrado o fracción	\$ 72,00
III) de equipos surtidores, por equipo	\$ 3.120,00
IV) de tanques de combustible, por tanque y hasta cinco mil (5000) litros	\$ 3.120,00
V) de tanques de combustible, por tanque de mas de cinco mil (5000) litros	\$ 5.210,00
VI) de ascensores o montacargas en general	\$ 2.610,00
VII) ampliaciones o excedente de f) por cada parada	\$ 265,00
VIII) de generadores de hasta diez (10) HP	\$ 415,00
IX) de generadores de más de diez (10) HP	\$ 805,00
X) de motores de hasta diez (10) HP, por unidad	\$ 415,00
XI) de motores de más de diez (10) HP, por unidad	\$ 805,00
XII) de motobombardadores para uso domiciliario	\$ 805,00
XIII) de compactadores en general, para locales comerciales y/o industriales	\$ 3.120,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



j) Se abonará una tasa por verificación de estructuras:

- 1) En concepto del tributo por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se deberá abonar un importe fijo anual de \$ 150.000,00 (pesos ciento cincuenta mil)
- 2) En concepto del tributo por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo WICAPS o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública se deberá abonar un importe fijo anual de \$ 55.000,00 (pesos cincuenta y cinco mil)

k) Por la utilización de equipo municipal por parte (o a favor) de instituciones o particulares, por hora o fracción:

•Camión regador	\$ 1.430,00
•Camión volcador	\$ 1.680,00
•Tractor	\$ 495,00
•Carretón hasta veinte (20) toneladas	\$ 1.140,00
•Retroexcavadora	\$ 2.000,00
•Pala cargadora	\$ 1.840,00
•Motoniveladora	\$ 1.560,00
•Topadora	\$ 3.800,00
•Carro-Torre elevadora	\$ 685,00
•Desobstructor cloacal hasta 1 (una) hora	\$ 3.940,00
•Desobstructor cloacal por fracción de quince (15) minutos	\$ 900,00
• Moto guadaña	\$ 540,00
• Desmalezadora	\$ 1.700,00

l) Por la provisión de energía eléctrica en eventos transitorios \$ 1.800,00

m) por la inspección de las condiciones de seguridad de circos, parques de diversiones, y demás eventos o actividades asimilables \$ 1.600,00

n) por la inspección de garrafas y/o tubos conteniendo gases, conforme la siguiente tabla, y por garrafa o tubo:

•garrafas de hasta 10 k	\$ 17,00
•garrafas de hasta 15 k	\$ 17,00
•garrafas de hasta 30 k	\$ 32,00
•tubos de hasta 10 k	\$ 32,00

ñ) por los servicios de entubamiento de desagües, para facilitar el acceso a los domicilios, incluyendo la provisión de los tubos respectivos

1. tubos de hasta cuarenta (40) cm de diámetro \$ 3.120,00
2. tubos de hasta sesenta (60) cm de diámetro \$ 4.560,00

o) por la utilización del predio ferial, por stand y por superficie:

1. Hasta 599 m2 \$ 3.450,00
2. Más de 599 m2 y hasta 2.299 m2 \$ 6.900,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

3. Más de 2.299 m2

\$13.780,00

Título XX

Derechos y Locaciones del Teatro Municipal y demás Dependencias

ARTÍCULO 97°: Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar en cada evento, el valor de la locación y venta de las entradas correspondientes al Teatro, Auditorium y Anfiteatro Municipal.

Los concurrentes a talleres y/o escuelas de capacitación deberán abonar, por mes y cada uno	\$ 90,00
Inscripción a talleres y/o escuelas de capacitación	\$ 90,00

Título XXI

Obras Sanitarias - Aranceles y Derechos por Trabajos Técnicos

ARTÍCULO 98°: Por los servicios que a continuación se indican se abonará:

1) Para cada conexión y/o empalme y/o corte para el servicio de agua y/o cloacas, incluida la inspección interna de las instalaciones, de acuerdo con el artículo 308 ° de la Ordenanza Fiscal, se abonará la suma de \$1.440,00 (pesos mil cuatrocientos cuarenta). En los casos que se solicite corte y conexión de servicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 308° de la Ordenanza Fiscal, la suma a cobrar asciende a \$ 2.400,00 (pesos dos mil cuatrocientos).

2) Para obras de vivienda Multifamiliares o agrupadas de seis (6) ó más unidades de vivienda y Locales de más de 300 (trescientos) metros cuadrados sin importar su destino, además de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, abonarán en concepto de Derecho Especial de Obras de Infraestructura, previo estudio de factibilidad técnica que realizará la Dirección de Obras Sanitarias, una liquidación adicional con una alícuota de 0.35 % de monto de obra establecido como lo indica los Artículos 49 y 50 del Título IX de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 99°: En el presente artículo se establecen los derechos que percibirá la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes de la Ordenanza Fiscal.

- 1) Obras Nuevas y/o ampliaciones de existentes, el derecho queda incluido en la alícuota establecida en los artículos 49 y 50 del Título IX de la Ordenanza Tarifaria.
- 2) Obras existentes y/o ampliaciones existentes no declaradas, el derecho queda incluido en la alícuota establecida en los artículos 49 y 50 del Título IX de la Ordenanza Tarifaria.
- 3) Para expedientes con planos civiles aprobados o empadronados con anterioridad, al empadronamiento del plano de obras sanitarias, los derechos a abonar se calcularán aplicando las alícuotas del Cuadro 2 del monto de obra establecido como lo indica el Artículo 50 del Título IX de la Ordenanza Tarifaria.
- 4) Planta de tratamiento de afluentes industriales \$2.000,00
- 5) Provisión de Kit Medidor de Agua, el importe a cobrar será en cada caso el valor de compra obtenido por el municipio.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



- 6) Colocación de Medidor de Consumo de Agua, el Municipio cobrará en cada caso el valor del costo que corresponda a los gastos de instalación (Mano de obra, Materiales de colocación, materiales para reparación de roturas de veredas y/o calles y el transporte de los mismos).
- 7) En instalaciones clandestinas de conexión y/o enlace de agua y/o cloaca, se abonará diez (10) veces el valor estipulado en el Artículo 98, primer párrafo de la Ordenanza Tarifaria.

CUADRO 2

ZONAS	Alícuota
C1, C1a, C1b, C1c, C2, C2a, Rc, R1, R1a, R2, R5, R6, R6a, R6b, R7, UE6, UE7, UE9, EQ1, I1, I2, IA, SI, ZIM, PI, E, SA, PE	0,25 %
CB, EQ2, EQ3, UE1, UE2, UE3, UE4, UE5, UE8, UE10	0,15 %
R3, R4 y todas las Delegaciones, inclusive los de Zona Rural	0,1 %

ARTÍCULO 100º: EL valor base para la determinación del derecho establecido en el Artículo 99 inciso 1, será el que resulte de valorizar la obra de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50, inc. b) de la presente Ordenanza Tarifaria.

Cuando se produjeren los daños previstos en el artículo 314 de la Ordenanza Fiscal, por la reparación de pavimentos y/o veredas, y por metro cuadrado a reparar \$ 1.530,00

Título XXII

Derecho por Acarreo, Estadía de Vehículos y/o Animales Mayores Secuestrados en la Vía Pública

ARTÍCULO 101º: Se abonarán los siguientes derechos:

Vehículos automotores, incluidos automóviles, camiones, utilitarios, camionetas, etc., que fueren secuestrados en la vía pública por encontrarse en infracción a las normas municipales o provinciales vigentes

- Por el traslado \$ 1.400,00
- Por la estadía en dependencias municipales , y por día \$ 350,00

Ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, etc., que fueren secuestrados en la vía pública por encontrarse en infracción a las normas municipales o provinciales vigentes:

- Por el traslado \$ 450,00
- Hasta cien (100) centímetros cúbicos de cilindrada, por la estadía y por día \$ 150,00
- Más de cien (100) centímetros cúbicos de cilindrada, por la estadía y por día \$ 280,00

Animales mayores, que fueren secuestrados en la vía pública por encontrarse en infracción a las normas municipales o provinciales vigentes:

- Por acarreo \$1.100,00
- Por cuidado y mantenimiento en el corral, por día \$ 400,00

El Departamento Ejecutivo estará facultado, mediante resolución fundada, a eximir del pago o reducir los importes previstos en concepto de pago por estadía a aquellos infractores que, habiendo abonado el traslado correspondiente, se

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

demuestre fehacientemente la carencia de recursos.

Título XXIII

Derecho de Matrícula

ARTÍCULO 102°: Los concurrentes a dictado de cursos organizados por la municipalidad, deberán abonar, por mes y cada uno \$ 156,00

Título XXIV

Derecho por la Explotación de Juegos Electrónicos

ARTÍCULO 103°: Por cada juego electromecánico y/o electrónico se abonará una suma fija, por bimestre, de \$ 580,00
 Si en el comercio y/o entidad que explote los juegos se emplea a personal discapacitado, acreditando su condición de tal mediante certificado médico emitido por autoridad municipal, el valor por bimestre será de \$ 410,00
 El primer pago del derecho fijado en el artículo 325° de la Ordenanza Fiscal se efectivizará al momento de la habilitación.

A los efectos del tributo se considerará la totalidad de las máquinas activas y/o pasivas que se encuentren en el local.

A los fines de la efectivización del pago, el interesado deberá presentar una declaración jurada donde constará la cantidad de máquinas existentes en el local, estando obligado el interesado a comunicar fehacientemente al Municipio las altas y bajas en relación a las máquinas denunciadas.

Conforme lo dispuesto por Ordenanza Nro. 5122, la recaudación proveniente de este derecho, como así también las multas por infracciones, serán depositados en la cuenta Fondo Municipal de la Vivienda.

Título XXV

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTÍCULO 104°: En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones, serán de aplicación las normas de la Ley nacional Nro. 22.269 y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 105°: Conforme lo establece la Ordenanza Fiscal vigente la Municipalidad facturará a las obras sociales, por intermedio del Sistema de Atención Médica Organizada (SAMO), dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, los servicios prestados a los pacientes afiliados según los porcentajes que en cada caso reconozcan las mismas.

La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo honorarios profesionales, pensión, medicamentos, material hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario.

ARTÍCULO 106°: Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, se utilizará el nomenclador nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales y/o cualquier otro mecanismo que lo sustituya o regule en el futuro.

ARTÍCULO 107°: El paciente queda exento de abonar el importe correspondiente al coseguro, entendiéndose por tal a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra Social.



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



ARTÍCULO 108º: En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, éstos, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.

ARTÍCULO 109º: Por los servicios que se detallan a continuación, se percibirá el valor correspondiente a los módulos según el siguiente detalle:

Libreta de Salud Laboral

- | | |
|---|----------|
| 1) Por cada una, o su renovación o certificación, tramitada en el Centro de Medicina Preventiva | \$ 85,00 |
| 2) Por cada una, o su renovación o certificación, tramitada por convenio | \$ 50,00 |
| 3) Por cada examen médico de la libreta, tramitado en el Centro de Medicina Preventiva | \$ 50,00 |
| 4) Por cada examen médico para renovación de la libreta, tramitado por Convenio | \$ 26,00 |

Título XXVI

Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios

ARTÍCULO 110º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 331 de la Ordenanza Fiscal, por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

1. Por el ejercicio de actividades afines a la construcción, sin local habilitado, excepto las del apartado 8, por mes o fracción	\$ 290,00
2. Por el ejercicio de la actividad de introductor y/o distribuidor de productos en general, sin local ó depósito habilitado, excepto las del apartado 8, abonarán por mes o fracción:	\$ 290,00
3. Por el ejercicio de oficios que se desarrollen sin local, no previstos en otros incisos de este artículo, excepto las del apartado 8, por mes o fracción	\$ 290,00
4. Por el servicio de grúas para el auxilio mecánico, por mes o fracción.	\$ 290,00
5. Por el servicio de transportes de carga (fleteros), excepto las del apartado 8, y por el servicio de transporte escolar, por mes o fracción.	\$ 290,00
6. Por los servicios indirectos prestados por el Municipio, para sujetos que desarrollen actividades conforme a los artículos 332º y 333º de la Ordenanza Fiscal, no contemplados en otros incisos de este artículo, por mes o fracción	\$ 290,00
7. Por cada puesto de venta en ferias, por mes o fracción	\$ 290,00
8. Las actividades comprendidas en el artículo 3º último párrafo de la Ordenanza Nro. 5359, así como las de otros sujetos o empresas extralocales que desarrollen actividades económicas en San Nicolás de los Arroyos, abonarán sobre los ingresos brutos correspondientes o atribuibles a sus operaciones y dentro de los 30 días de su facturación ó certificación	40%

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

Título XXVII

Locación de Bienes Municipales

ARTÍCULO 111°: Los importes que correspondan abonar por este concepto, por el carácter mencionado en la Ordenanza Fiscal, serán los que resulten del llamado a licitación o los que fije la Municipalidad.

Título XXVIII

Impuesto Automotor

ARTÍCULO 112°: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17° y 50° de la Ley Provincial N° 13.003, y en el artículo 20° de la Ley n° 13297, el impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal 2018, se abonará de acuerdo a las escalas que más abajo se detallan

A) Automóviles, rurales, auto-ambulancias y autos fúnebres
Modelos-año 1990 a 2006 inclusive

ESCALA DE VALUACIONES	CUOTA FIJA \$	Alic. s/excd.lim.min%
Hasta \$ 70.000	0,00	3,55
Más de \$70.000 y Hasta \$ 90.000	2.485,00	4,26
Más de \$90.000 y Hasta \$ 120.000	3.337,00	4,49
Mas de \$120.000 y Hasta \$150.000	4.684,00	4,82
Mas de \$ 150.000 y Hasta \$200.000	6.131,00	5,27
Mas de \$ 200.000 y Hasta \$250.000	8.767,00	5,85
Mas de \$250.000 y Hasta \$350.000	11.691,00	6,26
Mas de \$350.000	17.955,00	6,37

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inc. B) del presente artículo, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios ó deportivos.

B) Camiones, camionetas, pick-up, jeeps y furgones.

- I) Modelos-años 2006 a 1990 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículos 228 del Código Fiscal-Ley N° 10397 (t.o.2011) y modificatorias, abonarán el impuesto que resulta de aplicar la alícuota del 1,5% sobre dicha valuación.
- II) Modelos-años 2006 a 1990 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal-Ley N° 10397 (t.o.2011) y modificatorias, abonarán el impuesto según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA Más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA Más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA Más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA Más de 7.000 a 10.000 Kg.
	PESOS				
2006	704,00	1.176,00	1.790,00	2.310,00	2.857,00
2005	636,00	1.067,00	1.617,00	2.097,00	2.591,00
2004	490,00	821,00	1.244,00	1.613,00	1.993,00
2003	359,00	601,00	911,00	1.182,00	1.460,00
2002	253,00	425,00	643,00	825,00	1.030,00
2001	199,00	335,00	508,00	658,00	815,00
2000	157,00	265,00	399,00	517,00	641,00
1999	153,00	258,00	391,00	506,00	627,00
1998	150,00	251,00	380,00	493,00	608,00
1997	150,00	251,00	380,00	493,00	608,00
1996	137,00	230,00	346,00	451,00	555,00
1995	131,00	221,00	333,00	435,00	535,00
1994	125,00	212,00	322,00	419,00	517,00
1993	122,00	207,00	315,00	410,00	508,00
1992	118,00	202,00	307,00	398,00	491,00
1991	112,00	200,00	304,00	394,00	487,00
1990	107,00	178,00	271,00	353,00	436,00

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

MODELO AÑO	SEXTA Más de 10.000 a 13.000 Kg.	SÉPTIMA Más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA Más de 20.000 Kg.
	PESOS			
2006	3.987,00	5.609,00	6.773,00	8.211,00
2005	3.620,00	5.081,00	6.140,00	7.451,00
2004	2.785,00	3.908,00	4.723,00	5.731,00
2003	2.040,00	2863,00	3460,00	4.199,00

2002	1.440,00	2.022,00	2.441,00	2.961,00
2001	1.136,00	1.596,00	1.932,00	2.341,00
2000	889,00	1.263,00	1.513,00	1.833,00
1999	875,00	1.229,00	1.487,00	1.802,00
1998	852,00	1.192,00	1.442,00	1.749,00
1997	852,00	1.192,00	1.442,00	1.749,00
1996	777,00	1.089,00	1.314,00	1.598,00
1995	745,00	1.045,00	1.268,00	1.538,00
1994	722,00	1.013,00	1.222,00	1.483,00
1993	704,00	988,00	1.191,00	1.456,00
1992	685,00	962,00	1.161,00	1.409,00
1991	679,00	954,00	1.150,00	1.396,00
1990	608,00	855,00	1.032,00	1.251,00

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en Kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.
	PESOS				
2006	161,00	348,00	584,00	1.090,00	1.595,00
2005	146,00	314,00	524,00	973,00	1.434,00
2004	112,00	242,00	403,00	749,00	1.103,00
2003	82,00	177,00	295,00	549,00	808,00
2002	59,00	128,00	211,00	397,00	585,00
2001	45,00	99,00	166,00	310,00	454,00
2000	35,00	77,00	128,00	239,00	350,00
1999	35,00	76,00	128,00	239,00	349,00
1998	34,00	70,00	120,00	222,00	328,00
1997	34,00	70,00	120,00	222,00	328,00
1996	30,00	64,00	107,00	203,00	294,00
1995	28,00	62,00	104,00	192,00	279,00
1994	26,00	59,00	98,00	181,00	264,00



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



1993	25,00	58,00	95,00	176,00	258,00
1992	24,00	56,00	92,00	172,00	251,00
1991	23,00	55,00	87,00	170,00	249,00
1990	22,00	49,00	81,00	153,00	226,00

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	PESOS			
2006	1.850,00	2.359,00	2.587,00	2.808,00
2005	1.662,00	2.127,00	2.329,00	2.531,00
2004	1.279,00	1.635,00	1.791,00	1.947,00
2003	937,00	1.198,00	1.312,00	1.426,00
2002	675,00	864,00	947,00	1.028,00
2001	525,00	672,00	738,00	800,00
2000	404,00	518,00	569,00	617,00
1999	404,00	517,00	568,00	616,00
1998	378,00	482,00	529,00	554,00
1997	378,00	482,00	529,00	554,00
1996	343,00	438,00	478,00	520,00
1995	326,00	418,00	453,00	500,00
1994	306,00	391,00	430,00	468,00
1993	298,00	381,00	420,00	455,00
1992	290,00	372,00	408,00	445,00
1991	288,00	368,00	405,00	440,00
1990	262,00	334,00	366,00	397,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

- I) Modelos-años 2006 a 1990 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal-Ley N° 10397 (t.o.2011) y modificatorias, abonarán el impuesto que resulta de aplicar la alícuota del 1,5% sobre dicha valuación.
- II) Modelos-años 2006 a 1990 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal-Ley N° 10397 (t.o.2011) y modificatorias, abonarán el impuesto según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluída la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA Más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA Más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA Más de 10.000 Kg.
PESOS				
1999	155,00	277,00	1.063,00	1.872,00
1998	150,00	269,00	1.031,00	1.816,00
1997	150,00	269,00	1.031,00	1.816,00
1996	137,00	244,00	940,00	1.658,00
1995	132,00	235,00	910,00	1.590,00
1994	127,00	229,00	874,00	1.539,00
1993	124,00	227,00	854,00	1.501,00
1992	121,00	224,00	829,00	1.463,00
1991	120,00	215,00	823,00	1.449,00
1990	107,00	192,00	738,00	1.299,00

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 3.500 Kg.	SEGUNDA Más de 3.500 a 7.000 Kg.	TERCERA Más de 7.000 a 10.000 Kg.	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA Más de 15.000 Kg.
PESOS					
2006	1.262,00	3.785,00	4.841,00	8.521,00	9.545,00
2005	1.138,00	3.415,00	4.392,00	7.735,00	8.665,00
2004	876,00	2.627,00	3.378,00	5.950,00	6.665,00
2003	641,00	1.924,00	2.475,00	4.359,00	4.883,00
2002	454,00	1.362,00	1.745,00	3.074,00	3.442,00
2001	359,00	1.079,00	1.381,00	2.431,00	2.724,00
2000	281,00	843,00	1.081,00	1.904,00	2.133,00



Honorable Concejo Deliberante

San Nicolás de los Arroyos

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



--	--	--	--	--	--

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
	PESOS	
2006	910,00	2.078,00
2005	824,00	1.891,00
2004	634,00	1.454,00
2003	464,00	1.065,00
2002	311,00	714,00
2001	243,00	535,00
2000	193,00	420,00
1999	187,00	412,00
1998	183,00	380,00
1997	183,00	380,00
1996	157,00	348,00
1995	152,00	328,00
1994	146,00	304,00
1993	143,00	294,00
1992	138,00	289,00
1991	137,00	286,00
1990	124,00	256,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.

	PESOS			
2006	955,00	1.138,00	1.977,00	2.145,00
2005	760,00	955,00	1.576,00	1.801,00
2004	585,00	734,00	1.212,00	1.385,00
2003	428,00	538,00	888,00	1.015,00
2002	302,00	381,00	672,00	729,00
2001	240,00	301,00	505,00	576,00
2000	194,00	243,00	408,00	444,00
1999	190,00	232,00	389,00	444,00
1998	187,00	221,00	371,00	425,00
1997	187,00	221,00	371,00	425,00
1996	159,00	204,00	341,00	371,00
1995	155,00	198,00	325,00	361,00
1994	151,00	192,00	305,00	350,00
1993	148,00	188,00	300,00	342,00
1992	143,00	183,00	290,00	333,00
1991	141,00	181,00	288,00	329,00
1990	132,00	156,00	260,00	285,00

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

ARTÍCULO 113: A los efectos del pago del Impuesto Automotor, y en el caso de detectarse inconsistencias en las valuaciones fiscales, el monto a consignar, será el menor que surja del cotejo de las valuaciones según lo dispuesto en el artículo 339 de la Ordenanza Fiscal, con las valuaciones registradas en la base de datos de la Autoridad de Aplicación Municipal.

TÍTULO XXIX

Contribucion al Desarrollo Urbanistico

Base Imponible

ARTÍCULO 114°: Las alcúotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el ARTICULO 345 de la Ordenanza Fiscal, serán las siguientes:

- a) En los casos previstos en el apartado a) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales que posibilita construir la nueva normativa incluyendo beneficios y premios. A esa diferencia en metros cuadrados, se le aplicará el tributo, que será un 12 % del valor del metro cuadrado (de construcción) que para el Derecho de Construcción, fija la Ordenanza tarifaria a la "vivienda categoría a", por cada metro adicional de construcción admitida.

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO



Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos



CORRESPONDE EXPTE. Nº 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-

- b) En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación de usos del suelo, previstos en el apartado b) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, la contribución será de un 20% de su valuación fiscal.
- c) En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será del 10 % de la superficie de los lotes originados por el nuevo fraccionamiento, extra a cesiones de Art. 56º Ley 8912.
- d) En los casos previstos en los apartados d), e), f) y g) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, se deberá aportar el 10% de la superficie total del predio, extra a cesiones de Art. 56º Ley 8912 que pudieran corresponder.
- e) Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el apartado h) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, la base imponible la constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo y en proporción a la valuación fiscal de cada inmueble.
- f) Para las acciones urbanísticas previstas en el punto i) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, se tomará como base imponible la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles (integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga) antes de la acción estatal y el valor que estos mismos inmuebles adquieran debido al efecto de la acción o acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será determinado por el Departamento Ejecutivo, con un máximo del 12 % y un mínimo del 10% del valor del total a precio de mercado del inmueble o de las nuevas parcelas generadas, importe al que deberá restarse idéntico porcentaje del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble con anterioridad a las acciones urbanísticas contempladas en el apartado i).

Vigencia y Exigibilidad del Tributo

ARTÍCULO 115º: La Contribución establecida en este Título adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

- a) Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) ARTICULO 114º de la Ordenanza Tarifaria, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.-
- b) Para los hechos contemplados en los apartados d), e) y f) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado.
- c) Para el supuesto de obras públicas indicado en el apartado h) del Artículo 346 de la Ordenanza Fiscal, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.
- d) Para las acciones descriptas en los apartados g) e i) del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal, el tributo será exigible a partir de la fecha de aprobación del proyecto o de la sanción de una ordenanza

específica, generadora de valorización inmobiliaria en el marco de las definiciones del ARTICULO 346 de la Ordenanza Fiscal

e) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

f) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble con el tributo devengado, en forma total ó parcial, con excepción de aquellos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.

Dispuesta la liquidación del monto de la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo y fijará las fechas de pago.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO.

Formas de Pago

ARTÍCULO 116°: LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO prevista en este Título podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

a.- En dinero efectivo.-

b.- Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.

c.- Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.

d.- Mediante la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o de áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de viviendas de población de bajos recursos, previo acuerdo con el Departamento Ejecutivo municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los apartados b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial que corresponda.-

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en el apartado d) precedente, la Municipalidad procederá a realizar la evaluación económica de las obras propuestas y la exigibilidad de los plazos previstos para su ejecución. -

En todos los casos de pago del tributo mediante cesión de tierras, la misma podrá efectivizarse en una localización diferente a la del emprendimiento, accesible desde la vía pública y acordada con la Municipalidad. Para su aprobación el Departamento Ejecutivo seguirá los criterios de localización adecuada establecidos en el Artículo 9º, apartado a) de la Ley Provincial Nº 14.449 y para determinar la superficie efectiva a ceder, elaborará los cálculos de equivalencia de los valores de suelo entre ambos emplazamientos, incorporando las valorizaciones producidas por la aprobación del emprendimiento y/o por la modificación de la norma urbanística que se aplicare.

Ing. SERGIO D. PONCE
PRESIDENTE

Dn. MARCELO R. LÓPEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO



*Honorable Concejo Deliberante
San Nicolás de los Arroyos*

CORRESPONDE EXPTE. N° 16577/17-HCD; 10663/17-D.E.-



Afectación de los Recursos

ARTÍCULO 117°: Déjase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO, deberán considerarse como recursos afectados. Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

- 1) Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, subáreas o zonas de uso específico previstas en la ley 8912.
- 2) Para la realización de obras de infraestructura en las áreas existentes.
- 3) Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social.
- 4) Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de obras de equipamiento Comunitario.
- 5) Para la construcción de obras destinadas a vivienda social.
- 6) Para la construcción de obras destinadas a equipamiento comunitario.

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el departamento Ejecutivo procederá a la creación de las partida presupuestaria que corresponda, disponiéndose la apertura de la cuenta especial pertinente, conforme lo normado en los artículos 119, 127 inc. 3° y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.

Título XXX

Tasa por Análisis, Evaluación, Fiscalización, Emisión de Certificados y Declaraciones Ambientales

ARTÍCULO 118°: Para la revisión y análisis del estudio de impacto ambiental y auditorías ambientales, los contribuyentes comprendidos en la Ley Provincial 11.459 deberán abonar previo al comienzo de las tareas de revisión por parte de la Autoridad de Aplicación:

Tasa para Establecimientos de 2da. Categoría \$ 12.000,00

ARTÍCULO 119°: Para el otorgamiento y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, los contribuyentes comprendidos en la Ley Provincial 11.459 deberán abonar:

- | | |
|--|-------------|
| A) Certificados de Industrias 1º Categoría con Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) ≤ 10 | \$ 500,00 |
| B) Certificados de Industrias 1º Categoría con Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) > 10 | \$ 1.500,00 |
| C) Certificados de Industrias 2º Categoría | \$ 6.000,00 |

ARTÍCULO 120°: Para los Proyectos comprendidos en el Anexo II de la Ley Provincial 11.723, deberán abonar en forma previa al comienzo de las tareas de revisión por parte de la Autoridad de Aplicación:

- A) Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Provincial 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor ó igual a \$500.000,00 (pesos quinientos mil) \$ 5.850,00
- B) Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Provincial 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda a \$500.000,00 (pesos quinientos mil), abonará \$5.850,00 (pesos cinco mil ochocientos cincuenta), más el 2%o sobre el excedente de \$500.000,00 (pesos quinientos mil).

C) El arancel máximo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el apartado A) del presente artículo.

ARTÍCULO 121º: A los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 120, se deberá presentar el Presupuesto de Obra, suscripto por el Profesional Técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse dicha presentación, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el apartado C) del referido artículo

ARTÍCULO 122º: Las actividades comprendidas en la Ley Provincial 12.605 deberán abonar en concepto de Revisión y Análisis del estudio de impacto ambiental \$ 4.800,00

Título XXXI

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 123º: Los valores fijados en la presente Ordenanza Impositiva para las distintas tasas, tributos, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 124º: Los valores de los tributos están expresados en Pesos.

ARTÍCULO 125º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese